

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO
TEMA

**“PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO
DEL SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS EN BOLIVIA DESDE LA
PERSPECTIVA DE LA DECLARACIÓN DE
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE
LOS PUEBLOS INDÍGENAS”**

(Tesis para optar al grado de licenciatura en Derecho)

Postulante: DANTE LUIS ESCOBAR ALCONCÉ

Tutor: Dr. EMERSON CALDERON GUZMÁN

**LA PAZ – BOLIVIA
2013**

“PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN BOLIVIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS”

INDICE GENERAL

Portada.....I
Dedicatoria.....II
Agradecimientos.....III
Resumen Abstract.....IV

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Enunciado del tema de tesis..... VI
2. Identificación del problema..... VI
3. Problematización..... VII
4. Delimitación del tema de tesis..... VII
 4.1. Delimitación temática..... VII
 4.2. Delimitación temporal VIII
 4.3. Delimitación Espacial..... VIII
5. Fundamentación e importancia de la tesis IX
6. Objetivos del tema de la tesis..... X
 6.1. Objetivos generales X
 6.2. Objetivos específicos..... XI

7. Hipótesis de trabajo.....	XI
7. 1. Variables.....	XI
7.2. Variable Independiente.....	XI
7.3. Variable dependiente.....	XII
7. 4 Unidades de análisis.....	XII
7. 5. Nexos lógicos	XII
8. Métodos a utilizarse en la tesis	XII
8. 1. Métodos Generales	XII
8. 1. 1. Método deductivo.....	XII
8. 1.2 Método inductivo.....	XIII
8. 2. Métodos Específicos o particulares.....	XIII
8. 3. Método dogmatico jurídico	XIII
8. 3. 1. Método analítico sintético.....	XIII
9. Técnicas a utilizarse en la tesis	XIII
9. 1. La Observación.....	XIII
9. 1. 1. La Observación Directa.....	XIV
9. 2. Técnicas Bibliográficas	XIV
9.3 Técnica Documental	XIV
9. 4. Técnica de la Entrevista.....	XIV
9. 5 Cuestionario	XV
9. 6. La Encuesta.....	XV

9. 7. Técnicas Magnéticas	XV
9. 8. Técnicas Iconográficas	XVI

DESARROLLO DEL DISEÑO DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

CAPÍTULO I

PROCESO HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS Y DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. Formación Histórica del Proceso de Sistematización Jurídica de los pueblos indígenas.....	3
1.1. Acercamiento a la Noción de Sistema Jurídico Indígena.....	6
1.2. Introducción a la Noción de Sistema Jurídico Indígena.....	7
1.3. El Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional.....	8
2. El Sistema de Naciones Unidas, plataforma de instrumentación jurídica.....	9
2.1. Propósitos y principios.....	11
2.2. Órganos principales de las Naciones Unidas.....	12
2.2.1. Asamblea General.....	12
2.2.2. El consejo de seguridad.....	12
2.2.3. El Consejo Económico Social.....	12
2.2.4. El consejo de Administración fiduciaria.....	12
2.2.5. La Corte Internacional de Justicia.....	13
2.2.6. La Secretaria General.....	13
3. Reconocimiento internacional de los pueblos indígenas como sujetos de derechos colectivos.....	14
3.1 Aportes de los pueblos indígena originario campesinos en el derecho internacional.....	14
3.2. El Sistema Jurídico de los pueblos Indígenas en el Derecho Internacional.....	15
3.2.1. Instrumentos Internacionales y los Derechos Indígenas.....	15
3.2.1.1. Declaración de los derechos humanos de la organización de las naciones unidas (ONU) de 1948, art, 1,2.....	15

3.2.1.2. Convenio para la prevención y sanción del delito del genocidio adoptado en 1948.....	15
3.2.1.3 Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, art, 27, vigente desde 1976.....	16
3.2.1.4. Pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales, de 1976, Art.2 numeral 2.....	17
3.2.1.5. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación Racial, adoptada en 1965.....	18
3.2.1.5. Declaración sobre los derechos de las personas Pertencientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüística de la ONU 1990, Art.2, 3.....	21
3.2.1.6. Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la OIT.....	23
3.2.1.7. DNUSDPI.....	26
4. Proceso de aprobación de La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos Indígenas (DNUSDPI).....	27
4.1 Periodos de formación.....	28
4.1. 1er Período 1982 – 1985.....	28
4.2. 2do Período 1985 – 2007, Elaboración de la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de pueblos indígenas.....	28
4.3. 3er Período 2007 – hasta nuestros días; Aprobación e Implementación de la declaración de naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.....	29

CAPÍTULO II

CONNOTACIÓN TEÓRICA DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA, EL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y EL DERECHO A LA CONSULTA

1. El Sistema Jurídico Indígena.....	31
1.1. Denominaciones.....	32
1.2. La ambigüedad del Concepto de Sistema Jurídico Indígena.....	35
1.3. Elementos básicos de una Sistematización Jurídica de los Pueblos indígenas.....	36
1.4. Monismo Jurídico, Sociedad Plural y Pluralismo Jurídico.....	37

1.5. Etnicidad, Valor histórico, Valor social.....	45
2. El Régimen de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas.....	46
2.1. La Consociación directa y la Consociación indirecta en los pueblos indígena originario campesinos.....	50
2.2. El paradigma del multiculturalismo neoliberal.....	51
2.3. “Los pueblos indígenas”, Ausencia de la definición del término en la DNUSDPI.....	51
2.4. La Construcción Autónoma Indígena en el Estado Plurinacional.....	52
2.4.1. La Autonomía como Derecho Instrumental del Derecho a la Identidad Cultural	54
2.5. Temas Conflictivos del Régimen Autónomico.....	61
2.5.1. Casos Especiales.....	61
3. El Derecho a la Consulta.....	64
3.1. EL Derecho a la consulta desde la Normativa Internacional.....	65
3.2. Procedencia del Derecho a la consulta.....	67
3.3. Principios de la consulta.....	69
3.3.1. La buena fe y el Consentimiento en el derecho a la consulta.....	69
3.3.2 El carácter libre del derecho a la consulta.....	70
3.3.3 El Carácter Previo del Derecho a la consulta.....	70
3.3.4 El carácter de información.....	70
4. La Teoría Antropológica del Derecho aplicable a la Sistematización Jurídica y al reconocimiento internacional.....	71

CAPÍTULO III

SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA EN EL PLANO NORMATIVO NACIONAL Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Vigencia y aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas.....	74
1.1. Ley N° 3760 del 7 de noviembre de 2007:	75

1.2. Artículos y preceptos fundamentales de la declaración para el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas.....	75
1.3. Ley N° 3897 de 26 de Junio de 2008, Modificación a la ley 3760.....	77
1.4. La declaración dentro de la normativa nacional vigente.....	77
1.4.1. Leyes que siguen principios de la declaración.....	78
2. El Régimen de la Autonomía Indígena Originario Campesina en la Normativa Nacional.....	83
2.1. Ley 031, ley marco de autonomías y descentralización Andrés Ibáñez.....	85
2.2. Competencias de las autonomías indígenas originarias campesinas.....	87
2.3 .Constitución de las autonomías indígena originaria campesinas.....	89
2.4. Modificación y delimitación de unidades territoriales.....	91
2.5. Constitución de las autonomías indígena originaria campesinas mediante conversión municipal.....	91
3. El derecho a la consulta en la normativa nacional.....	99
3.1. Ley N° 222; Ley de consulta a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS.....	99
3.2. Ley N 240 de 10 de mayo de 2012, Modificación a la ley N° 222.....	100
4. Jurisprudencia nacional en materia de derechos indígenas.....	101
4.1. Sentencia Constitucional 0243/2010-R Sucre, 31 de mayo de 2010.....	101
4.2. Sentencia Constitucional 2003/2010-R Sucre, 25 de octubre 2010.....	103
5. Jurisprudencia Latinoamericana en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA).....	105
5.1. Sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos SARANKA VS SURINAM.....	106

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA JURÍDICO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU Y LOS URUS CHIPAYAS

1. La Nación originaria Uru (NOU).....	110
1.1. Niveles de Organización de La NOU.....	110

1.2. Estructura de las autoridades.....	111
1.3. Elección de autoridades.....	113
1.4. Funciones específicas de cada autoridad.....	114
2. Justicia Originaria.....	118
3. Faltas y sanciones.....	119
4. El Adulterio, el hurto y el robo.....	123
5. El rol de las actas de la comunidad.....	124
6. Encuesta realizada a los miembros de la Nación Originaria Uru.....	124
6.1. Análisis de la encuesta realizada a los miembros del Pueblo Originario de Chipaya.....	124
7. Entrevista.....	130
8. El Pueblo Originario Uru Chipaya.....	132
8.1. Situación Geográfica del pueblo Originario Uru Chipaya.....	132
8.2. Partición y estructura espacial.....	132
8.3. Origen de los Uru Chipayas.....	133
8.4. Estructura Social.....	134
8.5. Autoridades de la comunidad Uru Chipaya.....	135
8.6. Saberes ancestrales.....	136
8.6.1. Religión.....	136
8.6.2. Economía.....	137
8.6.3. Vestimenta de los Chipayas.....	138
8.6.3.1. Vestimenta de las Mujeres Chipayas.....	138
8.6.3.2. Vestimenta de los hombres chipayas.....	138
9. Conocimientos Ancestrales.....	139
9.1. Origen Mítico de los Urus Chipayas.....	139
Conclusiones.....	143
Recomendaciones.....	145
Anteproyecto de ley.....	146

Bibliografía.....	XVI
Páginas de Internet.....	XX
Anexos.....	XI

PORTADA

**“Fantaseamos y soñamos lo que no vivimos,
porque no lo vivimos y quisiéramos vivirlo.”**

Mario Vargas Llosa

DEDICATORIA

Esta investigación la dedico a todo aquel boliviano que reconoce la existencia de los pueblos indígenas como trascendencia cultural invaluable de Bolivia. Como también a los Pueblos Naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos impulsores de este trabajo.

A la Familia Escobar Alconcé un sin fin de dedicaciones incontables que mas allá de estas líneas son sentimientos valiosos en agradecimiento por la formación académica brindada hacia mi persona a lo largo de estos años y por los detalles mínimos que hacen de mi vida momentos atesorados.

Para Lucio mi padre, Evelyn mi madre, mis hermanos Luis Rodrigo, Alexis e Iblin,

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al Dr. Emerson Calderón Guzmán, por darme las pautas para el desarrollo de mi tesis.

Agradezco a la Nación Originaria Uru, por permitirme ser parte del Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.

Al Diputado. Benigno Quispe Mamani, representante de la Nación Originaria Uru en la Asamblea Legislativa Plurinacional y a Marco Mamani Ramírez, ambos personajes de lucha y reivindicación de los Derechos de la Nación Uru, por toda la ayuda prestada hacia mi persona en el transcurso de esta investigación.

RESUMEN ABSTRACT

Esta tesis despliega un análisis de la situación de los Derechos Pueblos Indígenas bolivianos desde la perspectiva de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 14 de septiembre de 2007, ratificada en ley del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007. En su desglose se exponen las propuestas para el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas desde cuatro esferas de acción fundamentales.

Primeramente abarca el estudio del Proceso histórico de los sistemas jurídicos indígenas y de la declaración de naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas. Como segunda esfera, se analiza la connotación teórica del sistema jurídico indígena y el derecho al autogobierno y la autodeterminación, dentro del cual se estudian los conceptos como de Sistema Jurídico Indígena, Denominaciones, La ambigüedad del Concepto de Sistema Jurídico Indígena. El Derecho al autogobierno y la autodeterminación son estudiados desde una visión del Régimen de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas vigente en nuestro país, más, el derecho a la consulta en cuanto a su procedencia, principios y la teoría antropológica y su influencia en la dimensión internacional.

En la tercera esfera se analiza al derecho indígena en el plano normativo nacional y la legislación comparada, las leyes que asimilan la declaración, el régimen autonómico en su variante legal, como también el desarrollo del Derecho a la consulta positivado en nuestra ley interna.

La cuarta esfera, la esfera de praxis, misma que analiza los aspectos prácticos de implementación de la Declaración de Naciones Unidas, y en la Nación Originaria Uru.

Son estas esferas de acción, que permiten una propuesta de ley de Sabidurías y conocimientos ancestrales para los pueblos indígenas de Bolivia y pueblos afrodescendientes, que asimila el contenido de la investigación en cuanto propone guardar, desarrollar, registrar e inventariar conocimientos relativos a la a la justicia indígena originaria campesina.

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TEMA DE TESIS

El nombre de la propuesta de tesis es: **PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA JURÍDICO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN BOLIVIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.**

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Los derechos de los pueblos indígenas hoy en día reconocidos en la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas”, necesitan de la creación de un soporte normativo singular que pueda eliminar todo tipo de contravención en su aplicación. La protección de los derechos indígenas en Bolivia es todavía un tema de difícil tratamiento, dada la inexistencia de medios que hagan posible establecer conexiones principalmente articuladoras para la realización de proyectos de diferente índole.

Al circunscribirse los derechos de los pueblos indígenas en materia constitucional estos además necesitan de las vías más adecuadas para posibilitar su normal desarrollo, más aún cuando se necesitan de normas de carácter particular para estos pueblos. Para prevenir violaciones y malas interpretaciones de la carta de los pueblos indígenas originarios campesinos y actos equívocos creyéndolos como legítimos es que esta tesis rescata lo más importante dentro de los valores ancestrales indígenas.

En este sentido, el Estado debe proteger los derechos de los pueblos indígenas contra cualquier forma atentatoria de disgregación, separación, violación a la autodeterminación, negación de su autonomía, más aún deberá incentivar la consolidación de proyectos autóctonos conforme a la constitución política del estado y la norma internacional.

Por lo expuesto, la investigación está orientada a la creación de bases jurídicas que canalicen la protección, la aplicación y la difusión de los derechos de los pueblos indígenas bolivianos y su posterior conformidad con el derecho internacional.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿La difusión de la temática indígena será insuficiente para la protección de los derechos de los pueblos indígenas?

¿Las falencias en la protección de los derechos de los pueblos indígenas podrán ser determinadas desde el derecho internacional?

¿Las políticas de inclusión de los pueblos indígenas serán deficientes?

¿Ante la realidad actual boliviana de adaptación de la constitución política del estado y la ley de deslinde jurisdiccional será necesario el establecimiento de las bases jurídicas para una adecuada protección de los derechos de los pueblos indígenas en su respectivo sistema normativo?

De estas interrogantes se colige el problema general a ser resuelto que es:

¿Ante la dificultad existente en el sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos, que provoca dubitación en la jurisdicción y la competencia sobre algunos casos, Si la forma de positivación del sistema jurídico normativo de los Pueblos indígena originarios campesinos contrasta con la normativa internacional y finalmente si es que debido a la coexistencia simultánea con respecto a los otros sistemas jurídicos existentes y ahora reconocidos en las leyes nacionales, será necesario el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos respecto a la normativa internacional como en la declaración de Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas?.

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS

La investigación tendrá la siguiente delimitación:

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La tesis se ajustará dentro del Derecho Internacional, tanto en materia de Derecho Internacional público y materia de Derecho internacional Privado Para tratar en primera instancia la temática indígena en tratados, declaraciones (La declaración de naciones unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas), convenios internacionales etc. Y, necesitara del derecho internacional privado en la aplicación de los derechos civiles comerciales entre los pueblos indígenas que será parte de una temática casi inadvertida hasta el momento.

Sin embargo la tesis se ajustara al derecho Público dentro del ámbito público para tratar la temática indígena en los órganos estatales, por tal motivo la tesis cuenta con una delimitación temática tripartita, será parte del Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y finalmente parte del Derecho Público.

4.2. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Para cumplir con el plano práctico de contrastación de las hipótesis con la realidad y de aplicación de encuestas la tesis circunscribirá su acción a los años 2011 y 2012 siendo la segunda mitad del 2011 y la primera del 2012.

4.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La tesis contemplará para fines del trabajo de campo la ciudad de La Paz Los URUS IRUITO que habitan la rivera del río Desaguadero cercano a la población de Jesús de Machaca en el departamento autónomo de La Paz (Bolivia). Durante los siglos XVI y XVII fueron absorbidos por los aimaras, un grupo pequeño pudo mantener su identidad y sus rasgos culturales. Un elemento cultural característico de los Urus Iruito son sus viviendas de base circular con techo en punta en forma de cono hechos en base de paja y barro; además de mantener su subsistencia de la caza y la pesca¹. Además se asistirá a la comunidad URUS MURATOS – CAPILLOS Esta comunidad habita la ribera noreste del lago Poopó, en la provincia de Avaroa a 130 km de la ciudad de Oruro. Subsisten de la caza y la pesca y se auto-consideran descendientes de las razas primigenias que habitaron la zona². El primero por concentrarse todos los

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Etnias_urus_iruito.

² http://es.wikipedia.org/wiki/Etnias_urus_muratos_capillus.

órganos del estado en tanto que el segundo por ser un pueblo indígena mismo que desde un punto de vista personal será un aporte importante a la investigación ya que es el escenario práctico para deglutir si la idea de una positivación jurídica es contrastada con la normativa internacional.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DE LA TESIS

La importancia de la tesis radica en los siguientes fundamentos:

La difusión de la temática indígena facilita un alcance al valor cultural de los pueblos indígenas mismo que ha de estar más arraigado a la identidad boliviana como orden preestablecido de la complementariedad, el reconocimiento de las igualdades en el nuevo estado plurinacional todo aquello desde el momento en que se reconozcan los derechos de los pueblos indígenas originarios. Sin embargo, esa difusión es insuficiente por la poca capacidad de inserción en el conglomerado social indígena.

Las falencias en la protección de los derechos de los pueblos indígenas en la normativa jurídica deben ser determinadas desde el derecho internacional. Al determinar las falencias del marco jurídico actual en relación a los derechos de los pueblos indígenas esto nos permitirá encontrar los elementos de análisis críticos para su perfeccionamiento, ya sea mediante su complementación, modificación o sustitución.

El efecto abrumador de las políticas de segregación cultural ha hecho que los pueblos indígenas se vean afectados en su libre determinación, el estado colonial seguido del estado republicano no hicieron más que mas el agujero de la discriminación y las políticas de distinción social. La realidad abigarrada Boliviana nos solo es social sino también normativa por lo que ciertas normas deben adecuarse de forma mecanizante con los derechos de los pueblos indígenas.

De esta pequeña introducción podríamos derivar una fundamentación más puntual:

EL RESCATE CULTURAL DENTRO DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS EN LA SISTEMATIZACION JURIDICA.

Evitar el olvido, la dejadez y promover el desarrollo social, cultural, económico y político de los pueblos indígenas es una de los principales fundamentos de la investigación.

LA CREACIÓN DE LAS BASES JURÍDICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS SENTARA EL PRECEDENTE NACIONAL EN LA ADAPTACIÓN DELA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO ASI COMO SU POSTERIOR PRESENCIA EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.

La investigación tratará la temática indígena a nivel local desde el derecho internacional y los mecanismos de protección de los derechos de los pueblos indígenas, para de esta forma superar la dificultad en la aplicación normativa internacional en nuestro país, evitar la omisión de postulados internacionales referentes a temas de derechos indígenas.

SOLIDIFICAR LOS MECANISMOS DE DISCIPLINA Y DE TRANSMISIÓN DE SABERES EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Lo que antiguamente garantizaba la unidad en los mecanismos de disciplina y transmisión de saberes presenta una crisis casi abismal que requiere de la protección jurídica eficaz, acorde a las normas jurídicas nacionales.

ENCONTRAR LAS FALENCIAS DEL MARCO JURIDICO ACTUAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS PERMITIRA ENCONTRAR ELEMENTOS DE ANALISIS CRITICOS PARA SU PERFECCION

Por otra parte el fundamento de búsqueda de las falencias del marco jurídico actual de protección de los derechos de los pueblos indígenas deberá encontrar los elementos de análisis críticos más eficaces para la perfección de la normativa reguladora de la temática indígena.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

Los objetivos que se plantea la investigación son:

6.1. OBJETIVOS GENERALES

Los objetivos que se plantea la investigación son:

Proponer mecanismos jurídicos de fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos.

Demostrar que es necesario el establecimiento y definición de las bases jurídicas para protección y conservación de estos derechos que son indelegables.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Analizar la normativa jurídica existente sobre la protección y conservación de los derechos indígenas pero también el trabajo De organismos internacionales inmersos en la defensa de dichos derechos.

Determinar sobre qué elementos se debe definir las bases jurídicas para la protección de los derechos indígenas.

Analizar la teoría jurídica existente sobre la protección aplicación y difusión de los derechos de los pueblos indígenas.

Efectuar el análisis de normas de derecho comparado sobre la materia.

7. HIPOTESIS DE TRABAJO

La hipótesis de la que parte la investigación es:

“LOS PROYECTOS Y LAS POLÍTICAS DE INCLUSION DE LOS PUEBLOS INDIGENAS SON DEFICIENTES LO QUE PROVOCA PERDIDAS DEFINITIVAS DEL VALOR CULTURAL EN EL DESARROLLO SOCIAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.”

7.1 VARIABLES

7.2 VARIABLE INDEPENDIENTE

Insuficiencia de la legislación existente en la protección y conservación de los pueblos indígenas.

Deficiencia de los proyectos y las políticas de inclusión de los pueblos indígenas

7.3 VARIABLE DEPENDIENTE

Pérdidas definitivas del valor cultural en el desarrollo social de los pueblos indígenas

7.4 UNIDADES DE ANALISIS

Las principales unidades de análisis que utilizara la investigación son:

La Comunidad URUS IRUITO que habitan la rivera del río Desaguadero cercano a la población de Jesús de Machaca en el departamento autónomo de La Paz (Bolivia).

La comunidad URUS MURATOS – CAPILLOS Esta comunidad habita la ribera noreste del lago Poopó.

7.5 NEXO LOGICO O FORMULA DE LAS HIPOTESIS

HIPOTESIS PRINCIPAL:

“SI X ENTONCES Y”

HIPOTESIS SECUNDARIA:

“ANTE LA DEFICIENCIA DE X ES NECESARIO Y”

8. METODOS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Los métodos que utilizará la tesis son:

8.1 METODOS GENERALES

8.1.1 METODO DEDUCTIVO

Porque se organizará el desarrollo de la investigación de lo general a lo particular, además para desmenuzar el objeto de estudio de lo amplio o general a los particular o preciso.

8.1.2 METODO INDUCTIVO

Porque del análisis particular de algunos casos de la realidad boliviana sobre el objeto de estudio se llegaran a conclusiones generales.

8.2. METODOS ESPECIFICOS O PARTICULARES

8.2.1 MÉTODO DOGMÁTICO JURIDICO

Porque se realizará un análisis del alcance y contenido de las normas positivas sobre el objeto de investigación.

8.2.2 METODO ANALITICO SINTETICO

Porque se realizara una disección o separación de los elementos que componen el objeto de estudio para al finalizar el desarrollo de la investigación volver a fusionarlos o unirlos en la propuesta final de la investigación.

9. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA TESIS

Las técnicas de campo a utilizarse en la investigación son:

Una vez establecido el tipo del diseño de investigación y la población objetivo, se ha concentrado la atención en decidir cual la técnica más adecuada para la recolección de datos que permita contrastar con la realidad social, nuestra hipótesis.

9.1 LA OBSERVACIÓN

Es el examen atento de los diferentes aspectos de un fenómeno a fin de estudiar sus características y comportamiento dentro del medio en donde se desenvuelve este. La observación ayuda con la realización de un planteamiento adecuado de la problemática a estudiar. Adicionalmente, entre muchas ventajas, permite hacer una formulación global de la investigación, incluyendo sus planes, programas, técnicas y herramientas a utilizar.

9.1.1 LA OBSERVACIÓN DIRECTA

Es la investigación visual directa hacia un fenómeno dentro del medio en que se presenta, a fin de contemplar todos los aspectos inherentes a su comportamiento y características dentro de este campo.

Consiste en la inspección estudio realizado mediante el empleo de los sentidos, como su nombre lo indica, se trata de una observación, a través del sentido de la vista.

9.2 TÉCNICAS BIBLIOGRÁFICAS

Con esta técnica se busca contar con los elementos de referencia necesarios para alcanzar altos niveles de contraste e interpretación en la investigación. Entre algunas de estas técnicas tenemos: Materiales Impresos, Enciclopedias, Diccionarios, Guías, Tratados, Manuales, Libros de Texto y Tesis. Materiales Manuscritos, como ser, pergaminos, apuntes, manuscritos en general.

9.3 LA TÉCNICA DOCUMENTAL

Con esta técnica se busca registrar los datos de la realidad empírica. En diferentes tipos de documentación escrita que tengan relación con el sistema jurídico de los pueblos indígenas.

- Registros institucionales, demográficos, económicos, laborales, educativos y socioculturales.

9.4 LA TECNICA DE LA ENTREVISTA

Es una recopilación verbal sobre algún tópico de interés para el entrevistador. A diferencia del cuestionario, requiere de una capacitación amplia y de experiencia por parte del entrevistador, así como un juicio sereno y libre de influencias para captar las opiniones del entrevistado sin agregar ni quitar nada en la información proporcionada.

En esta técnica se empleara la entrevista estructurada, haciendo uso de un cuestionario de preguntas escritas, cuyas respuestas nos permitan conocer los datos requeridos. También se utilizara la entrevista no estructurada, cuya implementación otorga amplia libertad al entrevistador/a y a las entrevistadas a conducir el dialogo a voluntad sin sujetarse a un cuestionario.

9.5 EL CUESTIONARIO

Es el documento en el cual se recopila la información por medio de preguntas concretas (abiertas o cerradas) aplicadas a un universo o muestra establecidos con el propósito de conocer una opinión. Tiene la gran ventaja de poder recopilar información a gran escala, debido a las preguntas sencillas mismas que no deben implicar dificultad para emitir la respuesta. Además su aplicación está libre de influencias externas.

9.6. LA ENCUESTA

Es una recopilación de opiniones por medio de cuestionarios o entrevistas en un universo o muestras específicas con el propósito de aclarar un interés para el encuestador. Se recomienda buscar siempre agilidad y sencillez en las preguntas para que las respuestas sean concretas y centradas sobre el tópico en cuestión, en el caso particular el sistema jurídico de los pueblos indígenas.

9.7. TECNICAS MAGNÉTICAS

Son instrumentos que nos permitirán realizar una investigación segura y de acuerdo a los nuevos estándares tecnológicos de investigación. Entre estas técnicas tenemos: Equipos de Computo (Lap Top) , Medios de captura de grabación, CD´s.

9.8 TECNICAS ICONOGRAFICAS

Serán instrumentos que nos permitirán guardar imágenes con valor importante en la investigación. Entre ellos tenemos. Técnicas Iconográficas Proyectables; Diapositivas, videos, microfilms; También con técnicas iconográficas No-Proyectables; fotografías, posters, grabados, mapas.

INTRODUCCIÓN

La opción del concepto de Estado Plurinacional de forma organizativa ha llevado procesos jurídicos, políticos, económicos y sociales notables en la historia boliviana. De cara a un nuevo modelo de Estado, también la vida jurídica normativa del país ha ido sometiéndose a un precepto de ordenamiento jurídico, de ajuste y conforme a ley. Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad³. Un Estado plural, no solamente en su composición social sino en el plano jurídico normativo, es decir, un Estado con Pluralismo Jurídico.

Reconociendo el pluralismo jurídico en sus variantes, en sus distintas acepciones y concepciones es que se encuentra al Sistema Jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos como una variante desfavorecida históricamente desequilibrado y desconectado en muchos casos del sistema ordinario convencional. A través del sistema de naciones unidas y dentro del Derecho Internacional Público se ha aprobado en fecha 14 de septiembre la declaración Universal de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos indígenas y con ella reconocimientos facticos hacia identidades desfavorecidas.

Empero, La declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas ha alcanzado niveles de ejecución bastante prominentes en la Institucionalidad Jurídica Boliviana, sin embargo, no solamente en lo legal y valido, ha sido parte de un resquebrajamiento, puesto que Derechos; y dentro de estos derechos también obligaciones son parte de un proceso plural de coexistencia de saberes e interacción.

El Estado aparente como forma de gobierno precaria y no muy bien constituida ha dejado sus últimas huellas en las luchas sociales de los pueblos indígenas, el panorama actual que se vive hoy en nuestro país es la completa expresión de la

³ Prologo de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

sociedad abigarrada descrita por Zabaleta Mercado⁴, hoy de forma general y si queremos hablar de forma particular también nuestra universidad refleja esa coexistencia sobre-ordenada.

Este trabajo por lo tanto es un aporte a la lucha de los pueblos indígenas por su soberanía, por su libre determinación, por el reconocimiento de una consulta libre, previa e informada y como bolivianos debemos estar conscientes de los objetivos, responsabilidades y la protección de la temática indígena.

⁴ Poeta, sociólogo, politólogo, nacido en Oruro, Bolivia, 1930. Fue Ministro de del segundo gobierno de Paz Estensoro. Conocido como el "L'enfant Terrible" de MNR, por su juventud y brillante lectura crítica del país y de la política.

CAPÍTULO I

PROCESO HISTÓRICO DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS INDÍGENAS Y DE LA DECLARACIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

1. Formación histórica del proceso de identificación del sistema jurídico indígena

Buscar un análisis detallado del momento de identificación del sistema jurídico indígena (Derecho Indígena) queda por lo la vía formal fuera de la delimitación temporal de este trabajo de investigación. El que claramente se inicia en términos de adecuación con el momento constitutivo de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Sin embargo, ¿Sera prohibitivo tratarlo brevemente a lo largo de la historia Boliviana?

La Historia a través de los años ha demostrado la permanencia de los pueblos indígenas en distintas etapas de la formación Estatal, son años y años de interminables batallas, reformas, cambios. Años de revoluciones importantes en la transformación de cierto tipo de manejo Estatal. Antecedentes que de forma rotativa hacen del sujeto indígena un testigo permanente en la trayectoria de Bolivia.

En todo momento, El sujeto protagónico tuvo que ser admitido en una lógica de sociedad impuesta, de esta forma Durante la Colonia el gobierno colonial impuso su derecho (contenido en las leyes de indias) y su propio sistema jurídico a los habitantes originarios de nuestro país – los pueblos indígenas- , sin embargo también reconoció parcialmente a sus autoridades, normas y procedimientos (sistema jurídico) de éstos pueblos, para resolver conflictos al interior de sus comunidades⁵. Es decir que, de

⁵ Defensor del Pueblo, Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas. Primera Edición, La Paz, Marzo, 2008, pg. 6.

forma implícita al reconocer autoridades originarias se reconocían al mismo tiempo ciertos Derechos, un paso al que le sucederían muchos más.

En el momento de la Independencia de Bolivia las prácticas de exclusión solo tenían claramente identificadas al “indio”⁶ ni siquiera como persona, debido a la interferencia de teorías occidentales, mismas que lo objetivaban como fuerza bruta de producción, cosa, o en los casos más alarmantes de discriminación, como simples animales de carga. Esta categorización de lo indígena en las palabras de Arturo Warman es “una categoría que establece restricciones y subordinaciones específicas, obligaciones particulares en una formación Estatal”⁷.

El proceso de Indianización de la sociedad colonizada tuvo un modo de producción de la categorización, por medio de una serie de componentes que, en momentos determinados y en contextos particulares, delimitaron al indio que ha de pagar tributo y quedar excluido de los niveles superiores del poder colonial⁸. Medidas complementarias y sucesivas fueron alternando un régimen de explotación y subyugación donde la ley actuaba de acuerdo al libre albedrío de lo que en el entendido de Marx “la clase dominante erigida en ley”. Sucesivamente llegaron modificaciones constitucionales, modificaciones legislativas que son el soporte jurídico a la conducción del Nuevo Estado recientemente creado. Finalmente continuos atrevimientos hasta dar fin a un ciclo estatal de carencia de los Derechos Humanos.

La revolución nacional de 1952, de acuerdo a Silvia Rivera Cusicanqui, en su libro *Colonizadores y colonizados*, significó un horizonte histórico, donde se establecieron las formas del colonialismo en contra del “indio”.

La revolución permitió la institucionalización de un tipo de ciudadanía (el voto universal), dejando atrás las ciudadanía subalternas y clasificatorias. El sistema jurídico ordinario disponía entonces nuevas formas de legalidad y nuevas personas jurídicas con derechos recientemente conocidos por ellos mismos. La revolución de

⁶ Término con el que se hacía referencia a personas de ascendencia local, principalmente indígenas, posteriormente sucedieron variaciones al concepto inicial, sin embargo en esta etapa de vida colonial lo único claro era que los indios eran los nativos.

⁷ Arturo Warman, *Los indios mexicanos en el umbral del milenio*, México, FCE, 2003, p. 21.

⁸ Alvaro García Linera, Luis Tapia Mealla, Raúl Prada Alcoreza, *La Transformación Pluralista del Estado*, Muela del Diablo Editores, La Paz, 2007.

1952 no solamente escindió una estructura Estatal sino que además la modificó, la reforma Agraria dispuso los medios de acceso a la tierra, impulsó también la sindicalización social principalmente minera y campesina. Entonces el concepto de sistema jurídico indígena cobró sus primeras aproximaciones con el Derecho positivo vigente (Derecho consuetudinario y Derecho Ordinario) ampliamente reconocido por la mayoría de la población Boliviana.

Desde fines de de la década de 1960, los pueblos indígenas comenzaron a emerger como nuevos factores de poder y como actores dinámicos en la política nacional. En la década de 1990, las marchas protagonizadas por las organizaciones indígenas hicieron llegar sus demandas al gobierno central. Producto de la movilización indígena fue el primer reconocimiento de los derechos indígenas con la reforma constitucional de 1994, que destaca el carácter pluricultural y multiétnico del país, así como una serie de reformas legislativas, incluyendo el impulso a la titulación de los territorios indígenas⁹.

Queda claro que pueblos indígenas en todas partes del mundo fueron sometidos a la segregación y en muchos casos la desaparición completa de sus colectivos. Habrá que observar resultados de un nuevo censo nacional para contrastar el dato del último censo nacional de población y vivienda en 2001 que indicaba que el 62.05 % se identificaba como parte de uno de un pueblo indígena (resta ver los resultados del censo que llegará en el 2012).

Ya, pragmáticamente en nuestro país, los pueblos indígenas originario campesinos como categoría conjunta han sido representados en organizaciones de distinta conformación y diversas fuentes de agrupación. Son elementos de composición, a) por el lugar de procedencia.; pueblos de tierras altas, pueblos de tierras bajas. b) Por el modo de producción, sean agricultores, colonizadores, etc. c) por la procedencia étnica; Aymaras, quechuas, Urus, Chiquitanos, Guaraníes, etc. Al paso de la organización sindical, se pudo llegar a espacios de participación más

⁹ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr Rodolfo Stavenhagen, OACNUDH, La Paz, 2009.

lejanos que el Estatal, se ha trabajado en a nivel regional e Internacional llegando así a tener órganos de representación dentro del *Sistema de Naciones Unidas*¹⁰.

La lucha de los grupos étnicos y los pueblos indígenas y tribales por el reconocimiento de sus derechos, así como la aparición de conflictos, han motivado que algunos académicos analicen las relaciones multiétnicas con el objeto de explorar posibles soluciones¹¹. Uno de ellos Rodolfo Stavenhagen que en su libro *Conflictos Étnicos y Estado Nacional* flexibiliza los conflictos étnicos.

Producto de estos esfuerzos y como una solución de hecho, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General en el sexagésimo primer período de sesiones 61º en fecha 14 de septiembre de 2007 y de forma inmediata elevada al rango de ley Nª 3760 el 7 de Noviembre del mismo año. La creación de este instrumento jurídico Institucional representa un gran avance en la aplicación de los Derechos de los pueblos Indígenas.

1.1. Acercamiento a la noción de Sistema Jurídico Indígena

El concepto de sistema jurídico Indígena es entendido en una primera aproximación por el Derecho a partir del proceso de reconocimiento constitucional con la reforma de 1994, la inserción del término Pluricultural y Multicultural, los esfuerzos de llevar al campo jurídico y al engranaje de la legitimidad del término cobraron notoria relevancia pero además ratificaron el carácter urgente de las aspiraciones del sector demandante. Ante las interpretaciones del significado de Pluralismo¹². En este carril de entendimiento, lo primordial era estipular cual sería el nuevo Pluralismo aplicable y como relacionaría el sistema Jurídico Indígena con el Sistema Jurídico ordinario.

¹⁰ El Sistema de Naciones engloba al bloque institucional de representación de NN.UU.

¹¹ Yamila Petruschansky, Revista Mexicana de sociología, año 65, Núm. 1, Enero- Marzo, 2003.

¹² Por una parte todos convenían en el papel hegemónico que jugaba el Derecho Estatal frente al Derecho Indígena , Se comenzó a interpretar el Derecho Indígena en una base de Pluralismo Legal y por otra parte en Pluralismo Jurídico , siendo esta ultima definición la que ha quedado con mas uso y aprobación por parte de los estudiosos del área.

Después de un salto cualitativo en la incorporación de lo Pluricultural y lo Multiétnico, el camino prácticamente estaba siendo trazado o al menos visto en el horizonte. Eran entonces los espacios de validez jurídica los medios más cercanos a la legitimidad de garantizar los Derechos de los Pueblos Indígenas. Es precisamente con la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que el término cobra afirmación internacional.

El Artículo 34 de la Declaración establece:

“Los pueblos Indígenas tienen Derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

La declaración no solamente confiere un derecho de mantención de Estructuras institucionales, costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas, sino que amplía la composición de Derechos a Sistemas Jurídicos, mismos que como requisito “sine qua non”¹³ deben existir en la cosmovisión y ser compatibles con normas internacionales de derechos humanos. Se tendrá que definir los mecanismos de conformidad y correlación de los sistemas jurídicos con normas internacionales en derechos humanos.

1.2 Introducción a la Noción de Sistema Jurídico Indígena

Siendo que la noción de Sistema Jurídico será abordada en profundidad en un capítulo posterior, creo didácticamente conveniente aproximar al lector a una introducción en la noción de Sistema Jurídico Indígena, sin que ello quiera decir que es insubstancial.

De muy amplia llegada a la sociedad, y muy acertadamente. Publicaciones pasadas como las de la Defensoría del Pueblo. Llegaron justamente a buscar la

¹³ Significa; condición necesaria, “sin el cual no”.

coexistencia de dos o más Sistemas jurídicos dentro de una realidad social. (O por lo menos eso es lo que en un espionaje a la lectura parece serlo) Bajo ese marco, se han formulado conceptos uno de ellos nos dice:

“El sistema jurídico de los pueblos indígenas es aquel sistema, administrado por las autoridades de los pueblos indígenas y conformado por normas y procedimientos a través del cual los pueblos indígena, originarios y comunidades campesinas, regulan la vida de la comunidad y resuelven conflictos. Es una justicia cercana física y espiritualmente a los miembros de una comunidad indígena o campesina, porque es administrada en su idioma materno, por “sus pares o iguales” y responde a su cosmovisión (valores de la comunidad)¹⁴”.

Bajo este concepto las normas morales, sociales, religiosas quedan reducidas a solamente normas sin tener un detalle de ¿cuáles son esas normas? y de qué tipo¹⁵. Podrán ser observados también requisitos como el de tomar en cuenta a la costumbre como el hábito o modo de obrar de forma repetida y constante. En efecto, también este requisito sería incorporado ya que de momento queda fuera del concepto de sistema jurídico arriba citado. Existen criterios de obligatoriedad de cumplir con las decisiones y la aplicación de la tradición y la identidad. Aspectos de búsqueda de la ubicación y origen de los Sistemas Jurídicos.

1.3. El Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional

La normativa internacional a través del sistema de naciones unidas nos muestra que durante las últimas décadas la relevancia indígena ha sido frecuente temática, los

¹⁴ Defensor del Pueblo, Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas. Primera Edición, La Paz, marzo, 2008,pg 7-8.

¹⁵ Recordemos que la significancia de Norma no solamente abarca el ámbito jurídico, de ser así la forma más correcta sería llamarlo Norma Jurídica. Su significación paralela de forma genérica trata de un conjunto de criterios que regulan una correcta aplicación.

diferentes canales de socialización del tema hicieron que cada vez con más énfasis se abordará el asunto.

Muchos países comenzaron ya su reconocimiento constitucional, enmarcados en el concepto de pluralismo jurídico. Así de esta forma se denota: a) en general se reconoce la diversidad étnica y cultural de éstos países, b) se reconoce funciones jurisdiccionales o de justicia, a las autoridades de las comunidades indígenas y campesinas, c) sobre la base de su derecho consuetudinario o sus propias normas y procedimientos, d) dentro del ámbito territorial de los pueblos indígenas o comunidades campesinas¹⁶.

2. El Sistema de Naciones Unidas, plataforma de instrumentación jurídica

La Primera Guerra Mundial como el conflicto militar que comenzó el 28 de julio de 1914, rompió con el orden político-social europeo. La necesidad de una sociedad basada en un modelo de paz mundial fue un cambio inminente en la sociedad europea, fue a través de la conferencia de paz de Versalles (más conocido como Tratado de Versalles¹⁷) el espacio de creación de la Liga o Sociedad de Naciones. En este contexto, Un precedente categóricamente determinante para el orden jurídico internacional comenzaba a dar luces. La liga de Naciones firmada un 10 de enero de

¹⁶ Yrigoyen Fajardo Raquel, DERECHO INDÍGENA EN LOS PAISES ANDINOS ¿MECANISMO ALTERNATIVOS O JURISDICCIÓN PROPIA?. 2003 N°4 Revista CREA Universidad Católica de Temuco, Chile, pág.8.

¹⁷ . El Tratado de Versalles (1919), puso fin a la guerra. Después de la derrota de Alemania en la I Guerra Mundial, los vencedores no llegaban a un acuerdo sobre las reparaciones de guerra que debía pagar la nación vencida. Los líderes de Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia e Italia celebraron la Conferencia de Paz de París en 1919 y elaboraron el Tratado de Versalles. Éste imponía a Alemania una serie de medidas restrictivas y compensatorias (reparaciones). Los participantes de la reunión fueron, de izquierda a derecha, el primer ministro británico Lloyd George, el ministro de Asuntos Exteriores italiano Giorgio Sonnino, el jefe de gobierno francés Georges Clemenceau y el presidente de Estados Unidos Thomas Woodrow Wilson.

1920, significa para la historia y el pensamiento moderno el precedente de lo que hoy es las Naciones Unidas¹⁸.

Las Naciones Unidas es una organización de Estados soberanos que se afilian voluntariamente para colaborar en pro de la paz mundial, promover la amistad entre todas las naciones y apoyar el progreso económico y social. La ONU nació oficialmente el 24 de octubre de 1945¹⁹. La ONU a momentos de su creación agrupaba 51 países cifra que en la actualidad alcanza los 193 Estados Miembros²⁰.

El sistema de las naciones es aquel bloque de institucionalidad de estados soberanos mismos que promueven los principios y propósitos de la carta de naciones unidas del 24 de octubre de 1945, actualmente este es el mecanismo de resolución de conflictos más efectivo y a las ves pacífico para resolver las altercaciones de los Estados miembros.

La Carta de naciones unidas conlleva varios derechos inherentes a la persona humana, establece además de forma simultánea finalidades principales, estas son las siguientes:

- Preservar a las nuevas generaciones del flagelo de la guerra.
- Reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre como el derecho a la dignidad y al valor de la persona humana y el derecho a la igualdad de derechos de hombres y mujeres.
- Crear condiciones para mantener la justicia y el respeto a los tratados internacionales.
- Promover el progreso económico y social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto amplio de libertad.

¹⁸ El termino Naciones Unidas según datos históricos recogidos en la web, fue propuesto por primera vez por el presidente de los Estados Unidos Franklin Roosevelt.

¹⁹ Fecha en la que la carta de las naciones unidas firmada en San Francisco un 26 de junio de 1945 entró en vigor.

²⁰ La republica de sudan del sur se separó de Sudán el 9 de julio de 2011 mediante referéndum en enero de 2011, actualmente es miembro pleno desde el 14 de julio de 2011 fecha en que la asamblea general trató la incorporación de Sudán del sur.

2.1. Propósitos y principios

El capítulo I de la ONU instituye los propósitos y principios de las Naciones Unidas siendo los últimos la realización de los primeros. Es decir, para la realización de los propósitos se procede con los principios establecidos, Entre los Propósitos tenemos:

- 1) Mantener la paz y la seguridad internacionales.**
- 2) fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos.**
- 3) realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales.**
- 4) servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar los propósitos comunes.**

A continuación me permití hacer un análisis al contenido de la carta y de esta forma establecer los principios mismos que los presento a continuación:

- 1) Principio de la igualdad soberana de todos los pueblos.**
- 2) Principio de la buena fé.**
- 3) Principio de Solución de controversias por medios pacíficos**
- 4) Principio de Abstención de la amenaza o uso de la fuerza**
- 5) Principio Abstención de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la ONU ejerce acción preventiva o coercitiva.**
- 6) Principio de conducción necesaria de la paz y la seguridad internacional**
- 7) Principio de respeto a la jurisdicción interna de los estados.**

2.2. Órganos principales de las Naciones Unidas

Los órganos de las Naciones Unidas están repartidos indistintamente de acuerdo a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. De acuerdo a la Carta se establecen 6 órganos principales y conjuntamente, se crean los órganos subsidiarios que se estimen necesarios.

2.2.1. Asamblea General

La Asamblea está integrada por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas y proporciona un foro para el debate multilateral de toda la gama de cuestiones internacionales que abarca la Carta. También desempeña un papel importante en el proceso de establecimiento de normas y en la codificación del derecho internacional.

2.2.2. El consejo de seguridad

El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial, en virtud de la Carta de Naciones Unidas, de mantener la paz y la seguridad internacionales. Una reforma del Consejo de Seguridad, incluidos sus miembros se está considerando.

2.2.3. El Consejo Económico Social

El Consejo Económico y Social se estableció en el marco de la Carta de las Naciones Unidas como principal órgano para coordinar la labor económica, social y conexas de los 14 organismos especializados de las Naciones Unidas, las comisiones orgánicas y las cinco comisiones regionales. También recibe informes de 11 fondos y programas. El Consejo Económico y Social actúa como foro central para el debate de cuestiones internacionales de índole económica y social y para la formulación de recomendaciones sobre políticas dirigidas a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas.

2.2.4. El consejo de Administración fiduciaria

El Consejo de Administración Fiduciaria fue establecido por la Carta en 1945 para supervisar a escala internacional los 11 territorios en fideicomiso confiados a la

administración de siete Estados Miembros y asegurarse de que se adoptaban las medidas adecuadas para dirigir a los Territorios hacia el gobierno propio o la independencia. La Carta autoriza al Consejo de Administración Fiduciaria a considerar informes de las autoridades administradoras sobre el adelanto político, económico, social y educativo de los pueblos de los Territorios, a examinar las peticiones de los Territorios y a enviar misiones especiales a ellos. La labor cotidiana de las Naciones Unidas está a cargo de su Secretaría.

2.2.5. La Corte Internacional de Justicia

La Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya (Países Bajos), es el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. Está encargada de decidir conforme al Derecho Internacional las controversias de orden jurídico entre Estados y de emitir opiniones consultivas respecto a cuestiones jurídicas que pueden serle sometidas por órganos o instituciones especializadas de la ONU. El Repertorio es una recopilación exhaustiva de las decisiones de los órganos de las Naciones Unidas, junto con material conexo, organizada por Artículo de la Carta, cuyo propósito es aclarar cuestiones de aplicación e interpretación de la Carta.

2.2.6. La Secretaría General

Es el órgano administrativo de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), integrado por un secretario general. El secretario general es nombrado para un mandato de cinco años por la Asamblea General, previa recomendación del Consejo de Seguridad. Es el principal funcionario administrativo de la ONU y, según el Artículo 99 de la Carta, puede llamar la atención del Consejo de Seguridad sobre cualquier tema que parezca amenazar la paz y la seguridad internacional. Desde el mismo nacimiento de la ONU, esta disposición proporcionó al secretario general una cierta autoridad ejecutiva, lo que provocó el descontento sistemático de la Unión Soviética con las dos primeras autoridades de la ONU²¹.

²¹ Microsoft® Encarta® 2009.

3. Reconocimiento Internacional de los Pueblos Indígenas como sujetos de Derechos Colectivos

La Normativa Internacional relacionada con los Derechos de los Pueblos Indígenas ha realizado en los últimos años; avances de reconocimiento bastante significativos en los Derechos de los Pueblos, comunidades, Indígena Originario Campesinos. Sobre todo en aquellos países con riqueza de miembros interculturales.

En este sentido, tenemos momentos constitutivos donde la sociedad civil a través de la instancia legislativa desarrolla normativa especializada, fundamentalmente objetivando problemas de los Pueblos Indígenas, paralelamente carencias de equilibrio cultural en cuanto a relacionamientos con pensamientos “Occidentalitas”, esta articulación espontánea de la sociedad se constituye en plataforma de discriminación racial hacia los indígenas en diferentes contextos. Así, escenarios de Educación, Salud, Vivienda, Comunicación. Son de esta forma, Instrumentos Internacionales de análisis y desarrollo de los caracteres propios de los pueblos indígenas los que fortalecen la defensa de sus derechos y eliminan plataformas discriminatorias de las que ya he citado.

3.1. Aportes de los Pueblos Indígena Originario Campesinos en el Derecho Internacional

En consideración, distintos han sido los aporte de los pueblos indígenas, el reconocimiento internacional de los mismos como sujetos de derecho internacional. Rodolfo Stavenhagen nos dice que uno de los problemas de la actualidad de los pueblos indígenas y una dificultad a ser encarada es precisamente el hecho de que la realización y el desarrollo de normas internacionales mismas que son realizadas por los estados y para los estados a través de sus representantes. Modalidad que no ha sido vista con buenos ojos por motivos de que son raramente consultados e invitados a participar.

En nuestro país esta dificultad es en cierta forma subsanada por las instancias de participación social formas de organización indígena originaria campesina, (confederaciones, sindicatos, consejos nacionales, organizaciones territoriales de base, etc.). La preponderancia que le da el hecho de contar con una presidencia indígena trajo consigo niveles de apego, talvez no a un partido sino a la persona que ejecuta las políticas en favorecimiento de los sectores indígena originario campesinos Clara muestra de esta formulación teórica se la puede medir preguntando a las personas si es que se sienten identificadas con un presidente indígena, o se sienten identificados con el partido de gobierno.

3.2. El Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas en el Derecho Internacional

3.2.1. Instrumentos internacionales y los Derechos Indígenas

3.2.1.1. Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) de 1948, art, 1,2.

Uno de los elementos centrales en la creación y el funcionamiento de la ONU sería la Declaración Universal de los Derechos Humanos, una declaración que merece mucha simpatía pero que, sin embargo, nace en un momento dado y en una situación histórica dada, por lo que podemos asegurar que es muy poco universal, no obstante su título. Entre los objetivos de dicha declaración se encuentra la fundamentación y promoción de una democracia representativa, es decir occidental, en las nuevas repúblicas cuyo nacimiento se colocará exactamente en el proceso de descolonización que seguirá a la creación de la ONU²².

3.2.1.2. Convenio para la prevención y sanción del delito del genocidio adoptado en 1948.

De acuerdo a esta convención, y en un intento de relacionamiento con la cuestión indígena. El delito de genocidio va en contra de la extinción de grupos

²² KORSBAEK leif, MERCADO VIVANCO Florencia, La Sociedad Plural y el Pluralismo Jurídico, acercamiento desde la antropología del Derecho., pg., 157 un www.Google.com.

nacionales, étnicos, raciales o religiosos. ¿Son precisamente estos términos características de Pueblos Indígenas? En otras palabras; cuando hablamos de grupos nacionales con propiedades étnicas, raciales o religiosas. ¿Será que describimos a los Pueblos Indígenas? Vayamos a analizar el artículo pertinente:

*Artículo 2 (Convención para la prevención y sanción del delito del genocidio).-
En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:*

- a) Matanza de miembros del grupo.*
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.*
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.*
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.*
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.*

Por consiguiente, la respuesta a las preguntas planteadas anteriormente son obvias, históricamente podríamos citar la guerra civil que devastó Guatemala durante 36 años de 1960 a 1996. Atropello que dejó cerca de 200.000 personas asesinadas, 100 mil mujeres violadas, de las cuales la mayoría eran de la cultura maya. Tómese en cuenta la relación entre el instrumento internacional y su relación con los pueblos indígenas.

3.2.1.3 Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, art, 27, vigente desde 1976.

El (PIDCP), En su artículo 27 toma en cuenta el concepto de minoría Étnica, religiosa y lingüística. Las minorías han sido consecuentes con su posicionamiento hasta el momento en que son agrandadas y expuestas en planos de participación lineal y directa con el Estado. La posesión de una vida cultural propia es dependiente del número y la concentración territorial del grupo. El punto nodal en este artículo pasa por analizar que cada grupo minoritario tiene Derecho a ejercer su propia vida cultural.

A un lado del espectro, podemos pensar en grupos de considerable tamaño que están concentrados en un territorio histórico más o menos definido, que todavía forman una mayoría dentro de ese territorio, que han mantenido su lenguaje, y que se han gobernado a sí mismos históricamente. En tales casos, es casi inevitable que el grupo busque establecer (o más bien restablecer) alguna forma de gobierno propio, normalmente a través de alguna forma de autonomía federal o cuasi-federal, con instituciones públicas que operan en su propio idioma. Ejemplos de esto incluirían a los quebequenses en Canadá, los catalanes y vascos en España, los flamencos en Bélgica, los puertorriqueños en Estados Unidos, las minorías francesas e italianas en Suiza, la minoría de lengua alemana en el Tirol del Sur, sólo por mencionar algunos. En todos estos casos, el cambio hacia un Estado más multicultural se forma reemplazando un Estado unitario por un Estado federal o “consociacional” (*consociational*)²³. De forma analítica veamos el artículo 27:

Artículo 27 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

3.2.1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de 1976, art 2 numeral 2.

Sobre el PIDESC, el artículo primero toma en cuenta 3 Derechos que son a la vez contrastados como propios de los pueblos indígenas. El primero El Derecho a la Libre Determinación se ha planteado en los últimos años como un reclamo político fundamental, especialmente en las organizaciones internacionales.

Stavenhagen nos dice en su libro Los Derechos Indígenas: Nuevo Enfoque del Sistema Internacional que existe un parecido único entre el PIDCP Y EL PIDESC, similitud que es la misma en el sentido de la libre determinación. De forma explícita

²³ Lo consociacional se refiere a una comunidad de socios y de “consocios”.

continua y nos dice que los Pueblos Indígenas estiman que siendo las Primeras Naciones originales de los territorios que habitan, y habiendo sido sometidos contra su voluntad a la soberanía de otros Estados y otros Gobiernos, generalmente bajo la forma de invasiones, conquistas o colonialismo, tienen el derecho a la libre determinación como tantos otros pueblos que se han liberado del colonialismo.

Otra importante aporte que podemos recoger de los estudios de Stavenhagen es el hecho de que existe una variación en la ecuación del término Pueblo y del término Población. Exigen ser considerados Pueblos y no bajo la concepción antigua como meramente Poblaciones. Así también, expresan su rechazo en ser llamados Minorías Étnicas²⁴. Repasemos el Artículo primero:

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

3.2.1.5. Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada en 1965

La presente convención ha sido promovida desde un análisis de la Declaración Universal de Derechos Humanos que proclama que todos los seres humanos nacen

²⁴ El rechazo al término de minoría étnica implícitamente significa un rechazo al art 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en la misma, sin distinción alguna, en particular por motivos de raza, color u origen nacional. Esta convención, está en contra de toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial. Es en este sentido que la discriminación entre seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico constituye un obstáculo a las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y puede perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos, así como la convivencia de las personas aun dentro de un mismo Estado.

Este Instrumento Internacional, Es sus Artículos 1,2 y 3²⁵, toma en cuenta la distinción, exclusión y restricción. Además, compromete a los Estados a eliminar a

²⁵ Los mencionados Artículos son los siguientes:

Artículo 1

1. En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

2. Esta Convención no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.

3. Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.

4. Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

través de políticas la discriminación racial. Por otra parte se le encomienda a los Estados condenar la segregación racial y el *apartheid*²⁶.

Artículo 2 1. Los Estados partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas, y con tal objeto:

a) Cada Estado parte se compromete a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y a velar por que Todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen en conformidad con esta obligación;

b) Cada Estado parte se compromete a no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones;

c) Cada Estado parte tomará medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista;

d) Cada Estado parte prohibirá y hará cesar por todos los medios apropiados, incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones;

e) Cada Estado parte se compromete a estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y a desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial.

2. Los Estados partes tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Esas medidas en ningún caso podrán tener como consecuencia el mantenimiento de derechos desiguales o separados para los diversos grupos raciales después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.

Artículo 3 Los Estados partes condenan especialmente la segregación racial y el *apartheid* y se comprometen a prevenir, prohibir y eliminar en los territorios bajo su jurisdicción todas las prácticas de esta naturaleza.

²⁶ Este término significa en Afrikaans, variante Sudafricana del holandés, separación. Apareció oficialmente en Sudáfrica en 1944 y se lo uso como sinónimo de segregación racial.

3.2.1.5. Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüística de la ONU 1990, art 2, 3.

Precisamente son el artículo 2 y 3 los que resaltan aspectos de minoría nacional, étnica o religiosa. Bajo minoría nacional se entiende a un grupo de personas con características étnicas, religiosas y lingüísticas compartidas. El concepto de Minoría Nacional está subordinado al concepto de ciudadanía nacional.

Valga la redundancia la Minoría Nacional es precisamente un concepto que en muchos casos ha sido discutido, Sin embargo, lo que mantiene su difusión es la proporción en el componente poblacional. Ante el común de la sociedad, los grupos sociales son cuantitativamente menores y a su vez sujetos a la denominación de Grupo Minoritario. La Declaración proyecta la denominación del término Minorías con Derechos de goce; culturales, religiosos, idiomáticos.

Will Kymlicka, autor canadiense muy sensible a la diversidad de problemas relacionados con la integridad cultural de las minorías, considera necesario enfrentar el reto del multiculturalismo de un modo liberal. Su propuesta consiste en que se debe proteger a las minorías mediante derechos específicos para grupo. Es decir, es necesario reformar las constituciones, para dar cabida a ciertas preferencias legales, ciertos derechos individuales diferenciados mediante los cuales los miembros de un grupo minoritario puedan mantener las condiciones necesarias para preservar su identidad cultural. Esta propuesta política significa colocar, junto a los derechos individuales del liberalismo y la democracia, un nuevo tipo de derechos y poderes políticos, unos derechos diferenciados en función de grupo.

Por tanto, Kymlicka se propone reformar o ampliar la teoría liberal de los derechos individuales, mostrando que es compatible con la existencia de derechos para grupos.

Artículo 2

1. Las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (en lo sucesivo denominadas personas pertenecientes a minorías) tendrán derecho a

disfrutar de su propia cultura, a profesar y practicar su propia religión, y a utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencia ni discriminación de ningún tipo.

2. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública.

3. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de participar efectivamente en las decisiones que se adopten a nivel nacional y, cuando proceda, a nivel regional respecto de la minoría a la que pertenezcan o de las regiones en que vivan, de toda manera que no sea incompatible con la legislación nacional.

4. Las personas pertenecientes a minorías tendrán el derecho de establecer y mantener sus propias asociaciones.

5. Las personas pertenecientes a minorías tendrán derecho a establecer y mantener, sin discriminación de ninguno tipo, contactos libres y pacíficos con otros miembros de su grupo y con personas pertenecientes a otras minorías, así como contactos transfronterizos con ciudadanos de otros Estados con los que estén relacionados por vínculos nacionales o étnicos, religiosos o lingüísticos.

Artículo 3

1. Las personas pertenecientes a minorías podrán ejercer sus derechos, incluidos los que se enuncian en la presente Declaración, individualmente así como en comunidad con los demás miembros de su grupo, sin discriminación alguna.

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Consecuentemente, ¿Cómo actúan las minorías en un Estado Multicultural?
Siguiendo a Kymlicka existen principios comunes en todas las luchas por un Estado multicultural.

- 1) El primero y más importante es que un Estado multicultural implica el repudio a la vieja idea de que el Estado es posesión de un solo grupo nacional.

- 2) El segundo, como consecuencia, implica que un Estado multicultural repudia las políticas de “construcción nacional” que asimilan o excluyen a los miembros de minorías o grupos no dominantes. En cambio, acepta que los individuos deberían ser capaces de acceder a las instituciones del Estado y actuar como ciudadanos iguales en la vida política sin tener que esconder o negar su identidad etnocultural. El Estado acepta la obligación de otorgar a la historia, idioma y cultura de los grupos no-dominantes el mismo reconocimiento y favores que se otorga al grupo dominante.

- 3) El tercero, un Estado multicultural, reconoce la injusticia histórica que se hizo a las minorías o grupos no dominantes por las viejas políticas de asimilación y exclusión, y manifiesta su deseo de ofrecer algún tipo de remedio o rectificación frente a éstas²⁷.

Estas tres ideas son representativas de las luchas para llegar a un multiculturalismo a nivel de Estado.

3.2.1.6. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y tribales de la OIT.

En el marco de la Organización Internacional del Trabajo, su convenio 107 sobre Poblaciones Indígenas y Tribales es básicamente asimilacionista e integracionista. El artículo 2 del Convenio dice sin ambages: *“1. Incumbirá principalmente a los gobiernos desarrollar programas coordinados o sistemáticos con miras a la protección de las poblaciones en cuestión y a su integración progresiva en la vida de sus respectivos países.”*²⁸

Posteriormente, según nos dice Rodolfo Stavenhagen, la OIT entró en un proceso de Revisión que devino en la Conferencia General en 1989. Este ha sido el escenario de apertura para la aprobación del Convenio 169 de la OIT en la Asamblea General de 1989. Otro avance relevante en el seno de la OIT es la revisión de las

²⁷ Will Kymlicka, Estados Multiculturales y ciudadanos interculturales. Elaborado para la presentación en el V Congreso Latinoamericano de Educación Intercultural Bilingüe (Lima, Agosto de 2002).

²⁸ Este aporte pertenece al Nuevo Enfoque del Sistema Internacional sobre los pueblos indígenas, trabajo realizado por Rodolfo Stavenhagen.

definiciones de los Estados hacia los Pueblos Indígenas, esto quedo en un borrador de la nomenclatura, concluyéndose que no existía una denominación precisa y válidamente aceptable por el común. Sin embargo, siguiendo a Stavenhagen se procedió con una *Descripción Provisional* en forma de *Orientación Empírica para la identificación de los grupos indígenas en países independientes*.

La OIT en su intento de Descripción Provisional define:

*Personas Indígenas son los descendientes de la población aborígen que vivía en un país determinado en el momento de su colonización o conquista (o sucesivas conquistas) por alguno de los ancestros de los grupos no – indígenas que en el presente detentan el poder político y económico. En general, estos descendientes tienden a vivir más de conformidad con las instituciones sociales, económicas y culturales que existían antes de la colonización o conquista... que con la cultura de la nación a la que pertenecen...*²⁹

En el preámbulo del Convenio se considera: “...la evolución de del Derecho internacional desde 1957³⁰, los cambios sobrevenidos en la situación de los Pueblos Indígenas y Tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.”

El contenido del convenio significa la realización de las aspiraciones de los pueblos indígenas, llevadas a un instrumento internacional que genera un cambio radical en la forma de ver a los Pueblos Indígenas. Actualmente tenemos la siguiente situación del convenio 169, en los sistemas legales de países latinoamericanos.

²⁹ Oficina Internacional del Trabajo, Poblaciones Indígenas, Ginebra, 1953, pg. 26.

³⁰ La evolución del Derecho Internacional desde 1957 que menciona el presente preámbulo refiere el proceso de adopción del convenio 169 de la OIT, dado que, se propuso la revisión formal del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales ,1957.

CUADRO N° 2

LA SITUACIÓN DEL CONVENIO NÚM.169 EN LOS SISTEMAS LEGALES DE LOS PAÍSES RATIFICANTES:	
Argentina	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de la ratificación y tienen jerarquía superior a las leyes nacionales (Constitución, arts. 31 y 75, párrafo 22);
Bolivia	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley; los convenios sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución (Constitución, arts. 257(I) y 410(II));
Brasil	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de la ratificación y su jerarquía puede ser superior a las leyes nacionales (Constitución, art. 5);
Chile	Los tratados internacionales ratificados tienen fuerza de ley. La Constitución Política establece que el ejercicio de la soberanía reconoce como limite los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, tal como es el caso del Convenio núm. 169 (art. 5 inciso 2°)
Colombia	Los tratados internacionales ratificados tienen fuerza de ley; los convenios sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución (Constitución, arts. 53 y 93, párrafo 1);
Costa Rica	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de su ratificación y su jerarquía es superior a las leyes nacionales (Constitución, art. 7);
República Dominicana	Los tratados internacionales no tienen fuerza de ley a partir de su ratificación;
Ecuador	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de la ratificación y tienen jerarquía superior a las leyes ordinarias. Los tratados sobre derechos humanos que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución, arts. 417, 424 y 425);
Guatemala	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de su ratificación; los convenios sobre derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno (Constitución, art. 46);
Honduras	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de la

	ratificación y tienen jerarquía superior a las leyes nacionales (Constitución, arts. 16 y 18);
México	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de su ratificación y su jerarquía es superior a las leyes nacionales (Constitución, art. 133);
Paraguay	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de su ratificación y su jerarquía es superior a las leyes nacionales (Constitución, art. 137, párrafo 1, y 141);
Perú	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de la ratificación. Los tratados sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución (Constitución, arts. 3, 55 y Cuarta disposición final y transitoria);
España	Los tratados internacionales tienen desde su ratificación fuerza de ley y su jerarquía es superior a las leyes nacionales (Constitución, art. 96, párrafo 1);
Venezuela	Los tratados internacionales tienen fuerza de ley a partir de su ratificación; los convenios sobre derechos humanos tienen la misma jerarquía que la Constitución (Constitución, arts. 22 y 23).
Compilación: Propia	

La situación del Convenio núm. 169 en los sistemas jurídicos de los países ratificantes debe examinarse la postura legal exacta del Convenio para cada país, según las disposiciones pertinentes de la constitución nacional u otras leyes relevantes, así como la jurisprudencia de los tribunales en este tema. Por lo tanto, el siguiente cuadro presenta solo un punto de partida muy general para un examen de ese tipo. No obstante, el cuadro muestra que en un gran número de países el Convenio forma parte de la legislación nacional y puede invocarse de manera directa ante los tribunales.

3.2.1.7. DNUSDPI Declaración de Naciones Unidas sobre derecho de los Pueblos Indígenas

Siendo la DNUSPI el Instrumento Internacional más importante de esta tesis, he visto por conveniente tratarlo en el Punto 4 del presente capítulo. Asimismo, su comprensión amerita un subtítulo dedicado a tomar en cuenta su proceso de

formación, los postulados que describe y un análisis cabal de los Derechos enunciados en la Declaración.

4. Proceso de aprobación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Un corolario que se mantiene durante los últimos años en el entorno internacional es la creación de un robusto Instrumento Jurídico Internacional de defensa de los Derechos Indígenas, Existe una marcada fragilidad institucional , así también, el hecho de ser un instrumento creado por los Gobiernos Y para los gobiernos amerita una validación estricta en los Derechos Internos Estatales.

Es cierto que la ley recoge necesidades, que los instrumentos internacionales incorporan demandas, pero es muy verdadero que una vez recogidas las demandas su aplicación depende de una correcta validación y adaptación que muchas veces es vulnerada. Sucedió lo mismo con las aspiraciones legítimas de Pueblos *Históricamente* reconocidos, sus usos fueron insuficientes frente a un monstruoso ente Estatal.

Creo que la relación entre el Derecho Internacional y El Derecho Interno Boliviano, tiene una expresión y se lo traduce en la ecuación DNUSDPI igual LEY NACIONAL BOLIVIANA, un tema de fidelidad del Derecho Interno con la normativa Internacional.

Por consiguiente, mejor hacer que decir, y abajo propongo una explicación del proceso de formación de la DNUSDPI. Etapas que se siguieron de acuerdo al preámbulo de la Declaración³¹.

³¹ Podrán hacerse variadas subdivisiones de etapas, creaciones, suposiciones, invenciones, muchas hojas y ramas desprendidas de un árbol, sin embargo el resultado es explicitar cual su desarrollo en un rodeo de Derecho Internacional. De esta forma dejo a la mejor comprensión del lector y a la libre clasificación cualquier entendido de las etapas de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

4.1 Periodos de formación

Se establecen, tres períodos en el proceso de formación de la Declaración. De acuerdo a encuentros y reuniones importantes que pulsaban un instrumento internacional de defensa de los pueblos indígenas. Estos son los siguientes:

4.1. 1er PERÍODO 1982 – 1985,

La Declaración fue el resultado de más de 22 años de elaboraciones y debates. La idea se originó en 1982 cuando el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas estableció el **Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas**, como resultado del estudio del relator especial José R. Martínez Cobo sobre el problema de la discriminación sufrida por los indígenas. Este viene a ser el primer Periodo en el Proceso de formación de la Declaración. Asimismo, parte del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas era desarrollar una Declaración sobre los estándares de los Derechos Humanos que protegerían a los Pueblos Indígenas³².

4.2. 2do Período 1985 – 2006, Elaboración de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas

Este período comenzó en n 1985 momento por el cual el grupo de trabajo comenzó a elaborar el bosquejo de una Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que culminó con un la presentación de un borrador en 1993, el cual fue sometido a la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, que le dio su aprobación al año siguiente.

El borrador de la Declaración fue entonces enviado a la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual estableció otro Grupo de Trabajo para analizarlo. Ese grupo se reunió 11 veces para examinar y afinar el texto y sus disposiciones. El progreso fue lento porque varios gobierno expresaron variadas

³² De esta forma se pretendía mantener la Declaración dentro de la cobertura Internacional de Derechos Humanos.

reservas sobre el derecho a la autodeterminación y sobre el control de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales en sus territorios.³ La versión final de la declaración fue adoptada el 29 de junio de 2006 por los integrantes del Consejo de Derechos Humanos (sucesor de la Comisión de Derechos Humanos), por 30 votos a favor, 2 en contra, 12 abstenciones y 3 ausencias.

Posteriormente en la 60ª Sesión de la Asamblea General de la ONU la Declaración no alcanzó el consenso necesario para ser adoptada, principalmente por desacuerdos con los países africanos.

Una iniciativa de consulta impulsada por México, Perú y Guatemala con estos países, consiguió su apoyo (con excepción de tres, que se abstuvieron), pero a cambio de la inclusión de nueve enmiendas, entre otras una que aclara que nada en la Declaración se interpretará "en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes³³.

Fue precisamente por aquel desacuerdo que se pospuso la votación por un año, siendo el 2007 y la 61ª Sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas decisiva para dar lugar a la adopción.

4.3. 3er Período 2007 – Hasta nuestros días; Aprobación e implementación de la DNUSDPI

Este 3er período, Se constituye en el más importante. Siendo el 13 de septiembre de 2007 la fecha en la que se aprobó con 143 votos a favor, traduciendo esta cifra significa sin duda un amplio consenso Internacional alcanzado. De esta forma y a partir de esta fecha se crea un Instrumento Jurídicos Internacional de Protección y defensa, sumado al Convenio 169 de la OIT. En el ámbito nacional los representantes de los pueblos y organizaciones indígenas originarias campesinas y comunidades interculturales se agruparon en torno al COINCABOL. (Coordinadora de

³³ www.Wikipedia.com

Organizaciones Indígenas Campesinas de Bolivia) que a su vez estaba conformada por:

- 1) Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB).
- 2) Confederación Sindical de Comunidades Interculturales de Bolivia (CSCB).
- 3) Federación Nacional de mujeres Campesinas Indígenas Originarias Campesinas de Bolivia – Bartolina Sisa (FNMCI OB “BS”).
- 4) Confederación de Pueblos Indígenas De Bolivia (CIDOB).
- 5) Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ)³⁴.

En lo concerniente a su implementación. La Declaración ha sido elevada a rango de ley mediante la ley de 7 de noviembre de 2007 N° 3760. Aun queda por ver su implementación práctica jurídica.

³⁴ DECLARACION ONU DERECHOS INDIGENAS, COINCABOL, Sagitario S.R.L., La Paz – Bolivia, pg 7-8.

CAPÍTULO II

CONNOTACIÓN TEÓRICA DEL SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA, EL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS Y EL DERECHO A LA CONSULTA

1. El sistema jurídico indígena

El Sistema Jurídico indígena representa una ilustración humanista y cultural del Derecho. La necesidad de contar con estudios sobre las formas de impartición de justicia en los pueblos indígenas, la legalidad y la legitimidad de sus normas, incluso las validaciones apriorísticas de la costumbre de estos pueblos. Son, digámoslo así, Cuestiones Taciturnas después de la creación del nuevo Modelo de Estado Plurinacional.

El movimiento indígena Boliviano (y sin entrar a cuestiones políticas) es el llamado a protagonizar una investigación autentica sobre los nuevos retos teóricos y las reflexiones nacionales, sin que ello signifique dejar atrás el valor social adquirido. Es decir, la experiencia de anteriores generaciones y con ellas las conquistas históricas.

Partamos primeramente de una búsqueda en la organización del Sistema Jurídico Indígena, la primera pregunta ¿cabe aquí hablar sobre la visión humanista y cultural del Derecho? Ciertamente. El alemán Sinzheimer, H., Fundador del Derecho Laboral explica:

La organización de un Sistema Jurídico se fundamenta en la concepción básica que tal sistema viene del ser humano. La correspondiente imagen del ser humano es el secreto regulador de cada sistema de Derecho³⁵.

³⁵ Sinzheimer, H, Das problem des Menschem im Recht, Groningen,1933, p.5.

El sistema jurídico indígena se refiere al derecho como mecanismo de control y de regulación de los asuntos públicos y privados de las poblaciones indígenas. Se basa en la visión del mundo que tiene una etnia, pueblo o nación, en su manera de vivir y hacer su vida y en su forma y manera de regular normativamente su existencia. Este es el derecho objetivo del indio: es el conjunto de normas que regulan esa facultad de hacer o no hacer. Sin embargo, la visión del mundo expresada en la forma de regular los asuntos públicos y privados de un grupo no es la única condición para que exista un sistema jurídico propio y diferenciado³⁶.

Finalmente me animaría a definir a un Sistema Jurídico Indígena como un sistema de normas jurídicas reconocidas a través de la costumbre y validadas como eficaces por las autoridades originarias por tradición e identidad y de cumplimiento obligatorio para los miembros de una comunidad.

1.1. Denominaciones

Al respecto, posterior a la amplificación del término son varias todavía las acepciones que pueden ser encontradas para definir un sistema jurídico de los pueblos indígenas. Como en muchos casos posicionamientos compartidos o en algunos casos, criterios opuestos aunque las opciones a las que las llamo *criterios de Costumbre jurídica* que subrayan el sistema jurídico en factores de relacionamiento social y prácticas ancestrales, son las más sonadas en el ámbito de una definición.

Definitivamente ajustar los cables para iluminar una noción de sistema jurídico indígena hace necesario que se tomen en cuenta requisitos indispensables, los cuales son:

- **Primero;** la existencia de normas morales, sociales, religiosas, que se dan en el seno de las comunidades indígenas.
- **Segundo;** La costumbre, que continuamente fue guardando para sí y por sí prácticas ajustadas a la generalidad.

³⁶ VALDIVIA DOUNCE, TERESA, En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de investigaciones UNAM, 2001.

- **Tercero;** la obligatoriedad de acatar las decisiones de la comunidad que subjetivamente significa autoridades originarias encargadas de su cumplimiento.
- **Cuarto;** la aplicación de la tradición y la identidad. Estas líneas son menesteres en la formulación de un concepto.

CUADRO N° 2

DENOMINACIONES:	
Derecho Consuetudinario	<p><i>Desde el entendido que es un sistema que viene desde tiempos inmemoriales, que está basado en la costumbre y prácticas indígenas y que es transmitido por herencia social. En cambio los juristas ortodoxos opinan que esa denominación desvirtúa el Derecho al pretender elevar a ese rango lo que constituye una fuente secundaria del mismo (elportaljuridico,s/f).</i></p>
Costumbre Jurídica	<p><i>Por su practicidad y dinamismo, considerando que hay dificultad para encontrar el conjunto de normas preestablecidas, relacionadas y coherentes entre sí, que constituyan una estructura y un sistema. Se advierte sin embargo que “las expresiones que podrían ser llamadas derecho, a la manera kelseniana normas que generan obligaciones susceptibles de ser sancionadas, resultan ser situacionales, no necesariamente generales ni continuas”, por lo que concluyen cuestionándose si el derecho consuetudinario es un sistema coherente de normas, y si tales normas carecen de sanciones, por lo que no merecen el calificativo de jurídicas (Ibid.,s/f)</i></p>

Derecho no Escrito	Denominación recomendada por Oscar Correas sugiriendo que no se emplea el término costumbre por ser confuso. En cambio nombrarlo Derecho no escrito, permite diferenciarlo del derecho escrito y terminar con la discusión acerca de si las normas de las comunidades son o no Derecho, y con la diferencia entre Derecho y costumbre (citado por: García, 1999)
Justicia Comunitaria	Es una denominación hecha en un principio por instancias de gobierno (ministerio de justicia). Entendidas dentro de la visión comunal, serán accionarias de aplicación preferente en situaciones de resolución de conflictos, problemas de regulación de vida propia, normas de uso repetido dentro de grupos de pueblos indígena originario campesinos.
Costumbres Y procedimientos	Denominación hecha por la Constitución Política del Estado Boliviano de 1994. (revítese la constitución de 1994)
Derecho Indígena	<p>Posición de crítica a la denominación de derecho consuetudinario por su contenido “colonialista”. La costumbre es fuente del Derecho Positivo afirman.</p> <p>Quienes defienden esta denominación, sostienen que se diferencia del Derecho positivo nacional y le da la categoría de Derecho, equiparado a cualquier otro. Los críticos en cambio, indican que el Derecho indígena sólo existe en la medida en que es reconocido por el Derecho estatal y que, en todo caso, como objeto de estudio, su construcción metodológica apenas comienza (el portaljuridico,s/f).</p>

<p>Sistema Jurídico</p>	<p>Un sistema de normas jurídicas reconocidas a través de la costumbre y validadas como eficaces por las autoridades originarias por tradición e identidad y de cumplimiento obligatorio para los miembros de una comunidad.</p> <p>Sin embargo, este concepto alcanza su asidero jurídico en el artículo 34³⁷ de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p>
<p><i>Compilación Propia</i> ³⁸</p>	

1.2. La ambigüedad del concepto de Sistema Jurídico Indígena.

Habíamos visto anteriormente las distintas denominaciones, queda claro que la que usaremos es la de sistema jurídico. Ahora bien, empleando este término queda cercana la posibilidad de encontrarnos con ambigüedades. Santamaría Rosembergt nos dice que esta ambigüedad es precisamente debido a tres distintas concepciones que antropólogos abogados y juzgadores tienen. a) Derecho Indígena Como Sistemas normativos; b) Derecho indígena como usos y costumbres y; c) Derecho Indígena como normas jurídicas.

De esta clasificación tomaremos la primera y la tercera puesto que la segunda; como usos y costumbres ha sido aclarada como una posición en desuso y mal utilizada debido a que los usos y costumbres intensifican el trasfondo colonial, y las normas jurídicas son minimizadas a normas de menor jerarquía.

³⁷ Art. 34 “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”

³⁸ Extractada de diferentes fuentes y re diseñada para una fuente propia.

Sobre la primera clasificación como sistemas normativos, nos dice Rosembert que resultaría desafortunado tomar este concepto ya que se pueden agrupar una gran variedad de normas que no necesariamente son jurídicas. Esto puede llevarnos, nos dice, a confundir las normas jurídicas de los otros tipos de normas, que sin ser jurídicas se conjugan con la misma intensidad.

La tercera concepción, Derecho indígena como normas jurídicas es la que más se adapta al concepto declarativo de la Norma Internacional³⁹.

1.3. Elementos básicos de una Sistematización Jurídica de los Pueblos indígenas

Lograr un Sistema Jurídico Indígena (por cierto de gran riqueza en costumbre y tradición histórica) y al mismo tiempo paralelo a un sistema jurídico oficial resulta parte de asentar la composición plural con libertad de acción y libre determinación para los pueblos indígenas originarios campesinos (PIOC)⁴⁰. En esta variante: ¿Cuáles serían los elementos fundamentales de un Sistema jurídico?

Según Rodolfo Stavenhagen forman parte del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas⁴¹:

- a) Normas de comportamiento público.
- b) Mantenimiento del orden interno.
- c) Definición de los derechos y obligaciones de los miembros.

³⁹ La declaración nos es condicional en el sentido de limitar el Derecho a desarrollar las estructuras institucionales y las costumbres propias de los pueblos indígenas. "Cuando existan, costumbres o Sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos." Pareciera además que Costumbre o Sistema Jurídico estuviesen en un mismo nivel. A este efecto queda decir que la costumbre es totalmente inferior a la noción de sistema jurídico, por lo tanto se deberá entender esta parte como una condición gradual. Arriba estaría el Sistema jurídico y abajo la costumbre.

⁴⁰ Pueblos Indígena Originario Campesinos. La no separación de las palabras hacen la categorización del término. Por lo que lo que antes se entendía de forma separada ahora es reconocida de forma integral. De forma ejemplificativa la Constitución Política del Estado en el Título Primero, Capítulo Primero, Modelo De Estado, en sus artículos 2, 3, 5. Refieren la nueva categorización de Pueblos Indígena Originario Campesinos. Sin tomar en cuenta el resto de la Constitución que reiteradamente siguen el ejemplo.

⁴¹ STAVENHAGEN RODOLFO, Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990, pág.31.

- d) Distribución de los recursos naturales.
- e) Transmisión e intercambio de bienes y servicios.
- f) Definición de los hechos que puedan ser considerados como delitos, faltas, que afecten a los individuos o bien a la comunidad, con la respectiva sanción.
- g) Manejo y control de la forma de solución de conflictos.
- h) Definición de los cargos y las funciones de la autoridad indígena.

En palabras de Carlos Romero Bonifaz, quien en su momento ejercía la Dirección del CEJIS. Un sistema jurídico presupone la existencia de tres elementos fundamentales:”

- 1) Un conjunto de normas que regulen las conductas individuales y colectivas;
- 2) La existencia de autoridades con suficiente poder social y político (legitimidad) para hacer respetar esas normas en caso de transgresión (jurisdicción).
- 3) Un conjunto de procedimientos que garantice la aplicación de esas normas al margen de la discrecionalidad de quienes eventualmente se hallen investidos del poder para aplicarla.

1.4. Monismo Jurídico, Sociedad Plural y Pluralismo Jurídico

Como una antesala previa de la cabalidad del punto. Me encontraba en la búsqueda de instrumentos que me permitiesen asimilar de mejor forma el pluralismo jurídico.

El monismo en este punto es concebido desde mi atmosfera académica como una manifestación que retiene al Derecho internacional y al derecho Interno en una misma manifestación jurídica. Contraria al dualismo y al pluralismo jurídico. Decimos entonces que, el monismo es un seguimiento compactador del orden jurídico, engloba por lo tanto una negación a la distinción y la coexistencia de dos o más sistemas jurídicos.

Fue precisamente de esta forma que, encontré muchas revistas que tomaban en cuenta visiones modernas de pluralismo, quiero tocar nuevamente tierra, y sobresalir en el hecho de que últimamente se está tomando el tema con gran responsabilidad, no son casualidades de búsqueda en internet, son resultados que muestran que el Pluralismo a nivel internacional está alcanzando grandes niveles de acomodamiento. Por ejemplo llamo mi atención, una revista de nombre “Múltiples”, de just governance group. Allí precisamente se presentaban avances de la definición de pluralismo en Bolivia. De esta forma conocí el enfoque de Kimberly Inksater que es el que quiero compartir a continuación. En su trabajo conocido como “pluralismo juri-cultural transformativo” rescata propuestas para resolución de tensiones sobre Derechos humanos. (Nótese como el enfoque de los derechos humanos avanza en sentido de la norma internacional).

Los elementos esenciales del pluralismo juri-cultural transformativo son (i) el respeto por la autonomía de las justicias demostrado por la no interferencia del Estado en las decisiones de las autoridades judiciales locales indígenas, (ii) respeto por la diferencia desde la perspectiva auto crítica que cada cultura es incompleta y (iii) la existencia de mecanismos igualitarios para la interacción inter-juri-cultural. Este diálogo intercultural entre autoridades judiciales buscaría definir los procedimientos interculturales y los principios normativos a ser aplicados en los sistemas estatales e indígenas⁴².

⁴² MULTIPLES, Defining Legal Pluralism in Bolivia, An informative bulletin by the Just Governance Group No. 6 February 2009, Bolivia.

“El *Just Governance Group* colaboró con el Defensor del Pueblo de Bolivia en el diseño e implementación de una serie de actividades relacionadas al pluralismo jurídico. Los eventos, que se llevaron a cabo en noviembre de 2008, fueron coordinados con entidades gubernamentales y no gubernamentales vinculadas al programa de derechos indígenas del Defensor del Pueblo. El objetivo de estas actividades fue promover una mejor comprensión sobre el pluralismo jurídico específicamente, este esfuerzo conjunto apuntó a promover un debate sobre principios de derechos humanos, incluyendo la igualdad de género, así como mecanismos de coordinación entre los sistemas jurídicos indígenas y el sistema formal.”

No obstante de la gran atención que merecen estos temas, actualmente una definición de pluralismo jurídico se sujeta desde las bases del concepto de sociedad plural.

La sociedad plural refiere la existencia de múltiples poblaciones étnicas, distinguibles las unas de las otras por criterios de diferenciación. Iguales en la economía y la política y diferentes en Cultura y en algunos casos en la religión. Así por ejemplo, hay etnicidades en las que los criterios de diferenciación son de tipo racial y biológico (en Guyana, entre africanos e indios), idiomáticos y religiosos (Tamilés y Cingaleses en Sri Lanka) o las que exclusivamente asentadas en el idioma (Valones y Flamencos en Bélgica)⁴³.

Correlativamente al concepto inicial, Una sociedad plural está asentada en una economía compartida; (el caso del boliviano como moneda oficial que es igual para todas las etnicidades del territorio). Es además, clara muestra la Constitución Política del Estado, que en el artículo 306 define un modelo económico plural, articulador, complementario⁴⁴, esclareciendo de esta forma que las economías en las sociedades plurales son compartidas⁴⁵.

Uno de los primeros en estudiar profundamente el concepto de Sociedad Plural fue el economista holandés J.S. Furnivall quien estudio el carácter no occidental y no

⁴³ MICHAEL HECHTER, African American Communication. Ethnic Identity and Cultural Interpretacion, Sage, Londres – New Delhi,1993. Citado por GARCÍA LINERA ALVARO, La Transformación Pluralista del Estado, Muela del diablo editores; La Paz Bolivia; 2007, Pg. 29.

⁴⁴ ARTICULO 306. "I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.

II. La economía plural está constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementara el interés individual con el vivir bien colectivo.

IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta constitución podrán constituir empresas mixtas.

V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo."

⁴⁵ Semejante valor a la economía es aquel que le da el marxismo, considerando que la economía constituye la base material (infraestructura), donde se asiente la estructura jurídica política.

homogéneo de indonesia. Llamada antiguamente India Holandesa⁴⁶ (Netherlands India).

J.S. Furnivall plantea que la sociedad plural está caracterizada por una sociedad donde “los diferentes grupos culturales viven lado a lado sin mezclarse mucho” y, en resumen “el nacionalismo es en sí, dentro de una sociedad plural, una fuerza disruptiva que tiende a demoler y no consolidar el orden social”. Es importante observar el año de publicación de los libros de Furnivall: 1939 y 1940, pues son los años de inicio de la Segunda Guerra Mundial, cuyo fin sería el periodo de planeación de una organización mundial, una organización que finalmente nació en 1948, en el Congreso de San Francisco, bajo el nombre de Organización de Naciones Unidas, La ONU⁴⁷.

Existen tres tipos de sociedades; *Sociedades Homogéneas, heterogéneas y plurales*. En las *sociedades homogéneas* todos los grupos de una unidad política comparten el mismo sistema, (las llamadas “sociedades primitivas” que típicamente estudian los antropólogos son el mejor ejemplo de este); en las *sociedades heterogéneas* los grupos de una unidad política comparten el mismo sistema de instituciones básicas, pero participan en diferentes sistemas de *Instituciones Alternativas y exclusivas* (típicamente los países del Primer Mundo); En las *sociedades plurales* los grupos que viven dentro de una sociedad política tienen sistemas muy desiguales de *instituciones básicas u obligatorias* (típicamente las naciones del Tercer Mundo)⁴⁸.

⁴⁶ Furnivall escribió dos obras bastante importantes:

- 1) Netherlands India: A study of Plural Economy ,que traducido al español significa ; La India Holandesa: Un Estudio de la Economía Plural.
- 2) Colonial Policy and Practice. A comparative Study of Burma and Netherlands India, que traducida significa; Practica y Política Colonial. Un Estudio Comparativo de Burma y la India Holandesa.

⁴⁷ KORSBAEK leif, MERCADO VIVANCO Florencia, La Sociedad Plural y el Pluralismo Jurídico, acercamiento desde la antropología del Derecho. Haciendo referencia a J.S Furnivall, pg., 156.

⁴⁸ SMITH. M.G., op cit., 1960, de Acuerdo a Despres, Leo A., “Antropological Theory, cultural pluralism and the study of complex societies”, Current Anthropology, Vol. 9 (1), 1968, p. 11.
Traducción: Teoría Antropológica, pluralismo cultural y el estudio de sociedades complejas.

El concepto de sociedad plural ha sido también desarrollado por Max Gluckman quien a su vez es la voz más sonada en el tratamiento de la situación de las personas de color en África del sur. Sobre Antropología Jurídica Gluckman observa la similitud (cercana) que existe entre la ley occidental y la ley indígena, dice Gluckman calificando a la ley indígena como exótica: “No obstante que el ambiente de esta ley puede ser exótico, sus problemas eran los mismos que son comunes en todos los sistemas de jurisprudencia”.⁴⁹

Estudiar a Gluckman significa involucrarnos en aspectos de orden jurídico⁵⁰, ya que su investigación es la más próxima al hecho empírico, sus trabajos de campo y estudios de etnias concretas le conceden cierto grado de investigador real y no investigador de escritorio. Gluckman estudio el desarrollo de la sociedad plural en Zululandia⁵¹, emerge en sus estudios; a) los sistemas tribales de relacionamiento poblacional, b) identifica caracteres propios y peculiaridades de los grupos plurales y, c) propone formas de articulación en una convivencia armónica. En su investigación “Una situación social en Zululandia Moderna”, escribe:

La Unión de África del sur es un estado nacional habitado por 2, 003,512 blancos, 6,597,214 africanos y miembros de varios otros grupos raciales (“color - groups”). No conforman una comunidad homogénea, pues el estado es constituido principalmente por su división en grupos raciales de diferentes estatus. El sistema social de la Unión, en consecuencia, consiste en las relaciones interdependientes entre y dentro de los diferentes grupos raciales en cuanto grupos raciales. En el presente ensayo trato las relaciones entre blancos y africanos en el norte del país zulú, donde trabajé durante 16 meses de 1936 a 1938. Alrededor de las dos quintas partes de los africanos de la Unión viven en áreas que les son reservadas, distribuidas a través de toda la Unión. Solamente ciertas categorías de europeos (administradores oficiales técnicos, misioneros, comerciantes, reclutadores) viven en estas reservas. Desde las reservas los hombres africanos salen para trabajar durante breves periodos de tiempo en el empleo

⁴⁹ GLUCKMAN, Max, Order and Rebellion in Tribal Africa, London, Cohen & west, 1963,p. 178.

⁵⁰ Gluckman en su “Analysis of a social situation in modern Zululand” (Análisis de la situación social en la zululand moderna) se inclina por investigaciones sobre el sistema jurídico, asimismo toma en cuenta el concepto de sociedad plural. En “Custom and conflict in África” (Costumbre y conflicto en áfrica) estudia el sistema jurídico como elemento de la estructura social.

⁵¹ Territorio autónomo de la republica sudafricana (en zulú kwasulu) sus habitantes recibenel nomre de zulúes.

de granjeros, industrialistas y particulares blancos, después de lo cual regresan a su hogar. Cada comunidad de reserva tiene estrechas relaciones con el resto de la comunidad blanco- africano de la Unión, económicas, políticas y de otros tipos. Por eso, los problemas estructurales de cualquier reserva consiste en gran medida en analizar de qué manera, y hasta qué grado, la reserva es estrechamente articulada con el sistema social de la Unión, Cuáles son las relaciones entre blancos y africanos dentro de la reserva, y de qué manera estas relaciones son afectadas por, y afectan, la estructura de cada grupo racial.

La estructura social de cada grupo esta sujeta de una fina y delicada línea de coordinación con el Estado, El estudio de los zulúes fue realizado para demostrar el grado protagónico de grupos raciales en situación de convivencia, Gluckman estudio estos comportamientos de sociedades tercermundistas en 1938, han pasado 74 años para que se tenga un verdadero reconocimiento de las sociedad con composición plural, nuevas declaraciones, nuevas competencias, derechos , obligaciones son ahora palabras claves de un camino visionario.

Hablemos de Pluralismo Jurídico..., como un concepto emergente en los últimos años, el pluralismo como tal alcanzo gran altura de aceptación, en algunos países como México fue el *plus petitio*⁵² de las demandas de reivindicación sectorial que exigieron un reconocimiento a los pueblos indígenas, en otros caso como Colombia significo la base del discurso para la instauración de las autonomías indígenas y los regímenes autonómicos. De igual forma en nuestro país organismos especializados del Estado, vice ministerios, direcciones, tomaron la iniciativa de la investigación.

Existen tres posturas que según Korsbaek y Mercado Vivanco encienden la chispa de la discusión, una que parte de kelsen y entiende al derecho como *sinónimo de estado*, otra postura iniciada por los antropólogos británicos Isaac Schapera, Bronislaw Malinowski y defendida por el ya conocido Max Gluckman que dicen que; *“las sociedades tienen derecho sin necesidad de la existencia del Estado”*. Finalmente, una tercera postura que combina las anteriores y se caracteriza por plantear *sistemas normativos de interacción dinámica*.

⁵² Petición adicional a la principal. Petición adicional.

Sobre la primera postura Kelsen reafirma la solidez del orden jurídico, por ellos que insiste en su teoría con que un orden jurídico es válido cuando sus normas son acatadas. Desde Korsbaek y Mercado Vivanco para esta corriente el Estado es producto del discurso del derecho y representan una hipostatización. Sobre la segunda, se dice que es posible hablar de sociedades políticamente organizadas, con derecho y sin la necesidad de estado⁵³. La tercera postura procura un análisis del sistema normativo en relación a los actores sociales, observa la supra subordinación como medio ideal para posibilitar leyes más justas.

Pluralismo jurídico es para Correas “la coexistencia de dos o más sistemas normativos eficaces y efectivos en un mismo territorio”. Al respecto esta misma definición es criticada por la antropología jurídica, mantiene en primer lugar una sumisión al Estado, se acerca con la teoría kelseniana al hablar de que tales sistemas normativos deben ser eficaces y efectivos, cosa que lleva a cuestionar si existen sistemas normativos sin territorios.

La pluralidad jurídica existe en tanto la cultura misma lo reproduce, es decir, que con su ejercicio lo reafirma en la construcción de una identidad propia.

Por otra parte existe ambigüedad en el significado de pluralismo legal o jurídico opuesto al monismo jurídico impuesto por la teoría positiva, (aunque últimamente existen estudios que facilitan la comprensión de pluralismo legal dentro de un esquema de positivismo jurídico).,Actualmente siguiendo a Rosembert en América Latina vendríamos conviviendo con dos formas de pluralismo. a) Pluralismo Jurídico y social; Como la coexistencia de dos o más Sistemas de Derecho en su sentido social. El cual no ha sido reconocido por el Derecho Oficial. b); Pluralismo Formal. Aquel que ha sido reconocido.

⁵³ Esta teoría no es suficiente para la explicación del fenómeno político – jurídico. Sin embargo Korsbaek y Mercado Vivanco afirman que constituiría un reto en la misma teoría del estado,, aun así mantendría su carácter novedoso. Particularmente, esta doctrina incipiente en su forma acercada a la antropología y drástica porque planteaba la eliminación del Estado en sociedades con autogobierno y libre determinación, ha sido llevada a nuevos enfoques, como la autonomía indígena originaria campesina bajo este relacionamiento las autonomías en nuestro país legalizan la libre determinación, el autogobierno, ¿no es este acaso, la forma de Gluckman que planteaba sociedades organizadas sin necesidad del Estado? ¿O será una primera forma de pérdida de legitimidad estatal?

Francamente, creo que la apertura de la perspectiva en este campo vino de Rosembert siguiendo a André Hoekema, mismo que también habla de dos formas de pluralismo.

El pluralismo de Tipo Unitario. Parafraseándolo nos dice que es aquel con reconocimiento constitucional (con la reserva del Estado de determinar la legitimidad y el ámbito de los demás derechos reconocidos). En la otra parte y semejante al pluralismo formal que menciona Rosembert.

Encontramos un pluralismo igualitario, que; reconoce además la validez de normas de los demás sistemas de derecho , su fuente especial es una comunidad que como tal conforma una parte diferenciada pero constitutiva de la sociedad entera y por lo tanto tiene derecho a que su derecho sea conocido como parte integral orden legal nacional por los demás. Esta perspectiva se ve reflejada sin duda, en las constituciones y en los órdenes legales de la región. Iniciemos por la reforma mexicana de 1992, la cual desmantelo la garantía constitucional de la propiedad comunitaria con todo lo que venía implicando para las comunidades indígenas desde los tiempos de la revolución. La del mismo año que se refería a la multiculturalidad por orígenes indígenas va a ser en cambio objeto de otra reforma, que la amplifica, en el 2001. Durante estos últimos años, el motivo de la pluralidad de culturas en el interior de los estados con los derechos que su reconocimiento pueda generar, se ha convertido en la clave de un pronunciado giro del constitucionalismo por Latinoamérica⁵⁴.

EL Pluralismo Jurídico como tal es una forma de coexistencia cultural de más de dos sistemas jurídicos que fusionan criterios de adaptación y generan leyes propias de cumplimiento obligatorio.

⁵⁴ ROSEMBERT ARIZA SANTAMARIA, Armonización entre justicia ordinaria y justicia consuetudinaria, Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia.

1.5. ETNICIDAD, VALOR HISTORICO, VALOR SOCIAL

Considero importante que antes de avanzar con el estudio tomemos en cuenta los siguientes conceptos. Sobre el primero, las etnicidades juegan un importante papel dentro del régimen de autonomías y las autonomías indígenas. Una Etnicidad es una colectividad que construye un conjunto de atributos culturales compartidos, así como la creencia de una historia arraigada en una ascendencia común, además de un inconsciente colectivo⁵⁵.

En este contexto, durante estos últimos años surgieron nuevos tipos de discursos identitarios claramente identificados como colectividades representativas, en Ecuador por ejemplo la federación Shuar, en Colombia el movimiento indígena del Cauca, y en nuestro país los kataristas , son sin duda discursos en alta voz.

Sobre el valor histórico, este concepto va de lado de la preponderancia que hoy en día tienen los usos y costumbres. Es el valor que tiene un determinado bien en razón a la historia en una determinada sociedad. Un objeto puede tener valor histórico porque ha influido o ha sido objeto de la influencia de un evento o personaje destacado⁵⁶. Entender el valor histórico de las tradiciones, es el primer paso para lograr una positivación de los usos y costumbres y avanzar en reglamentaciones propias que garanticen la autodeterminación. Un registro auténtico, dentro las comunidades generarían un avance en el ejercicio de sus Derechos, además solucionarían litigios ya que se tendrían los lineamientos básicos de resolución de controversias,

El valor social es otro elemento previo de positivación, es el valor que por las cualidades especiales ya sea histórico o cultural, tiene objeto que se ha convertido en

⁵⁵ GARCIA LINERA , Alvaro , La Transformación Pluralista del Estado, Muela del diablo editores; La Paz Bolivia; 2007, Pg. 28.

⁵⁶ INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ; La defensa del Patrimonio Cultural y su entorno ; Ediciones IAPH ; Andalucía España ; 1998, Pg. 67

un foco de sentimientos espirituales, nacionales, políticos o culturales para un grupo humano⁵⁷.

2. El régimen de las Autonomías Indígena Originaria Campesinas

La actualidad latinoamericana y la realidad nacional mas la cadena emergente de la aparición de las Autonomías indiscutiblemente responde a un seguimiento de conquistas a nivel Latinoamérica que tiene su origen en Panamá donde el régimen autonómico duradero hasta estos días permaneció con la legalidad que le dio la creación (bajo comarcas o reservas en panamá) pero sin una política permanente en la forma de coordinación con el Estado (neoliberal).

En un contexto más propio, en nuestro país los pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a la definición propia de las entidades territoriales autónomas. Más aún, el mejoramiento del Sistema Jurídico de los pueblos indígenas en nuestro país depende gruesamente de la correcta aplicación de las autonomías territoriales indígenas y del régimen autonómico, su desarrollo y su cambio multifacético radican en la capacidad que tengan los pueblos indígenas de poder ejercer sus propios gobiernos indígena originario campesinos, su habilidad en la gestión de sus estatutos, sus normas, sus instituciones y otros ejercicios reconocidos por la ley de autonomías y descentralización⁵⁸.

Es menester resaltar la aceptación Estatal hacia una forma autonómica de formación historia: En el itinerario histórico destacan las acciones colectivas regionales y de los pueblos indígenas. Entre las primeras constituyen hitos destacados, entre

⁵⁷ INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO; La defensa del Patrimonio Cultural y su entorno; Ediciones IAPH ; Andalucía España ; 1998, Pg. 70.

⁵⁸ La capacidad de ejercicio de los derechos reconocidos en la ley de autonomías , son en muchos casos paralelos a los reconocimientos hechos por la Constitución Política del Estado, el convenio 169 de la OIT y la Declaración de naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas. Sin embargo, la autonomía indígena originaria campesina requiere de una asimilación por roles y competencias por parte de sus miembros, sostengo que la sistematización de caracteres propios de los territorios indígena originario campesinos definirá fortalezas, creará reglamentación interna propia y por ende edificara la construcción de Ordenamientos Jurídicos propios.

otros, el debate constituyente de 1781 entre Lucas Mendoza de la tapia y Evaristo Valle acerca del unitarismo y federalismo como tipo de organización estatal; lucha de los igualitarios liderada por Andrés Ibáñez en Santa Cruz el año 1877; la guerra civil de 1898 – 99 originada por la confrontación de posturas acerca de la visión de Estado, centralista o federalista; el Memorándum de la Sociedad de Estudios Geográficos de Santa Cruz del año 1904 que clamaba por una mayor integración territorial; el Referéndum de 1931, acto en el que la voluntad popular expreso su decisión de aprobar la descentralización político administrativa, que sin embargo no alcanzó su pleno desarrollo a raíz de la confrontación bélica con Paraguay, la cual, por el contrario generó un fuerte centralismo con la finalidad de irradiar unidad y cohesión interna; la Revolución de 1952, proceso encargado de modificar las estructuras estatales que requirió de un Estado Centralista.

Las movilizaciones indígena originario campesinas constituyen otro hito, resistiendo las iniciativas republicanas dirigidas a liquidar sus tierras de comunidad, afectando sus jurisdicciones territoriales; enfiteusis, subasta de tierras, ex vinculación de tierras de comunidad; el levantamiento de Zarate Villca exigiendo un pacto indígena-mestizo de recomposición del poder político; el levantamiento de Jesús de Machaca el año 1921 demandando el reconocimiento de las autoridades tradicionales; el manifiesto de tiwanacu de 1973 que postula la autodeterminación de los pueblos frente a las relaciones de colonialismo interno que expresan no sólo contradicciones de clase sino también opresión de nacionalidades originarias; el proyecto de Ley Agraria Fundamental demandando el reconocimiento de la autogestión de las comunidades originarias campesinas; las movilizaciones indígenas de tierras bajas desde la década de los noventas por territorio, dignidad y autonomía. Contemporáneamente, destacan la puesta en vigencia de disposiciones legales que regulan la participación popular, la descentralización administrativa, la elección de prefectos, el referéndum autonómico de 2 de julio de 2006; la Asamblea Constituyente de 2006-2007, producto de una creciente y concreta decisión de los bolivianos y bolivianas de descentralizar el poder político en las regiones y naciones y pueblos indígena originario campesinos; el referéndum autonómico de 6 de diciembre de 2009; la elección de los gobernadores, alcaldes, asambleas legislativas y concejos municipales de las entidades territoriales autónomas el pasado 4 de abril de 2010.

La Constitución Política del Estado le otorga a la Autonomía Indígena Originario Campesina tres tipos de competencias desarrolladas dentro de una distribución, valga la redundancia, estas se encuentran contempladas en el artículo 304, tenemos: 1) *Competencias exclusivas*;⁵⁹ 2) *Competencias compartidas*⁶⁰; 3) *Competencias concurrentes*⁶¹, de esta distribución de competencias 23 son exclusivas, 4 son compartidas y 10 que llegan a ser concurrentes, haciendo una suma de 37 competencias.

La autonomía se refiere a un régimen político formal, (es decir legal) de autogobierno territorial en el cual un Estado reconoce derechos, tanto colectivos como individuales, a los pueblos indígenas (y otros grupos étnico-culturales, a pueblos afro-descendientes, por ejemplo) de manera que estos grupos pueden ejercer el derecho de autodeterminación. Este es el caso de los regímenes autonómicos, en los cuales el Estado incluye dentro de su organización estatal a las entidades autonómicas, proveyendo un marco normativo general protegido constitucionalmente. Al mismo tiempo, otra modalidad de autonomía se puede establecer a través de reconocimientos legales secundarios por parte del Estado a diversas entidades indígenas territoriales. Es decir, sin integrarlas bajo un régimen autonómico, o distinguir las como un nuevo régimen de gobierno de las estructuras estatales. En este último caso el Estado no se transforma como resultado de la creación de las autonomías indígenas⁶².

Miguel González, nos dice que *“la autonomía territorial, sin embargo, tiene como criterio central el ejercicio de derechos colectivos de autodeterminación y el control de las instituciones políticas desde la visión de los pueblos indígenas y las comunidades aunque siempre estos derechos y grado de control sobre dichas instituciones resultan de una negociación con el Estado.”* González estudia el proceso de reforma constitucional de Ecuador y Bolivia, dentro de la definición de Régimen Autónomo, el lo llama “Regímenes como formas distintivas de gobierno”, por lo que se puede decir que en nuestro país hemos avanzado en un Régimen Autonómico dentro

⁵⁹ Contempladas en el párrafo I del artículo 304.

⁶⁰ Párrafo II del artículo 304.

⁶¹ Ver el párrafo III del artículo 304.

⁶² Ver Miguel González, *Autonomías territoriales Indígenas y regímenes autonómicos (desde el Estado)* pg., 39.

de la configuración que plantea el Estado Plurinacional. González nos hace el siguiente esquema, precisando en la autonomía territorial indígena y regímenes de autonomía.

CUADRO Nº 3

Autonomía territorial indígena y regímenes de autonomía		
	Autonomía Indígena territorial	Régimen autonómico
Fuente del Reconocimiento	A través de normas secundarias	Mediante un Estatuto Autonómico o Ley Marco que confiere a las autonomías territoriales un nuevo régimen de gobierno a partir de un reconocimiento constitucional.
Competencias	Derivadas de negociaciones puntuales con el poder ejecutivo (cada entidad autonómica es distinta una de otra respecto al alcance de sus competencias).	Derivadas de un marco legal común (que establece alcances de las competencias conferidas a los entes autónomos).
Composición	Indígena.	Indígena o multiétnico.
Escala	Comunal/territorial, municipal.	Comunal/territorial, supra-municipal, regional.
Casos en América Latina		
En ejercicio	Panamá (reservas y comarcas).	Nicaragua (regiones autónomas), Colombia (resguardos)
Como mandato Constitucional	Venezuela (como un nuevo tipo de municipio, indígena)	Bolivia (entidades territoriales indígena originarias campesinas), Ecuador (gobiernos autónomos descentralizados).
Fuente: Miguel González: Autonomías territoriales Indígenas y regímenes autonómicos (desde el Estado)		

2.1. La Consociación directa y la Consociación indirecta en los Pueblos Indígena Originario Campesinos

En un balance del momento en el que se encuentran las autonomías a nivel Latinoamérica, Assies nos presenta el siguiente esquema explicándonos la situación en el caso concreto de 4 países, Panamá, Colombia, Ecuador, Nicaragua⁶³.

CUADRO Nº 4

Regímenes autónomos en América Latina				
	Panamá	Colombia	Ecuador	Nicaragua
Nivel de autonomía <i>de jure</i>	Regional	EFI no implementadas	Local, sin claridad en el estatus de las circunscripciones territoriales	Regional
Tipo de autonomía	Consociación directa	Consociación Directa	Consociación Indirecta	Consociación Indirecta
<i>De facto</i> Control del territorio	Alto	En declive	Moderado	Bajo, pero quizá en crecimiento.
Representación Institucional	Alta, a través del sistema de establecido de partidos políticos.	Formalmente alta. Distrito Electoral y partidos propios a nivel municipal y nacional.	No formal, pero en la práctica. Mediante sus propios partidos y la representación en instituciones estatales.	Bajo, a través de partidos políticos establecidos, pero también a través de "listas populares"
autonomía fiscal	De alguna manera	Formalmente reconocido, pero en declive	Gobiernos municipales "alternativos"	Bajo, dependen básicamente de transferencias insignificantes
Respeto	Moderado	Declinado por parte del Estado	Moderado	Bajo
Empoderamiento	Razonable y probablemente en incremento	Tenue y en un contexto de violencia	Incrementándose	Bajo y disputado
Fuente: Assies (2005:198)				

⁶³ Sugiero prestar mucha atención en la variante Consociación directa - Consociación indirecta.

Sobre el tipo de autonomía, mencionado por Assies es importante hacer notar que se toman dos modalidades en específico, una primera que se la conoce como Consociación directa y la segunda como Consociación indirecta. Según Assies la primera “permite que los pueblos se gobiernen a si mismo de acuerdo con sus propias costumbres políticas y jurídicas dentro de un territorio delimitado y hasta un nivel determinado. En la Consociación indirecta, continua Assies diciéndonos que existen; *límites administrativos* de tal modo que un pueblo indígena constituya la mayoría en una cierta unidad administrativa y de esta manera pueda realizar un grado de autogobierno dentro del marco de las estructuras actuales de gobierno público⁶⁴.

2.2. El Paradigma del Multiculturalismo Neoliberal

Se entiende al multiculturalismo neoliberal como; la adopción por parte de los estados de políticas y discursos de inclusión de la diversidad cultural, pero a la vez, cuidando eficazmente de preservar el orden económico y las estructuras de poder que generan desigualdad.

Constituye entonces una simulación por parte del Estado para simplemente responder al momento histórico de surgimiento de las demandas culturales. Dentro de un multiculturalismo neoliberal se encuentran naufragando muchos regímenes autonómicos por lo que importa buscar los resultados de un naufragio difuso, con muchas preguntas esperando por sus efectos secundarios en cada experiencia de autonomía. Es pues, desgastadora la fuerza con la que el multiculturalismo neoliberal ejerce un control sobre los pueblos indígenas, impidiendo limitando o destruyendo su desarrollo real, es por lo tanto un modelo más de adaptación a un sistema que de impulsor de derechos colectivos.

2.3. “Los Pueblos Indígenas”, Ausencia de la definición del término en la DNUSPI

La Declaración de las Naciones Unidas no contiene una definición de lo que son los pueblos indígenas. La definición más aceptada, que también se refleja en el

⁶⁴ ASSIES, Willem, Pueblos Indígenas y reforma del Estado en América Latina, 1999.

Convenio N° 169, es la del Relator especial de la Subcomisión de Prevención y protección de las Minorías. José Martínez Cobo, de 1986:

Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales⁶⁵.

Assies observa algunos aspectos clave, que son a su vez: los criterios de preexistencia, no dominio, diferencia cultural y autoidentificación. Resalta además diciendo que “aunque la definición apunta la *continuidad histórica*, esto no quiere decir que sea una continuidad sin cambios. Se trata más bien de una continua recreación identitaria entre *lo propio* y *lo ajeno* y esto también se refleja en las formas de tenencia de la tierra y en la territorialidad que han sido afectados por siglos de dominio colonial, el embate liberal durante la época republicana o las reformas agrarias del siglo XX. Sin embargo, también se observa la persistencia de arreglos locales o *consuetudinarios*”.

2.4. La Construcción Autonómica Indígena en el Estado Plurinacional

El Régimen de la autonomía indígena originario campesino se regula en el caso particular boliviano desde una sincronización de normativa jurídica vigente. Por una parte la constitución política del Estado, artículos 2, 30, 289 a 296, 303, 304 (dentro de un nivel nacional de aceptación) Y También la Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas: artículos 3 y 4.

Cabe hacernos una pregunta precisa, ¿bajo qué matriz se organiza la autonomía indígena en nuestro país? Se manejan dos formas de opciones para incluir el espacio de desarrollo autonómico, una que se define como la opción regional y la

⁶⁵ ASSIES, Willem, Los Pueblos indígenas en tiempos de la globalización, pg 232.

opción comunitaria. Unos que son regionalistas y los otros comunitaristas. Desde estas dos vertientes, opciones o quizás mejor llamarlas escalas se observa el desarrollo de los pueblos indígenas. Desde los regionalistas la reivindicación autonómica en una propuesta comunitaria significa un enclaustramiento en sus demandas, y así también una reducción del concepto de pueblo indígena por el de comunidad indígena.

Ciertamente, ya que en el caso hipotético de haber hecho un reconocimiento de derechos autonómicos a nivel comunitario y no a nivel regional ¿en qué situación se encontrarían ahora los pueblos indígenas que adoptaron para sí esta forma de ejercicio legal? Es como si encontrásemos una comunidad, por ejemplo Uru que concibe un nivel de autonomía, y que en su enlace con el medio circundante decide llevar a cabo una iniciativa colectiva ¿qué sería del contexto regional, como reaccionaría la misma? ¿Cómo se vería una decisión de comunidad efectiva en el medio de acción real en un medio de acción paralelo de coordinación a una escala superior?

La limitación en palabras Marco Aparicio Willem es triple. Una limitación subjetiva: el sujeto solo puede ser de la comunidad; una limitación territorial: la autonomía, en términos de coordinación de autonomías comunitarias, nunca podrá superar el ámbito municipal; una limitación de eficacia jurídica: esa ampliación controlada del ámbito autonómico queda derivada y subordinada a la regulación legal⁶⁶.

Por así decirlo, cuando nos habla Aparicio de la limitación subjetiva, se refiere al sujeto de derechos de autonomía, tanto derechos colectivos como derechos individuales., como si la expresión de estos derechos signifiquen prioridad, contrario al principio de igualdad material. La limitación territorial, podría expresarse en dos efectos una que es excesivo territorialismo y la otra salida un efecto de fortalecimiento desmedido y quizás absurdo del sector al que se es parte. No superaría el ámbito municipal dice Aparicio. Pero en lo particular, en el caso boliviano. Tenemos la interrogante de: ¿qué pasa con distritos municipales indígena originario campesinos? Según la ley Andrés Ibáñez están basados en pueblos indígena originario campesinos con minoría poblacional que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria

⁶⁶ APARICIO WILHELM, Marco, La construcción de la autonomía indígena. Pg, 260.

campesinas. Así esta forma la minoría poblacional representa una limitación en el derecho de autonomía.

Para los comunitaristas un reconocimiento pleno de derechos hacia la comunidad es un avance en términos de proyección política. Pese a la existencia de estas dos escalas una explicación parece ser sonante. De esta forma si se reconoce únicamente a la comunidad como sujeto de derechos autonómicos, esto como exclusividad, es decir si se lo hace a esta escala comunal y no regional. Se impide (y así sostiene Gómez) que se de un proceso de interrelación y reconstrucción que solo es posible en el contexto nacional. Es más, obliga a las comunidades, de manera mecánica, a romper su unidad interna o transformarse y abrirse si lo deciden, pero permite un horizonte de futuro para aquellas que así lo definan, un horizonte de futuro que como país talvez no los conozcamos dada la institucionalización autonómica a nivel general en todos los tipos de autonomía reconocidos por la ley Andrés Ibáñez.

La construcción autonómica indígena genera un espacio de acercamiento a la interpretación de los mecanismos de implementación de la autonomía, uno de estos espacios es precisamente la forma de acceso a la autonomía indígena originaria campesina, las formas de invención estatal que incentiven una armonización. Lo cierto hasta el momento es que tenemos reconocidos una autonomía a escala regional y una autonomía a escala comunal categorizada como indígena originaria campesina y deberá asegurarse su permanente funcionamiento de forma coexistida hacia las otras formas de autonomía o mejor dicho y en semejanza al artículo 13 de la ley 031, hacia una mirada de acercamiento del estado plurinacional al gobierno autónomo departamental , al gobierno autónomo municipal, al gobierno autónomo regional y al gobierno indígena originario campesino.

2.4.1. La Autonomía como Derecho Instrumental del Derecho a la Identidad Cultural

Desde un punto de vista operativo, la autonomía marca un espacio de cambios a nivel latinoamericano, una vez que esta es recogida de los más importantes espacios de discusión de la temática. De esta forma claramente foros, seminarios,

declaraciones, manifiestos, etc. Sin embargo ¿Cual fue el contexto histórico para la demanda autonómica?

La demanda autonómica en Bolivia cobra fuerza con la marcha por el territorio y la dignidad, marcha indígena de la amazonia, del oriente y del chaco de 1990. En un retroceso a los años la Revolución Nacional del 52, consolidada cuantitativamente gracias a un buen numero de indígenas, no incorpora las demandas reales de estos actores de mayoría aymara y quechua, peticiones que sobreviven desde la colonia quedaron reducidas a meros arreglos parciales, un ejemplo constituye la titulación particular de tierras en vez de optar a una titulación comunitaria de las tierra.

A esto se suma la disociación existente a lo largo de los años precedentes a la marcha de 1990 que mostraba una visión de pueblos indígenas centralizados en el prototipo de hombre de origen andino, un hecho que desaparece tras la visibilización de pueblos indígenas de tierras bajas en la marcha del noventa. Hasta este momento en materia de derecho internacional, es el convenio N° 169 de la OIT que facilita la difusión de derechos indígenas en las organizaciones, clara muestra lo constituye la FSUTCO (Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Oruro) difundiendo entre sus bases el convenio bajo iniciativa propia.

En términos jurídicos hablando autonomía es un derecho instrumental para la realización del derecho a la identidad cultural, este concepto define la línea de paso para las futuras demandas posterior a la marcha.

Actualmente vivimos una etapa donde la marcha indígena que exige la anulación del contrato de construcción de la carretera que pasaría por el TIPNIS⁶⁷, representa una variante de intento de autodeterminación de un interés particular de los pueblos indígenas “la no construcción de la carretera por el TIPNIS” – frente a un interés estatal “la construcción de la carretera”.

Esta es una muestra a mi parecer de una articulación de fuerzas sociales indígenas que hacen cuerpo desde conformaciones étnicas diversas es decir desde su pluralidad y su diversidad. Una articulación que también a futuro dependiendo el

⁶⁷ Abreviatura que significa: Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Secure.

resultado deberá mantener una política de resguardo de sus intereses, sin que ello signifique el fracaso del interés general. En suma, el Derecho Internacional es claro, una vía de solución constituye el derecho a la consulta, mismo que desarrollaré posteriormente.

Existe una imposición en el sistema jurídico a los pueblos indígenas que a su vez está fuertemente arraigado al viejo estado, encontramos así una dificultad peculiar al momento de crear normativa que fortalezca un sistema jurídico valido para el común de todos los pueblos indígenas de Bolivia. El primer elemento que dificultaría una propuesta de esta variable; la diversidad cultural, el segundo; la pluralidad de demandas y una tercera dificultad; El dinamismo con que se mueven las reivindicaciones.

Ahora bien, ¿de qué forma podríamos fortalecer el sistema jurídico indígena? Resulta que al igual que la llamada metamorfosis de las demandas indígenas – término acuñado por Aparicio Wilhelmi – existe también una metamorfosis del concepto de Sistema jurídico Indígena que experimenta su cambio a partir de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas.

Mientras las demandas indígenas nacieron como reclamos del Derecho a la tierra, luego con los años convertido en demandas por el Derecho al territorio, posteriormente Etnodesarrollo y en su cuarta fase reclamos del Derecho a la libre determinación y la autonomía indígena. El sistema jurídico indígena avanzó en un reconocimiento a nivel constitucional en una respuesta de asimilación o impregnación indígena. Un texto constitucional impregnado de una visión indígena, originaria, participativa, con participación en el tribunal constitucional, participación en la asamblea legislativa plurinacional, participación bajo sus propias formas de desenvolvimiento local, una planteamiento novedoso de la autonomía indígena que nos interesa puesto que con el reconocimiento de la justicia originaria campesina, que ahora debe ser fortalecida se formaría una propuesta de fortalecimiento de las autonomías y estas a su vez fortalecerían el sistema jurídico indígena.

Continuando, bajo la influencia de la Declaración de Naciones Unidas en el comportamiento colectivo de las demandas indígenas, encontramos fuertes peticiones

como las últimas marchas por el TIPNIS. Sin entrar en espacios de discusión política, tratar el tema de la evolución o la metamorfosis del sistema jurídico indígena llama poderosamente la atención. Un caso, La representación indígena en el órgano judicial⁶⁸ asienta una doble visión de la justicia, recientemente se escuchaba al Magistrado Cusi hablar sobre consultas a la hoja de coca, un hecho que captó la atención de los medios de comunicación que inmediatamente cubrieron sus declaraciones, generando el pronunciamiento de la oposición actual al partido oficialista. De esta forma se lo convocó para que este pueda prestar declaraciones ante la asamblea legislativa plurinacional. Que dijo: “consultar a la hoja de coca no significa definir un proceso” “efectivamente consulto la hoja de coca”.

Anoto esto puesto que mas allá de la crítica, el apoyo o la sorpresa que generó este hecho, se subraya algo importante, denota nada más que en esferas de decisión judicial contraponen dos visiones de justicia, es mas coexisten dos formas distintas, esto nos hace pensar que existe un uso alternativo del derecho indígena, que todavía no ve forma correcta de aplicación, puesto que a la fecha son intentos de una implementación jurídica distinta a la que se usaba por muchos años.

Decíamos de la metamorfosis de las demandas indígenas, cuando uno se refiere al salto de la tierra al territorio, significa que el territorio es; aquel espacio propio en que cada pueblo pueda desarrollar libremente sus actividades económicas, sociales, políticas, religiosas o en general las que implique su propia cultura. La distinción es clara: mientras la idea de tierra y de propiedad de la tierra lleva más bien a un concepto típicamente civilista, territorio es jurisdicción sobre un espacio geográfico. Implica, pues, dejar atrás el terreno del derecho privado para adentrarse en el del derecho público. Son puntualizaciones necesarias desde nuestros propios conceptos jurídicos. Nos hace falta decir que, dentro de las cosmovisiones indígenas, la tierra es algo más que una fuente de recursos y que la relación que se establece con ella (con la “madre tierra”).⁶⁹

Tomando en cuenta el concepto de etnodesarrollo Aparicio Wilhelmi nos dice que el mismo se encuentra en todas “aquellas normas que imponen a los poderes

⁶⁸ Ejemplo de esto la presencia del controvertido magistrado Cusi.

⁶⁹ APARICIO WILHELMI, Marco, La construcción de la autonomía indígena. Pg, 253.

públicos la necesidad de la consulta previa (incluso autorización preceptiva) de los pueblos indígenas que puedan ver su hábitat afectado por alguna medida que pretenda poner en marcha el estado. Este concepto puede ser visto en el artículo 3 de la Declaración de Naciones Unidas:

*Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su **desarrollo económico, social y cultural.***

Así también tenemos en el concepto de etnodesarrollo presente en el convenio 169 de la OIT:

Los pueblos indígenas deberán tener el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de su desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas en desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Resulta contundente la claridad con la que la noción de etnodesarrollo incorpora y amplía el derecho al territorio, que a su vez incorporaba y ampliaba la reclamación sobre la tierra. Pues bien expresando un poco más la idea de etnodesarrollo vemos que se trata de un concepto que, al implicar el fortalecimiento y extensión de la capacidad autónoma de decisión, desemboca de modo natural en la idea de autodeterminación, puesto que ésta lo que hace es referirse al marco jurídico-político en el que deben ubicarse los pueblos indígenas en su relación con el Estado para que se produzcan las condiciones que posibilitan realmente dar respuesta a todas las demandas referidas.⁷⁰

Una vez analizado el concepto de etnodesarrollo confluimos en una definición más apegada al marco jurídico político donde los pueblos indígenas realicen la validación de sus demandas, nos vamos hacia el concepto de autodeterminación. En este sentido está entonces la autonomía a un grado de correlación directa con la

⁷⁰ APARICIO WILHELMI, Marco, La construcción de la autonomía indígena. Pg, 254.

autodeterminación. Sin embargo, puede variar sus competencias de acuerdo al escenario que le sea reconocido. Si por ejemplo a la autonomía indígena se le asigna facultades de demarcación de límites y territorio. Esta será asignada en distintas proporciones, diferentes con cada demanda de colectivo.

El tema de la autonomía sin duda tendrá que ser rediscutido ya no en espacios de comunidades donde ya se cuenta con una sólida aceptación, sino en comunidades que tienen problemas en su implementación, y que sean estas las que desarrollen su práctica autonómica de acuerdo al reconocimiento legal.

Por esta misma vía, otra propuesta para el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas es la necesidad de la práctica de la autonomía indígena originaria campesina desde la libre determinación. Sin el entrometimiento ajeno. Al respecto, nuestra historia nos muestra una reclamación autonómica, (Todavía fresca en el recuerdo del boliviano) conducida por un sector de clase burguesa dominante.

La revista archipiélago observaba la situación autonómica dentro de un tiempo de bifurcación, decía: [“La declaración exitista “ya somos autónomos”, del 15 de diciembre, en un acto masivo en el Parque Urbano, operó como una suerte de catarsis colectiva, y las expectativas de enfrentamientos violentos, que llevaron a muchos habitantes a abastecerse de víveres los días previos, se desvanecieron en festejos populares. Con todo, se mantiene la amenaza de resistencia civil contra la nueva carta magna. Los días previos al cabildo popular, el centro de atención estuvo en la huelga de hambre de unos 800 ayunadores – entre los cuales había empleados públicos- transmitida en vivo por los canales locales en el marco de un fuerte “patriotismo” regionalista. “con democracia... autonomía. Sin democracia... independencia” proclamaba uno de los carteles, en clara alusión a una amenaza que ha cobrado más relevancia desde la crisis de octubre de 2003, en medio de todo tipo de rumores sobre supuestos planes gubernamentales de “invadir” Santa Cruz.⁷¹”]

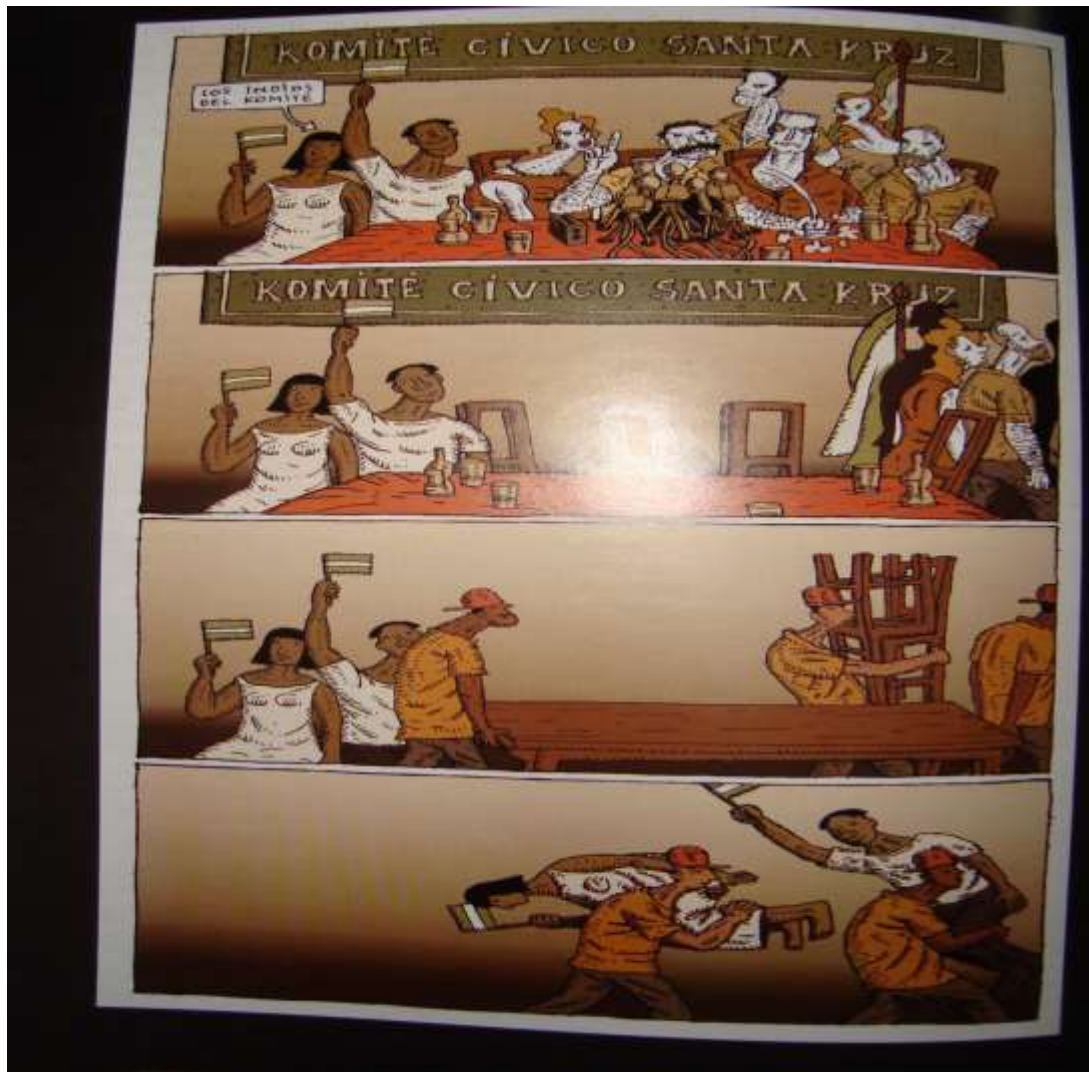
En este acontecer, se evidencia una reclamación autonómica regional que enarbolaba la identidad cruceña como lanza y bandera, sin un alcance de la autonomía

⁷¹ Archipiélago, Revista latinoamericana de análisis político y cultural, Nº 3, abril-mayo 2008, pg. 6.

indígena originaria campesina, obviamente sin que ello signifique que algunos indígenas no participaron del movimiento cívico por la autonomía.

Como esta imagen que llamo mí atención:

IMAGEN Nº 1



Fuente: Revista Archipiélago⁷²

Finalmente el concepto de autonomía Indígena Originaria Campesina implica; procesos sociales, económicos, culturales y tecnológicos en los que los actores

⁷² **Archipiélago**, Revista latinoamericana de análisis político y cultural, Nº 3, abril-mayo 2008, pg. 36.

sociales beneficiarios actúan de acuerdo con sus necesidades, condiciones, y posibilidades, decidiendo democráticamente su propio destino, significa el reconocimiento al autogobierno, al manejo de sus asuntos propios de su cultura e historia. Como diría Wilhelmi: “La Autonomía se debe entender a la vez como fin y como medio. El fin es el reconocimiento de la libre determinación y el medio es la misma práctica cotidiana del autogobierno”.

2.5. Temas Conflictivos del Régimen Autonómico

2.5.1. Casos Especiales

Durante el siglo XX acaecieron importantes referentes de países que implantaron, vivieron, y murieron con un régimen autonómico. Una de estas prácticas que merece analizarse es La experiencia autonómica en la URSS, nace con el establecimiento del nuevo estado, producto del éxito de las fuerzas centrípetas que logran la integración de los pueblos que conformaban el imperio zarista. Por supuesto esto significó el reconocimiento de un triunfo a los bolcheviques, por su capacidad de unificación y de retención del poder político después de la revolución de 1917.

De este proceso la URSS (Unión de Republicas Soviéticas Socialistas) como el primer Estado multinacional del siglo XX, Es importante también resaltar que fue Lenin quien genero el sustento teórico del concepto de autodeterminación. Decía él: *“Si queremos entender el concepto de autodeterminación de las naciones, sin jugar a definiciones jurídicas ni “inventar” definiciones abstractas, sino examinando las condiciones histórico económicas de los movimientos nacionales, llegaremos inevitablemente a la conclusión siguiente: por autodeterminación de las naciones se entiende su separación estatal de las colectividades de nacionalidad extraña, se entiende la formación de un Estado nacional independiente”*⁷³.

La URSS que contaba con un sin número de etnias y nacionalidades se convertía entonces en la primera forma de implementación autonómica en el mundo, consecuentemente se desarrollaron dos componentes claros dentro de un Estado que

⁷³ LENIN, V. , SOBRE EL DERECHO DE LAS NACIONES A LA AUTODETERMINACION, Obras escogidas, tomo I, Editorial Progreso, Moscú, 1914, p 618.

manifestaba un exquisita política de conjunción de naciones. Llamada por algunos federación nacional – estatal.

El primer componente son las republicas federadas, un dato relevante nos muestra que en 1989 se tenían 15 republicas federadas. Entre las Repúblicas Soviéticas Federadas de la URSS se tenía:

CUADRO Nº 5

Repúblicas federadas de la URSS (1989)			
Denominación	Año de Formación	Habitantes Millones	Territorio Miles km2
RSFS de Rusia	1917	147.4	17,075.4
RSS de Ucrania	1917	51.7	603.7
RSS de Uzbekistán	1924	19.9	447.4
RSS de Kazakstán	1936	16.5	2,717.3
RSS de Bielorrusia	1919	10.2	207.6
RSS de Azerbaidján	1920	7.0	86.6
RSS de Georgia	1921	5.4	69.7
RSS de Tadjikistán	1929	5.1	143.1
RSS de Moldavia	1940	4.3	33.7
RSS de Kirguisia	1936	4.3	198.5
RSS de Lituania	1940	3.7	65.2
RSS de Turkmenistán	1924	3.5	488.1
RSS de Armenia	1920	3.3	29.8
RSS de Letonia	1940	2.7	63.7
RSS de Estonia	1940	1.6	45.1
Fuente: L. Grigorián-Y. Dolgopólov, op. Cit., p.349 y Excélsior, sección financiera, 27 de mayo de 1990.			
Diagramación: Propia			

El siguiente componente de la organización estatal soviética correspondía a las Colectividades Autónomas, mismas que forman parte de de una republica federada, dependientes en cuanto a su constitución de la republica federada, incluso en algunas potestades político administrativas. Estas colectividades autónomas se clasifican en tres tipos: 1) La República Socialista Soviética Autónoma (RSSA); que no es republica federada sino parte de ellas, tampoco un estado soberano. 2) La Región Autónoma (RA); que es considerada como una “formación nacional estatal” con potestades político administrativas y competencias propias. Un Ejemplo la región autónoma de

Gorni Altai. 3) La Comarca Autónoma (CA); considerada como “formación nacional – territorial”, se conformaba según sus características socio culturales propias de los pueblos que lo habitaban, grupos étnicos que mantenían una organización tribal. Como los “ágrafos”.

Con esto queda demostrada firmemente la organización estatal federal y autonómica de la ex URSS, un país en el que, recalco, funcionaron distintas identidades con escaso problemas. Sin duda un ejemplo para el Estado Plurinacional Boliviano, un ejemplo de Régimen federo – Autonómico que, en su mejor momento de articulación, hizo valer la AUTODETERMINACION de los pueblos. Aunque finalmente haya primado el principio de separación voluntaria que a la fecha es evidente.

Otro ejemplo importantísimo de régimen autonómico corresponde a España donde la Constitución de 1978 establece las Comunidades Autónomas, que dice:

“En el ejercicio del Derecho de autonomía... las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas...”⁷⁴

Estas comunidades son muy parecidas a los gobiernos departamentales autónomos que tenemos en nuestro país, cuentan con estatutos propios, son reconocidos constitucionalmente. Tan solo para ampliar la similitud se tiene una Asamblea Legislativa equiparable a las Asambleas Legislativas Departamentales, Se cuenta con un presidente de la Asamblea, que en nuestro caso la ejerce el gobernador. Actualmente en España existen 17 Comunidades Autónomas.

Finalmente la formación histórica de Nicaragua determinó la configuración de dos grandes regiones socioculturales y económicas: en la del Pacífico se conformó una población de patrones culturales mestizos, mientras que en el Atlántico persistieron los pueblos indígenas (miskitos, sumos y ramas) y las comunidades étnicas (criollos y garífonas).⁷⁵

⁷⁴ CONSTITUCION ESPAÑOLA, MADRID, 1978, Título VII, art. 143. I.

⁷⁵ SANCHEZ CONSUELO, La Conformación étnico-nacional en Nicaragua, Tesis de grado, México, ENAH, 1990.

En el caso nicaragüense se implementó la Autonomía Regional, que resulto de un proceso de consenso a un nivel étnico-nacional, gracias a la ley de autonomía. La Constitución Política establece como principio que el pueblo nicaragüense es Multiétnico. Igual similitud al artículo 1ro de nuestra Constitución Política del Estado Plurinacional.

Como podrá verse, los procesos de autonomía tienen un requisito valido que pareciera repetirse en todos los casos, el conflicto étnico-cultural, y las diferencias de etnicidad. Son importantes cada uno de estos casos, ya que desde luego son experiencias vividas que bien podrían ser rescatadas o evitadas. Experiencias que ahora también constituyen un aporte no solo para el nivel Indígena Originario Campesino sino un aporte ampliado a los otros niveles de organización estatal.

3. El Derecho a la Consulta

Una de las temáticas que se muestra como una necesidad de relevancia estructural en el nuevo Estado Plurinacional constituye el Derecho a la Consulta como un mecanismo de conciliación de posibles desavenencias entre el interés Estatal y el interés de los Pueblos Indígenas. El Derecho a la consulta es un Derecho Constitucional y a la vez Un Derecho Colectivo de los Pueblos Indígenas que se expresa a través de la libre determinación y por el cual los Pueblos indígena Originario Campesinos participan en la toma de decisiones propias y de interés comunitario.

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es sin duda muy explícita y abarca en buena parte de sus artículos el tema de la consulta; así tenemos los arts. (10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38) que afirman el deber de ejercer el derecho a la consulta como cuestión fundamental de los estados y los pueblos indígenas. El artículo 19 considerado “principio rector de la Declaración”, señala que : “*Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.* “

Una serie de principios básicos en esta materia sustenta el derecho de los pueblos a participar activamente en todas las decisiones y acciones que pueden llegar a impactar en su vida, configurando su contenido y alcance. Estos son, entre otros, los principios de libre determinación, igualdad, identidad cultural, pluralismo y respeto a su tierra, territorio y recursos naturales. En consecuencia, la falta de participación efectiva de los pueblos indígenas en la adopción de decisiones relativas a asuntos que les afectan puede tener un impacto directo sobre su goce efectivo de otros derechos fundamentales, además de los mencionados, como la alimentación, vivienda, salud y educación, llegando en muchos casos a socavarlos directamente⁷⁶.

3.1. EL Derecho a la consulta desde la Normativa Internacional

En palabras sencillas , lo que una vez ha sido explotación , violación , omisión y todo aquel sinónimo de exclusión directa a los pueblos Indígenas ha cobrado en nuestros días una fuerza de reclamación generalizada a nivel internacional, aspectos como la libre determinación , La igualdad de derechos , la autonomía Indígena Originaria Campesina y el ahora estudiado *Derecho a la consulta, el consentimiento previo , libre e informado* significan una aparición nueva de Instituciones , Normativa Internacional , Declaraciones , Leyes Internas, Planes , Proyectos , Visiones de Futuro que realzan a alturas inalcanzables un Derecho justo. Paralelamente, tenemos Dos grandes circuitos rotatorios a nivel mundial que nos recuerdan como un carrusel que gira sin parar que estos Derechos son actualmente, visibles. La Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas⁷⁷ y El Convenio 169 de la OIT que incorporan la figura del Derecho a la consulta.

Hoy se reconocen oficialmente estos derechos, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, El comité de Derechos Económicos, sociales y Culturales, la

⁷⁶ Informe provisional del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/65/264,9 de agosto de 2010, párr. 39.

⁷⁷ Principalmente la Declaración en su artículo 19, resalta la buena fe como un mecanismo procedimental de la consulta, sin embargo también el Convenio N° 169 de la OIT, exige a los estados celebrar consultas de buena fe. Arts. 6 , 15, 17, 22, 27 Y 28)

Subcomisión para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos, El foro permanente sobre cuestiones Indígenas, El grupo de trabajo sobre Poblaciones Indígenas, El programa para el desarrollo, El Centro de Empresas Transnacionales, La Comisión de Derechos Humanos y las libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas (todos ellos en el seno de la ONU), El Convenio 169 de la OIT, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, La Convención para combatir la Desertificación, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El banco Interamericano de Desarrollo, La Comunidad Andina, La Comisión Europea, la Organización para la Unidad Africana, la Comisión Mundial de Represas, La Revisión de las Industrias Extractivas del Banco Mundial, El Congreso Mundial de Parques, el World Wild life, la Asociación Internacional para la Conservación del MEDIO ambiente de la Industria Petrolera, y la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Petrolera, y la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Gas⁷⁸.

Tanto el Convenio 169, como la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconocen el derecho de los pueblos indígenas de participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afectan a sus derechos. Aunque es verdad que las personas indígenas podrían y deberían de llegar a participar en la formulación de decisiones públicas en los mismos términos que el resto de las ciudadanas y ciudadanos lo hacen en el campo democrático, no se puede perder de vista que las instituciones democráticas están atravesadas de una visión liberal e individualista del mundo y de la vida, que no necesariamente integra los esquemas colectivos y comunitarios de participación social y política. El derecho a la consulta es una forma concreta en la que los pueblos y comunidades indígenas pueden ejercer su derecho a la participación, sin renunciar por ello a su carácter de sujetos de derechos colectivos⁷⁹.

⁷⁸ ZOLLA Carlos, ZOLLA MARQUEZ Emiliano, Los Pueblos Indígenas de México, 2da Edición Actualizada, UNAM, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial: Programa Universitario México Nación Multicultural, México, 2011, pg, 128.

⁷⁹ OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU-DH), El Derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala, Estirpe, México, 2011, Pg 23.

3.2. Procedencia del Derecho a la consulta

Vemos que el Derecho a la Consulta procede de distinta forma en cada país y de acuerdo a cada circunstancia, en ello el informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, de julio de 2009, apunta que: “No existe fórmula específica para consultar a los pueblos indígenas aplicable a todos los países en todas las circunstancias”⁸⁰. A ello quiero hacer notar que lo que se tienen son principios rectores que rigen el Derecho a la consulta que si bien están inmersos en un proceso de consulta estos deben continuar a lo largo de todas las etapas del proceso de consulta. Así por ejemplo la ley N° 222, “Ley de consulta a los pueblos indígenas del territorio indígena y parque nacional Isiboro Sécore – Tipnis” tiene como etapas las siguientes:

CUADRO N° 6

Etapas del Proceso de Consulta Según la ley N° 222		
Primera Etapa	Preparación de la consulta	Cronograma y protocolo de la consulta.
		Acopio de la información pertinente.
		Notificación previa.
		Publicidad de la consulta.
		Provisión de información permanente.
		Comunicación a los pueblos Mojeño – Trinitario, chimane y Yuracaré de toda la información necesaria y suficiente, para el desarrollo de la consulta

⁸⁰ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 12º Periodo de sesiones ,15 de julio de 2009, Pg. 13, párr. 37.

Segunda Etapa	Instalación y desarrollo de la consulta	Consideración y definición sobre la intangibilidad del TIPNIS y sobre la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos.
		Consideración y decisión sobre las medidas de salvaguarda para la protección del TIPNIS.
Tercera Etapa	Resultados de la Consulta	Suscripción de actas de conclusiones.
		Notificación de las decisiones.
Fuente: Ley N° 222 Elaboración Propia		

El informe del Relator especial James Anaya, define las situaciones en que se aplica el deber de celebrar consultas, dice “ Una interpretación de los diversos artículos pertinentes de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas basada en el propósito de dichos artículos, teniendo en cuenta otros instrumentos internacionales y la jurisprudencia conexa, conduce a la siguiente conclusión sobre el ámbito de aplicación del deber de celebrar consultas: es aplicable siempre que una decisión del Estado pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad. Una incidencia diferenciada de esta índole se presenta cuando la decisión se relaciona con los intereses o las condiciones específicos de determinados pueblos indígenas, incluso si la decisión tiene efectos más amplios, como es el caso de ciertas leyes. Por ejemplo, la legislación sobre el uso de la tierra o de los recursos puede tener efecto general pero, al mismo tiempo, puede afectar a los intereses de los pueblos indígenas de modos especiales debido a sus

modelos tradicionales de tenencia de la tierra o a modelos culturales conexos, lo que, en consecuencia, da lugar al deber de celebrar consultas.”⁸¹

3.3. Principios de la consulta

3.3.1 La buena fe y el Consentimiento en el derecho a la consulta

La buena fe significa un convencimiento de que el acto o hecho jurídico que se está realizando es justo, valido verdadero y sin intención de perjudicar un interés particular, asimismo, está presente de forma explícita tanto en la Declaración – como parte de nuestra investigación – como también en el convenio N° 169. Decíamos arriba que la declaración contenía un importante artículo fundamental. Precisamente este artículo, dispone la celebración de consultas “*de buena fe*”⁸². Creo con firmeza que la buena fe no es válida sin el consentimiento, en ello estos conceptos van de la mano ya que una medida estatal no puede avanzar del todo sin el consentimiento de los Pueblos indígenas, como una boda que no se logra sin el consentimiento de los novios en aceptar una unión. La declaración en su artículo 10 dice:

“Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.”

Solventando mejor la importancia del consentimiento tenemos los artículos 19, 28 párr. I, 29, párr. 2 de la Declaración⁸³.

⁸¹ CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 12º Periodo de sesiones, 15 de julio de 2009, Pg. 16, párr. 43.

⁸² Es un mandato que nace de la Declaración que sitúa a dos actores: El actor Estado y El actor Indígena, el primero que deberá actuar de buena fe.

⁸³ Dentro de la Declaración encontramos los siguientes artículos:

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 28

3.3.2 El carácter libre del derecho a la consulta

El carácter libre del Derecho a la consulta exige que este se desenvuelva con libertad y sin influencia ni injerencia externa. Es una característica imprescindible en los procesos de consulta que supone que todos los acuerdos sean válidos y alejados de toda forma de manipulación, coerción o injerencia.

3.3.3 El Carácter Previo del Derecho a la consulta

Se refiere a todas las medidas de antelación que el Estado debe realizar antes de cualquier intervención, refiere la anticipación de primero consultar para después proceder. La CoIDH⁸⁴ dice: “en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado”⁸⁵.

3.3.4 El carácter de información

Tal como establecen los estándares internacionales, los pueblos deben contar con la suficiente información que les permita tomar una posición con respecto al proyecto consultado. La Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas habla del consentimiento “informado” y la Relatoría Especial especificó el contenido mínimo que debe abarcar dicha información.⁸⁶

I. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 29

II. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

⁸⁴ Sigla que significa: Corte Interamericana de Derechos Humanos

⁸⁵ Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los Pueblos Indígenas, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009.

⁸⁶ Report of the Special Reporter on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people, James Anaya. A/HRC/12/34, 15 July, 2009.

Como referencia la oficina en México del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos dice que se podrían referir como fundamentales los siguientes aspectos:

- La naturaleza, envergadura, impacto y alcances del proyecto.
- La razón u objetivo del proyecto (justificación).
- Duración y tiempos del proyecto.
- Lugares y zonas que serán afectadas.
- Evaluación del probable impacto económico, social, cultura y ambiental.
- Posibles riesgos y beneficios.
- Elementos de un posible desplazamiento.⁸⁷

3. La Teoría Antropológica del Derecho aplicable a la Sistematización Jurídica y al reconocimiento Internacional.

La antropología del Derecho del siglo XX tiene una doble visión , marcada fundamentalmente por dos corrientes: La primera desde la antropología cultural estadounidense y la segunda desde la antropología social británica. Evidentemente estas dos corrientes dialogan sobre lo que en un lenguaje antropológico denominan: “pueblos primitivos”, lo que ahora llamaríamos Pueblos Indígenas. Es en este sentido, de gran interés el análisis de sus sistemas jurídicos, por lo que ambas corrientes buscan entre sus investigaciones dar con los elementos básicos y las características primeras de las organizaciones sociales costumbristas a nivel de las comunidades.

⁸⁷ OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU-DH), El Derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala, Estirpe, México, 2011, Pg 36.

En la primera corriente se tiene como principal representante a Adamson Hoebel quien refiriéndose a la antropología del Derecho como “Jurisprudencia comparativa” define su principal objetivo como: “Descubrir los postulados jurídicos de los distintos sistemas legales, y determinar cómo estos se expresan en las instituciones jurídicas de las sociedades en consideración”⁸⁸.

Hoebel es quien analiza en profundidad la ausencia de tribunales o legisladores en las comunidades primitivas. Esto hace que se vea también la ausencia de una codificación. Sostiene firmemente una distinción entre normas legales que le son propias del legislador y normas o Postulados culturales propias de un pueblo, dentro de estos últimos postulados incluso tendríamos a la costumbre. Para Hoebel la inexistencia o la ausencia de tribunales formales es compensada por una aceptación social general de esa fuerza. Para Hoebel es alguien quien en una sociedad impone sanciones previsible y socialmente anticipables, cualquier persona puede convertirse en ejecutor o ejecutora de sanciones siempre y cuando se le reconozca socialmente esta atribución. Existen según el “tribunales funcionales” que son personas que se encargan en cierta forma de ejercitar un Derecho, una regla de comportamiento. Según Hoebel. Personas *pro tempore, pro eo solo delicto.*, los mismos que son respaldados en sus decisiones por la población tribal, ellos son legítimos representantes de ejecutar la normas. Autoridades propias reconocidas formalmente.

Lo más importante de la Teoría americana es que estas normas que son validadas pasan a ser legítimamente reconocidas como normas jurídicas, en primer lugar porque se le otorga al impositor de la sanción una potestad que es la de velar por el interés social y el bienestar de la comunidad, y en segundo lugar porque su comportamiento iba en contra de los estándares de esa sociedad.

En la segunda corriente más importante de la antropología jurídica, propiamente en la Antropología aplicada británica se dedico a ver quién o quienes ejercían derecho dentro de las comunidades , este su principal objetivo tuvo una política de encontrar al jefe o lo que René Kuppe dice “findindg the chief”. En sus orígenes esta rama de la antropología jurídica estudiaban las atribuciones de los “regentes nativos” que eran

⁸⁸ Hoebel, E. A. , The law of primitive man, Cambridge, Mass., 1954: Reedición Nueva York, 1976, Pg., 16.

autoridades reconocidas por el estado indio. Y, que a su vez tenía un aval de los ingleses en sus colonias indias. También se tiene el caso de África donde se estudiaron casos en los que se tenía un poder nativo pero sin una consolidada presencia estatal como en india.

Esto daría hoy sin duda mucho que hablar, ya que actualmente en nuestro país tenemos nacionalidades que sienten que conviven con la enorme presencia Estatal, el caso de los Quechuas y los Aymaras. Por otra parte, existen auténticas nacionalidades que por su lejanía demográfica no se han interiorizado en lo mínimo con la presencia del Estado, es decir que su relacionamiento es escaso y en algunos casos inexistentes, el caso de nacionalidades de tierras bajas o la NOU.

CAPÍTULO III

SISTEMATIZACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA EN EL PLANO NORMATIVO NACIONAL Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA

1. Vigencia y aplicación de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas

La declaración de Naciones Unidas tiene una importante relevancia siendo un instrumento actualmente aplicable en la normativa nacional vigente. Sin embargo, el valor de su importancia no es el motivo de su análisis sino los aspectos de real vigencia y aplicación de la declaración. Tanto la Constitución Política del Estado como la Declaración reconocen a los pueblos indígenas el ejercicio de sus sistemas jurídicos propios. De esta forma el Art 30 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece en su numeral 14 como Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino:

14) Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.⁸⁹

Creo que este enunciado Constitucional va más allá de una fácil y simple mención a un Derecho fundamental de los pueblos y naciones indígenas, sino va orientado hacia el rescate de estos sistemas jurídicos políticos y económicos de acuerdo a las sabidurías ancestrales y a la estructura social básica de una comunidad indígena. Es ya bien conocido además que cada comunidad en lo particular ejerce cierto tipo de estructuración dual, en dos partes que son; su estructura biológica y su

⁸⁹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional. Edición Autorizada, TÍTULO II, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTIAS, CAPÍTULO CUARTO, DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS. Art.30.

estructura territorial, el primero en mención a los vínculos de consanguinidad y el segunda en razón de la pertenencia de territorio donde se ejercen determinados derechos. Por otra parte la Declaración es clara en afirmar un reconocimiento al sistema jurídico al igual que la constitución, afirmando:

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos⁹⁰.

1.1. Ley Nº 3760 del 7 de noviembre de 2007

Nuestro país es uno de los primeros en incorporar dentro de la legislación nacional a la declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU. El 7 de noviembre de 2007 – fecha histórica para el país y para los pueblos indígenas – se elevan a rango de Ley de la República los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas, aprobada en la 62ª Sesión de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, por lo que su cumplimiento pasa a ser obligatorio para los y las estantes de nuestro país.

1.2. Artículos y preceptos fundamentales de la declaración para el fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas.

La Declaración es su totalidad representa un gran aporte para la defensa de los Derechos de los Pueblos Indígenas, sin embargo para una propuesta de fortalecimiento de los Sistemas Jurídicos de los pueblos indígenas puedo precisar que tenemos los siguientes elementos notables de la Declaración:

⁹⁰ ONU, DECLARACION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PEUBLOS INDIGENAS, Edición Autorizada.

Diecisiete de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la cultura indígena y a cómo protegerla y promoverla, respetando el aporte directo de los Pueblos Indígenas en la toma de decisiones y asignando recursos a la educación en idiomas indígenas y a otras esferas. Quince de los 46 artículos de la Declaración se refieren a la participación de los Pueblos Indígenas en todas las decisiones que afectan a sus vidas, incluida la participación efectiva en un sistema de gobierno democrático. La Declaración confirma el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y reconoce los derechos relacionados con los medios de subsistencia y el derecho a las tierras, territorios y recursos. La declaración reconoce que los Pueblos Indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Esencialmente, la Declaración prohíbe la discriminación contra los pueblos indígenas y promueve su participación plena y efectiva en todos los asuntos que les conciernen, así como su derecho a seguir siendo diferentes y a perseguir su propia visión del desarrollo económico y social.⁹¹

Ahora bien, un precepto importante que motiva el fortalecimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas representa sin duda alguna el artículo 34 de la declaración, que en su comprensión más amplia resalta los siguientes aspectos fundamentales:

- a) promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas. Esto según de la declaración son elementos *Ya existentes* en los pueblos indígenas.
- b) cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos. Desde un análisis cabalístico esta parte del artículo 34 se refiere a elementos de existencia variable en los Pueblos Indígenas que pueden o no pueden tener sistemas jurídicos.

⁹¹ Información encontrada en: <http://noticiasdesdebolivia.blogspot.com/2012/08/declaracion-sobre-los-derechos-de-los.html>

Finalmente estos sistemas jurídicos deben sujetarse a efectos de la ley, a las normas internacionales de Derechos Humanos.

1.3. Ley Nº 3897 de 26 de Junio de 2008, Modificación a la ley 3760

A través de esta ley se modifica el artículo único de la ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, misma que dice:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 0° “Único” de la Ley Nº 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

“De conformidad al artículo 59, atribución 12° de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 ° Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”⁹²

1.4. La declaración dentro de la normativa nacional vigente

Hecho un análisis de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, precisamos realizar un análisis de las leyes que a nivel de nuestra normativa nacional siguen los principios de la Declaración, De esta forma tendremos una aproximación a las distintas leyes que de forma general refuerzan Derechos de los Pueblos Indígena Originario y en lo específico rescatan principios de la Declaración:

⁹² ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 3897, de 26 de Junio de 2008, Edición Autorizada, ARTÍCULO ÚNICO.

1.4.1. Leyes que siguen principios de la declaración

CUADRO N° 7

Leyes Nacionales de Protección de los Derechos Indígenas		
Ley	Fecha de promulgación	Principios adoptados de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas
Ley N° 1257	11 de julio de 1991	<p>Aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989. De manera amplia, El convenio 169 de la OIT, Presenta mecanismos de defensa propios que en muchos casos son coincidentes con la Declaración, En cuanto a su estructura el convenio está dividido en diez partes que son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PARTE I. POLITICA GENERAL • PARTE II. TIERRAS • PARTE III. CONTRATACIÓN Y CONDICIONES • PARTE IV. FORMACIÓN PROFESIONAL, ARTESANÍA E INDUSTRIAS RURALES • PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD • PARTE VI. EDUCACIÓN Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN • PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACIÓN A TRAVÉS DE LAS FRONTERAS • PARTE VIII. ADMINISTRACIÓN • PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES • PARTE X. DISPOSICIONES FINALES
Ley N° 3545	28 de noviembre de 2006	<p>Ley de Reconducción comunitaria de la Reforma Agraria. Misma que favorece con el saneamiento de tierras a favor de Los Pueblos Indígenas de Bolivia. Coincidente con el artículo 21, parágrafo 1ro de la declaración que dice:</p> <p>I. los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.⁹³</p> <p>Así también los artículos 26, 27 y 28 de la Declaración, realzan el valor del Derecho al territorio. A partir de esta ley, las haciendas pueden ser revertidas por incumplimiento de la Función Económica y Social (FES). Es precisamente el reglamento a esta ley que estableció una causal de incumplimiento de la FES la existencia de relaciones servidumbres.</p>

⁹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Edición Autorizada, Artículo 21 párr. 1.

Ley N° 4021	14 de abril de 2009	Ley de régimen transitorio electoral. En su disposición final tercera.
Ley N° 031	19 de Julio de 2010	Ley marco de autonomías y descentralización. Adopta un reconocimiento del Artículo 4 de la declaración ⁹⁴ , manifestado en el principio de autogobierno (art. 5) y el principio de preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos (art.5). ⁹⁵
Ley N° 073	29 de Diciembre de 2010	Ley de Deslinde Jurisdiccional. Adopta un reconocimiento expreso de la declaración en el Artículo 2 (Marco Constitucional) parágrafo segundo, dice: II. la presente ley se fundamenta en la Constitución Política del Estado [...], la ley N° 3897 de 26 de junio de 2008, que eleva a rango de ley la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás instrumentos Internacionales de Derechos Humanos aplicables. ⁹⁶ Uno de los principios fundamentales de la declaración reconocidos en esta ley es el artículo 34, mismo que en la Ley de Deslinde Jurisdiccional se encuentra implícito en el Artículo 7. Que Indica: <i>Artículo 7. (Jurisdicción Indígena Originaria Campesina). Es la potestad que tienen las naciones y pueblos indígena originario campesinos de administrar justicia de acuerdo a su sistema de justicia propio y se ejerce por medio de sus autoridades, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.</i> ⁹⁷
Ley N°144	26 de junio de 2011	Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria. Adopta un reconocimiento expreso de la Declaración en el artículo 1, Marco Constitucional, dice: Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). La presente Ley se sustenta en la Constitución Política del Estado [...] la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, que al tenor de lo dispuesto por el Parágrafo IV del Artículo 13 de la Constitución Política

⁹⁴ Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos Indígenas:

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

⁹⁵ EL Régimen de autonomías y el análisis de algunos artículos de la Ley de Autonomías y descentralización; Andrés Ibáñez está descrito con precisión en subtítulos siguientes.

⁹⁶ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ley No. 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010, Edición Autorizada, CAPITULO III, ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

⁹⁷ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ley No. 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010, Edición Autorizada, CAPITULO III, ÁMBITOS DE VIGENCIA DE LA JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA.

		<p>del Estado, forman parte del bloque de constitucionalidad⁹⁸.</p> <p>A través de esta ley tenemos una aplicación bastante sonada del artículo 20 de la declaración⁹⁹ que otorga a los pueblos indígenas el derecho de desarrollar sus propias instituciones económicas, dentro del disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo. El artículo 5 de la ley 144 establece como alcance de la ley:</p> <p>2. Reconocimiento de las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas como Organización Económica Comunitaria – OECOM.¹⁰⁰</p> <p>Y este se ve claramente en el artículo 8:</p> <p>Artículo 8. (RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES COMO ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS). Se reconoce a las comunidades indígena originario campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, como Organizaciones Económicas Comunitarias – OECOM, constituidas en el núcleo orgánico, productivo, social y cultural para el vivir bien.¹⁰¹</p>
Ley Nº 222	10 de febrero de 2012	Ley de consulta a los pueblos indígenas del territorio indígena y parque nacional Isiboro Sécore –Tipnis. Recoge el Artículo 19 de la Declaración de naciones unidas ¹⁰² ,

⁹⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 144, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, de 26 de junio de 2011, Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO PRIMERO, MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD, ARTÍCULO 1, (MARCO CONSTITUCIONAL).

⁹⁹ Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos Indígenas:

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

¹⁰⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 144, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, de 26 de junio de 2011, Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO PRIMERO, MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y FINALIDAD, ARTÍCULO 5, (ALCANCES DE LA LEY).

¹⁰¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 144, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, de 26 de junio de 2011, Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO TERCERO, ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS, ARTÍCULO 8, (RECONOCIMIENTO DE LAS COMUNIDADES COMO ORGANIZACIONES ECONÓMICAS COMUNITARIAS).

¹⁰² Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos Indígenas:

Artículo 19: Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas

		reconociendo el deber de los Estados de celebrar consultas y cooperar de buena fe a los pueblos indígenas interesados.
Ley Nº 240	10 de mayo de 2012	Ley de modificación a la ley Nº 222. Modifica el plazo de la consulta al TIPNIS.
Decreto Supremo Nº 29033	16 de Febrero de 2007	<p>Reglamento de consulta y participación para actividades hidrocarburíferas. Adopta de la declaración el artículo 19 que, faculta a los estados el celebrar consultas a los pueblos indígenas para obtener su libre consentimiento, en los casos que se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus territorios. De esta forma cito los siguientes artículos:</p> <p>ARTICULO 1. (OBJETO). El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones y procedimientos para el proceso de Consulta y Participación a los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas, cuando se pretenda desarrollar actividades hidrocarburíferas en sus tierras comunarias de origen, propiedades comunarias y tierras de ocupación y acceso.¹⁰³</p> <p>ARTICULO 9. (FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACION). El proceso de consulta y participación se cumplirá en los dos momentos que establece el Artículo 115 de la Ley Nº 3058; el segundo momento sólo será posible cuando concluya el primer momento. Cada momento del proceso de consulta contemplará las siguientes fases:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Coordinación e Información. b) Organización y Planificación de la consulta. c) Ejecución de la consulta. d) Concertación.¹⁰⁴

legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

¹⁰³ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo Nº 29033, Reglamento de consulta y participación para actividades hidrocarburíferas, de 16 de febrero de 2007, Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO PRIMERO, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, ARTÍCULO 1.(OBJETO).

¹⁰⁴ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo Nº 29033, Reglamento de consulta y participación para actividades hidrocarburíferas, de 16 de febrero de 2007, Edición autorizada, TÍTULO II, PROCEDIMIENTO GENERAL PARA LA CONCLUTA Y LA PARTICIPACIÓN, CAPÍTULO PRIMERO, FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN, ARTÍCULO 9.(FASES DE LA CONSULTA Y PARTICIPACIÓN).

<p>Decreto Supremo Nº 29103</p>	<p>23 de abril de 2007</p>	<p>Reglamento de Monitoreo Socioambiental en actividades hidrocarburíferas dentro del territorio de los pueblos indígenas originarios y comunidades campesinas. Significa un proceso de reforma legislativa que en tres artículos resalta grandemente la participación de los pueblos indígenas. Los cuales son el artículos de este decreto supremo son el 16, sobre monitoreo socio-ambiental de pueblos indígenas originarios y/o comunidades campesinas, el artículo 17 sobre la composición de MSIOCC – Monitoreo Socio-Ambiental de pueblos indígenas originarios y/o comunidades campesinas, y el artículo 18, Funciones y atribuciones de MIOCC¹⁰⁵. Finalmente en esta normativa tenemos implícita un reconocimiento del artículo 18 de la Declaración que dice:</p> <p><i>Artículo 18</i></p> <p>Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y</p>
--	----------------------------	---

¹⁰⁵ Como referencia el Decreto Supremo No 29103 de 23 de abril de 2007,

Artículo 16. (MONITOREO SOCIO-AMBIENTAL DE PUEBLOS INDÍGENAS ORIGINARIOS Y/O COMUNIDADES CAMPESINAS). El CMSAA contará con la instancia técnica operativa de campo, denominada Monitoreo Socio-Ambiental Indígena Originario y Comunidades Campesinas - MSIOCC, encargada de las actividades de monitoreo socio ambiental en los territorios de los PIO's y CC's donde se desarrollan las actividades hidrocarburíferas.

Artículo 17. (COMPOSICIÓN DE MSIOCC). El MSIOCC estará conformado por los representantes de los PIO's y/o CC's según sus usos, costumbres y territorialidad del área de influencia de las actividades hidrocarburíferas y del representante de la AACN. El número máximo de miembros de cualquier MSIOCC no podrá ser mayor a doce personas.

Artículo 18. (FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE MSIOCC). Son funciones y atribuciones de los miembros del MSIOCC. Como instancia técnica operativa de campo en directa coordinación con el CSMAA:

- a) Elaborar y ejecutar el Plan Interno de Monitoreo Socio - Ambiental, de acuerdo a lo estipulado en el presente Decreto Supremo.
- b) Realizar las actividades del Monitoreo Socio - Ambiental en el territorio de los PIO's y CC's, que deberán ser traducidos en Registros Periódicos, dependiendo de la AOP hidrocarburífera.
- c) Elevar Informes Periódicos de campo, dependiendo de AOP y sus fases. ante el CMSAA, en base al inciso b) del presente Artículo y previo conocimiento de PIO's y CC's. respetando usos, costumbres y territorialidad. Estos informes en ningún caso serán remitidos en un plazo mayor a treinta (30) días calendario.
- d) Elevar denuncias sobre las contingencias o emergencias producidas en el territorio de los PIO's y CC's ante el CMSAA. para ser procesadas conforme los incisos a) y b) del Artículo 15 del presente Decreto Supremo.

		desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.
Decreto Supremo Nº 28733	2 de junio de 2006	Destina exclusivamente a favor de pueblos y comunidades indígenas, campesinas y originarias sin tierra o aquellas que las posean insuficientemente, todas las tierras fiscales disponibles declaradas hasta fecha y las que sean declaradas como tales a la conclusión de los procesos de saneamiento.
Decreto Supremo Nº 29215	2 de agosto de 2007	Reglamenta la Ley Nº 1715 de 18 de octubre de 1996, del Servicio Nacional de Reforma Agraria y sus modificaciones establecidas en la Ley Nº 3545 de 28 de noviembre de 2006, de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria; así como establecer el carácter social del derecho agrario. Establece como causal de incumplimiento de la Función Económica y Social, FES la existencia de relaciones servidumbrales. Y El decreto Nº 29802 establece cuales son los elementos técnicos y jurídicos para constatar si existen o no relaciones servidumbrales.
Decreto Supremo Nº 29216	2 de agosto de 2007	Instituye el día 2 de Agosto, como “Día de la Revolución Agraria”.
Decreto Supremo Nº 0231	2 de agosto de 2009	De conversión de Municipio en Autonomía Indígena Originaria Campesina, Establece los requisitos y procedimientos para la convocatoria y realización del referendo municipal de consulta para la condición de Autonomías Indígena Originario Campesinas.
Fuente: En base a la normativa citada		
Compilación y elaboración: Propia		

2. El Régimen de la Autonomía Indígena Originario Campesina en la Normativa Nacional

La autonomía indígena originario campesina fue establecida por la Constitución Política de Bolivia que entró en vigencia el 7 de febrero de 2009, cuando fue promulgada por el presidente Evo Morales tras ser aprobada en un referéndum el 25 de enero de 2009. La Autonomía Indígena Originario Campesina es el pilar de un fortalecimiento certero del sistema jurídico de los pueblos Indígenas, en el marco de la libertad, dignidad, tierra – territorio y respeto de su identidad y formas de organización propia.

De acuerdo al reconocimiento en el Artículo N° 32 de la Constitución Política del Estado, pueden acceder a la autonomía indígena originario campesina: territorios indígenas originarios campesinos, municipios y regiones, ya sea los existentes o los que se conformen como regiones indígenas originarias campesinas. Este régimen alcanza también al pueblo afro boliviano,

La autonomía indígena originario campesina es el reconocimiento constitucional del gobierno propio de las naciones y pueblos indígenas campesinos de Bolivia. Está enunciada en los artículos N° 2 y 289 de la Constitución Política del Estado:

Artículo 2.- *Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.*

Artículo 289.- *La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.*

Se complementa con el conjunto de derechos fundamentales y garantías enunciados en el artículo N° 30, que establece:

Artículo 30.-

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II-4. A la libre determinación y territorialidad.

II-5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

Y en otros artículos:

Artículo 211.- I. *Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.*

Artículo 292.- *Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.*

La autonomía indígena originaria campesina incluye también al poder judicial:

Artículo 179.- II. *La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.*

2.1. Ley 031 ley marco de autonomías y descentralización Andrés Ibáñez

La ley nº 031 de Autonomías y descentralización de 19 de julio de 2010, forma parte de uno de los pilares más importantes de esta investigación, siendo el régimen autonómico y su aplicación uno de los requisitos previos a una construcción jurídica basada en el fortalecimiento de los sistemas jurídicos indígenas. La ley contempla significativos alcances a nivel de las Naciones, Pueblos y Comunidades Indígena Originario Campesinas, partiendo incluso desde el artículo 4 (Ámbito de aplicación), numerales 6 y 7:

6. Autogobierno.- *En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.*

7. Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- *Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado que consiste en su derecho a la autonomía, al*

*autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales.*¹⁰⁶

Asimismo la ley establece definiciones para territorio Indígena Originario Campesino y Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos:

I. Respecto a la organización territorial:

2. Territorio Indígena Originario Campesino.- *Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley, y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.*

*En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, se conformará en éste un gobierno autónomo indígena originario campesino. Este territorio será aprobado por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, en este caso se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.*¹⁰⁷

III. Respecto a naciones y pueblos indígena originario campesinos:

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- *Son pueblos y naciones que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituyen una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas. Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y*

¹⁰⁶ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010 ,Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO PRIMERO, MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN, ARTICULO 5. (PRINCIPIOS).

¹⁰⁷ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO SEGUNDO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES, ARTICULO 6. (DEFINICIONES).

otras formas de organización, y en tierras bajas con las características propias de cada pueblo indígena, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.¹⁰⁸

2.2. Competencias de las autonomías indígenas originarias campesinas

La Constitución Política del Estado Plurinacional establece en su art. 304 párrafos I, II, III, las competencias de las autonomías Indígena Originaria Campesinas:

CUADRO N° 8

Competencias de las autonomías indígena originaria campesinas		
Competencias exclusivas	Competencias compartidas	Competencias concurrentes
1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley. 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo. 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución. 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales. 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción. 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales. 7. Administración y preservación de	1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado. 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos. 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley. 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas	1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción. 2. Organización, planificación y ejecución de planes programas y proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado. 3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente 4. Sistemas de riego,

¹⁰⁸ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010 , Edición autorizada, TÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO SEGUNDO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES, ARTICULO 6. (DEFINICIONES).

<p>áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.</p> <p>8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.</p> <p>9. Deporte, esparcimiento y recreación.</p> <p>10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.</p> <p>11. Políticas de Turismo.</p> <p>12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.</p> <p>13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.</p> <p>15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.</p> <p>16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.</p> <p>17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.</p> <p>18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego</p> <p>19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.</p> <p>20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.</p> <p>21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.</p>	<p>que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.</p>	<p>recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.</p> <p>5. Construcción de sistemas de microriego.</p> <p>6. Construcción de caminos vecinales y comunales</p> <p>7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.</p> <p>8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.</p> <p>9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.</p> <p>10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.</p>
--	--	---

<p>22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.</p> <p>23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.</p>		
<p>Fuente: Artículo 304 de la Constitución Política del Estado</p> <p>Elaboración y compilación propia</p>		

2.3 .Constitución de las autonomías indígena originaria campesinas

El artículo 15 de la ley de autonomías referente a la conformación de nuevas unidades territoriales establece la modificación de los territorios Indígena Originario Campesinos y las regiones a unidades territoriales, una vez que hayan decidido mutar a un tipo de autonomía Indígena Originaria Campesina y a autonomía regional.

Artículo 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES).

I. Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido constituirse en autonomías indígena originaria campesinas o autonomías regionales, respectivamente.¹⁰⁹

Esta creación y conformación de nuevas unidades territoriales según el párrafo II, está sujeto a una ley especial que regule las condiciones y procedimientos para la creación y conformación de nuevas unidades territoriales, es decir, una ley de unidades territoriales.

¹⁰⁹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO II, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CAPÍTULO PRIMERO, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, ARTICULO 15.CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES.

II. La creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.¹¹⁰

También este mismo artículo clarifica la base demográfica de los nuevos municipios a crearse de 10.000 habitantes, y 5.000 habitantes para los municipios en frontera:

III. Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de diez mil (10.000) habitantes, además de otras condiciones establecidas por la ley especial. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de cinco mil (5.000) habitantes.¹¹¹

De forma sobresaliente algo que no puede pasar desapercibido es lo enunciado en el párrafo IV del artículo 15, siendo una aclaración para la conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina.

IV. La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina no significa la creación de una nueva unidad territorial.¹¹²

¹¹⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO II, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CAPÍTULO PRIMERO, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, ARTICULO 15.CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES.

¹¹¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO II, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CAPÍTULO PRIMERO, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, ARTICULO 15.CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES.

¹¹² ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO II, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CAPÍTULO PRIMERO, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, ARTICULO 15.CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES.

2.4. Modificación y delimitación de unidades territoriales

El artículo 16 de la ley marco de autonomías y descentralización, faculta a una ley de condiciones y procedimientos la modificación y delimitación de las unidades territoriales, entendiéndose a este ley como una ley de unidades territoriales. Así también, este mismo artículo otorga a las unidades territoriales la facultad de hacer uso de un proceso de reversión a la condición de territorio indígena originario campesino amparado en el parágrafo I del artículo 293 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).

I. La modificación y delimitación de las unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.

II. La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos por ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.

III. El Estado promoverá la fusión de unidades territoriales con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.

IV. Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de territorio indígena originario campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado.¹¹³

2.5. Constitución de las autonomías indígena originaria campesinas mediante conversión municipal

Parte importante de esta investigación alcanza a entrever el Régimen Autonómico Indígena Originario Campesino de conformidad al art 4 de la declaración y al artículo 42 de la ley de autonomías y descentralización, Además, valorar el rol de los

¹¹³ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO II, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, CAPÍTULO PRIMERO, BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, ARTICULO 16. MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES.

estatutos autonómicos y los procedimientos propios de los pueblos indígenas ya que son estos en sumatoria parte de un naciente régimen autonómico indígena originario campesino que proyectaran las líneas de instrumentación jurídica aplicables dentro de un fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas.

El acceso a la condición de entidades territoriales autónomas en el artículo 49 de la ley de autonomías resulta una aclaración para efectos de imprecisiones jurídicas, en primer lugar todos los municipios gozan de autonomía municipal, en segundo lugar también todos los departamentos acceden a la autonomía departamental, hasta acá tenemos dos niveles de gobiernos autonómicos, se suma a estos también el nivel de autonomía para los pueblos indígena originario campesinos, que cuentan con requisitos de acceso a este tipo de autonomía , uno de ellos el art. 56 de la presente ley.

Artículo 49. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

I. Todos los municipios del país gozan de autonomía municipal conferida por la Constitución Política del Estado.

II. Por mandato de los referendos por autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

III. Por mandato de los referendos por la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional de 6 de diciembre de 2009, los municipios en los que fue aprobada la consulta accederán a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

IV. Podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina y a la autonomía regional, las entidades territoriales y regiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.¹¹⁴

¹¹⁴ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada, TÍTULO IV, PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS, CAPÍTULO PRIMERO, ACCESO A LA AUTONOMÍA, ARTICULO 49. ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITOIRALES AUTÓNOMAS.

En cuanto al art. 50 este claramente habla de la iniciativa de acceso a la autonomía, es decir del impulso que motiva la consecución de un fin, en este caso por iniciativa popular, referéndum. También este artículo. Para los municipios que quieran constituirse en autonomía indígena originaria campesina también se requiere de la motivación popular y el impulso de las autoridades competentes, respetando sus usos y costumbres propias de igual forma para iniciar una conversión de autonomía regional a autonomía indígena.

Para el acceso a la autonomía indígena originaria campesina desde territorios indígena originarios campesinos se activa mediante consulta respetando sus usos propios, esta debe ser realizada por las autoridades del territorio indígena originario campesino. Al respecto este procedimiento según el párrafo IV del art 50 se regirá según la ley de régimen electoral y los requisitos establecidos en la ley de autonomías, finalmente la conformación de autonomía indígena originaria campesina regional se activa también por iniciativa popular de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos o si corresponde en las autonomías municipales. En todos los casos según este artículo la conversión y el acceso a la autonomía requieren de la iniciativa popular y consulta mediante referéndum.

Artículo 50. (INICIATIVA DE ACCESO A LA AUTONOMÍA).

I. El acceso a la autonomía regional se activa por iniciativa popular para referendo en los municipios que la integran o cuando corresponda mediante consulta según normas y procedimientos propios, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

II. La conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina se activa por iniciativa popular para referendo, impulsada por las autoridades indígena originario campesinas respectivas, y según procedimiento establecido en la Ley del Régimen Electoral.

La iniciativa popular es de carácter vinculante para el Concejo Municipal.

III. La conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa popular para referendo, o consulta según normas y procedimientos propios cuando corresponda, de conformidad con la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

IV. El acceso a la autonomía indígena originaria campesina en territorios indígena originario campesinos se activa mediante consulta según normas y procedimientos propios, realizada por los titulares del territorio indígena originario campesino, en el marco de la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

V. La conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional se activa mediante iniciativa de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, de acuerdo a normas y procedimientos propios, y si corresponde, en las autonomías municipales, mediante iniciativa popular para referendo según procedimiento establecido por la Ley del Régimen Electoral y los requisitos establecidos en la presente Ley.

En cuanto al procedimiento la ley nos dice:

Artículo 51. (PROCEDIMIENTO).

El procedimiento de referendo por iniciativa popular se rige según lo dispuesto en la Ley del Régimen Electoral. El procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios será supervisado por el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), en conformidad a lo establecido para la democracia comunitaria en la Ley del Régimen Electoral.

Artículo 52. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA).

I. Si en el referendo la opción por el “Si” obtiene la mayoría absoluta de los votos, la o las entidades territoriales adoptan la cualidad autonómica.

II. Si el resultado del referendo fuese negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

III. En el caso de la autonomía regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de éstas, sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

IV. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, a solicitud expresa de las que sí la hubiesen aprobado y que mantengan continuidad geográfica, se repetirá la consulta o referendo para la conformación de la autonomía indígena originaria campesina regional en esas entidades territoriales, dentro

de los siguientes ciento veinte (120) días. Si nuevamente se tuviese un resultado negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de las entidades territoriales participantes sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.

V. El resultado positivo de la consulta por la autonomía mediante normas y procedimientos propios, en un territorio indígena originario campesino que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días de manera previa a la aprobación de su estatuto autonómico por referendo.

A continuación, presento el art. 53 de la ley de autonomías que considero a su vez el eje central de aplicación de la Autonomía Indígena Originaria Campesina, es además, un mecanismo de fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas ya que convoca a un órgano deliberativo , lo que significa un órgano democrático a nivel de la autonomía indígena, este órgano tendrá que aplicar sus propios usos y costumbres , pero , tendrá siempre que precaver que este proyecto de estatuto no vaya en contra del la constitución y /o otras disposiciones legales, es así que deberá remitirse para su revisión y aprobación al tribunal constitucional.

Artículo 53. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).

I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:

- 1. En el caso de los departamentos, la asamblea departamental.*
- 2. En el caso de los municipios, su Concejo Municipal.*
- 3. En el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).*
- 4. En el caso de la región, la asamblea regional.*

5. *En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).*

6. *En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en una región, la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).*

II. *El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección.*

El trabajo del órgano deliberativo culmina con la solicitud al órgano electoral para que este realice la convocatoria a referéndum dentro de la jurisdicción respectiva:

Artículo 54. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).

I. *En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.*

II. *El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:*

1. *Contar con declaración de constitucionalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.*

2. *En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.*

III. *En los territorios indígena originario campesinos que constituyan su autonomía indígena originaria campesina, el estatuto autonómico se aprobará mediante normas y procedimientos propios y, luego, por referendo. La definición del Padrón Electoral para el referendo será*

establecida en reglamento por el Tribunal Supremo Electoral en coordinación con las autoridades de los pueblos indígena originario campesinos titulares de los territorios indígena originario campesinos, luego del resultado de la iniciativa de acceso a la autonomía, garantizando la participación de:

- 1. Los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino titulares de los territorios indígena originario campesinos y*
- 2. las personas no indígenas con residencia permanente dentro de la jurisdicción territorial de la autonomía indígena originario campesina e inscritas en los asientos electorales correspondientes a dicho territorio.*

Los resultados del referendo aprobatorio del estatuto autonómico son vinculantes respecto del conjunto de la población residente en el territorio.

IV. En los territorios indígena originario campesinos en los que exista población no indígena en condición de minoría, el estatuto de la autonomía indígena originario campesina garantizará los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado.

V. El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.

VI. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la declaración de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.

VII. Para la autonomía regional o indígena originaria campesina conformada en la región, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.

Una experiencia importante de avance hacia las autonomías indígenas en el referéndum a 12 municipios de 6 de diciembre de 2009 , donde en 11 ganó el SI a las autonomías.

En función al artículo 294 par. II¹¹⁵ y art. 302 Núm. 3¹¹⁶ de la Constitución Política del Estado, se permitió consultar mediante referéndum vinculante a la

¹¹⁵ El Artículo 294 de la Constitución Política del Estado en su par. II indica: II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originaria campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.

población de 12 municipios en todo el país, si estaban o no de acuerdo en que el municipio de su residencia adopte la condición de autonomía indígena originaria campesina la consulta se realizaría el mismo día de las elecciones generales del 6 de diciembre del 2009¹¹⁷.

Los municipios que cumplieron con los requisitos establecidos en el decreto N° 0231 y por tanto se habilitaron para participar en el referéndum el día 6 de diciembre fueron: en La Paz: Jesús de MACHACA Y Charazani; Santa Cruz: Charagua; Potosí: Chayanta; Chuquisaca: Huacaya ,Tarabuco y Mojocoya y en Oruro: Chipaya, San Pedro de Totorá, Pampa Aullagas, Salinas de García Mendoza y Curahuara de Carangas. La Papeleta de este referéndum contenía la siguiente pregunta: *¿Está usted de acuerdo con que su municipio adopte la condición de Autonomía Indígena Originario Campesina, de acuerdo con los alcances y los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado?*¹¹⁸ Los resultados fueron:

CUADRO N° 9

Resultados referéndum de conversión							
	Municipios	Departamento	Provincia	Si	%	No	%
1.	Jesús de Machaca	La Paz	Ingavi	2787	56.04%	2.182	43.92%
2.	Charazani		Bautista Saavedra	3.035	86.69%	469	13.38%
3.	Tarabuco	Chuquisaca	Yaparaez	6.408	90.85	649	9.2%
4.	Villa Mocoaya		Zudañez	2.462	88.3%	326	11.9%
5.	Huacaya		Luis Calvo	337	53.7%	291	46.3%
6.	Charagua	Santa Cruz	Cordillera	3.817	55.66%	3.041	44.34%
7.	Chipaya	Oruro	Sabaya	580	91.92%	51	8.08%
8.	Totorá		San Pedro de Totorá	1.467	74.50%	502	25.50%
9.	Pampa Aullagas		Ladislao Cabrera	825	83.67%	161	16.33%

¹¹⁶ El artículo 303 de la Constitución Política del Estado establece en su numeral 3 una de las competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción la cual es: 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.

¹¹⁷ Boliviaplurinacional, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, año 1/No 1 de enero 2010, pg. 8.

¹¹⁸ Boliviaplurinacional, Santa Cruz de la Sierra – Bolivia, año 1/No 1 de enero 2010, pg. 8.

10.	Salinas de García Mendoza		Ladislao Cabrera	2.047	75.09%	679	24.91%
11.	Curahuara de Carangas		Sajama	925	45.08%	1.127	54.92%
12.	Chayanta	Potosí	Rafael Bustillos	3.151	59.98%	2.102	40.02%
Fuente: Revista boliviaplurinacional, Santa Cruz de la Sierra, Año 1/No 1 Enero2010-Pag 8.							

3. El derecho a la consulta en la normativa nacional

3.1. Ley Nº 222; Ley de consulta a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS.

La ley del 10 de febrero de 2012, de consulta a los pueblos indígenas del TIPNIS, es a la luz de la DNUSDPI d la aplicación más clara, y en lo factico coyuntural la adecuación del artículo 19 de la declaración; la celebración de consultas de buena fe de los Estados con los pueblos indígenas, siguiendo además todos los principios reconocidos de la consulta, mismos que ya fueron estudiados en un anterior capitulo. Esta ley tiene como objeto al artículo primero que dice:

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto convocar al proceso de Consulta Previa Libre e Informada a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure – TIPNIS, y establecer el contenido de este proceso y sus procedimientos.

Entre otras cosas, destaca el reconocimiento a la declaración de naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, misma que es explícita en el artículo segundo, (marco normativo):

Artículo 2. (Marco normativo). El derecho de las naciones y pueblos indígena Originario campesinos a ser consultados está establecido en el numeral 15, parágrafo II, del Artículo 30 y en el Artículo 352 de la Constitución Política del Estado, en la Ley N°1257 de 11 de julio de 1991 (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT) y en la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007 (Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), modificada por la Ley N° 3897 de 26 de junio de 2008.

Los siguientes artículos de esta ley son claros con la procedencia del Derecho a la consulta, los principios, el ámbito de la consulta previa libre e informada, la finalidad de la consulta, los sujetos del derecho a ser consultados, Obligaciones de los Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, los trabajos de observación acompañamiento y elaboración de informes, plazos, etapas del proceso¹¹⁹, carácter de los acuerdos de la consulta y la ejecución de la consulta.

3.2. Ley N 240 de 10 de mayo de 2012, Modificación a la ley N° 222

Artículo Único. Se modifica el Artículo 8 de la ley N° 222 de 10 de febrero de 2012, de Consulta a los pueblos indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS, con el siguiente Texto:

“Artículo 8.- (Plazo). La Consulta Previa Libre e Informada se realizará desde su inicio hasta su conclusión, en un plazo máximo de hasta doscientos diez (210) días a partir de la promulgación de la ley N° 222 de 10 de febrero de 2012.”¹²⁰

4. Jurisprudencia nacional en materia de derechos indígenas

¹¹⁹ Ver el capítulo anterior en lo referente al cuadro de las etapas del derecho a la consulta.

¹²⁰ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 240, Ley de modificación al artículo 8 de la ley 222, de 20 de mayo de 2012, Edición Autorizada, ARTICULO UNICO.

4.1. Sentencia Constitucional 0243/2010-R Sucre, 31 de mayo de 2010

El análisis de esta sentencia Constitucional para efectos de investigación de esta tesis, está dentro del recurso de hábeas corpus, ahora acción de libertad presentado por Pablo Alberto Schwarz Capelli, Celia Ferreira Miranda, Martín Busson Oblitas, Wily Napoleón Lobaton Medina y Patricia Estrada contra Adelio Tito Altamirano, Subprefecto de la provincia Los Andes y José Guillermo Castillo Salcedo, Presidente del Concejo del Gobierno Municipal de Pucarani, provincia Los Andes del departamento de La Paz, alegando persecución indebida y la vulneración de sus derechos a la libertad, a la seguridad jurídica, a la dignidad y a la garantía al debido proceso, previstos en los arts. 6.II, 7 incs. a) y g) y 16.IV respectivamente de la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrog).¹²¹

En la parte resolutive, dispuso la APROBACIÓN en parte la Sentencia 01/2007 de 28 de noviembre, pronunciada por la Jueza de Instrucción de Pucarani provincia Los Andes del Distrito Judicial de La Paz. Además concedió la a Pablo Alberto Schwartz Capelli y denegó la tutela en cuanto a los demás accionantes. En cuanto a los argumentos de respaldo jurídico del fallo también existe una solvencia en la Declaración, el texto del fallo dice:

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada el 13 de septiembre de 2007, cuyo art. 1 establece que: los "indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos".

Como se puede apreciar, la Declaración hace referencia a dos titulares de derechos: Uno colectivo (los pueblos) y otro individual (los miembros de los pueblos). En este sentido, la Declaración reconoce una concepción integral de los derechos humanos: Para el efectivo ejercicio de los derechos individuales es necesario el

¹²¹ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 0243/2010-R , Sucre 31 de mayo de 2010.

reconocimiento de los derechos colectivos.

En el art. 2, la Declaración establece que: “los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena”.

Esta norma deja atrás la concepción de culturas superiores o inferiores, que consideraba a la occidental dentro de las primeras, y a las indígenas dentro de las segundas. La igualdad no sólo se predica entre los individuos, sino también entre los grupos, los colectivos, los diferentes pueblos indígenas. De ahí se desprende que, al ser iguales las diferentes culturas, sus sistemas jurídicos también deben gozar de un plano de igualdad respecto al sistema estatal u ordinario de justicia.

La Declaración, en el art. 3, reconoce a los pueblos indígenas, como colectivo, el derecho a la libre determinación. Señalando que en virtud a este derecho “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”, sin que ello suponga el quebrantamiento de la integridad territorial o unidad política de los estados soberanos e independientes (art. 46). En ese ámbito, tienen derecho a la autonomía, entendida como el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas (art. 4), y “a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado”.

Dicha norma se relaciona con el art. 34 de la Declaración que reconoce el derecho de los pueblos indígenas a sus sistemas jurídicos, conforme al siguiente texto: “Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos”.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, fue ratificada por Bolivia mediante Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007 y tiene un peso gravitante, como fundamento y justificación, en la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009.¹²².

4.2. Sentencia Constitucional 2003/2010-R Sucre, 25 de octubre 2010

Esta sentencia constitucional tiene que ver con, la acción de amparo constitucional presentado por Mirtha Natividad Arce Camacho en representación de Miguel Ángel Rojas Zamora, Director Técnico del Servicio Departamental de Caminos (SEDECA) Tarija contra Never Barrientos, Presidente de la Asamblea del Pueblo Guaraní Itika Guasu, alegando la vulneración de su derecho a reunirse y asociarse para fines lícitos y al trabajo, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo, citando al efecto el art. 7 incs. c) y d) la Constitución Política del Estado abrogada (CPEabrg)¹²³.

Esta sentencia fue resuelta con la denegación de la tutela solicitada por una de las partes impetrantes, se procedió además con la exhortación a los órganos del poder público e instituciones estatales al cumplimiento de las normas internacionales y constitucionales referidas a los derechos de los pueblos indígenas en relación al siguiente detalle:

a. Al Órgano Ejecutivo, a través de los Ministerios correspondientes, de manera coordinada a cumplir con el Informe de la Comisión Interamericana antes referido, adoptando políticas y planes integrales para la reconstitución territorial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en especial, del pueblo Guaraní. Así mismo, a través de los mecanismos pertinentes, efectivizar el derecho a la consulta de las

¹²² Este documento proviene del Tribunal Constitucional de Bolivia www.tc.gov.bo

¹²³ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 2003/2010-R , Sucre 25 de octubre de 2010.

naciones y pueblos indígena originario campesinos, de conformidad a los fundamentos de esta Sentencia.

b. Al INRA a culminar con las solicitudes pendientes respecto a las tierras comunitarias de origen, entre ellas, la solicitud del pueblo Guaraní, en el marco de lo previsto por la Disposición Transitoria Séptima de la CPE.

c. Al Tribunal Agrario Nacional a dar prioridad a los procesos en los que estén involucradas las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos.¹²⁴

Entre los fundamentos jurídicos de respaldo se tiene el siguiente texto de la sentencia constitucional en relación a la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los pueblos Indígenas:

*[Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, ratificada por Bolivia mediante Ley 3760, señala en el art. 26 que: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”]*¹²⁵

Así también encontramos una argumentación basada en el art 27, el artículo 28 párr. I de la declaración.

[El art. 27 de la misma Declaración, sostiene que: Los Estados establecerán y aplicarán conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos

¹²⁴ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 2003/2010-R , Sucre 25 de octubre de 2010, parte resolutive.

¹²⁵ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 2003/2010-R , Sucre 25 de octubre de 2010.

indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma.

El art. 28.1 de la misma Declaración sostiene que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado”.]¹²⁶

5. Jurisprudencia Latinoamericana en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA)

La corte interamericana de Derechos humanos con sede en Costa Rica es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos en cargada de velar por los derechos fundamentales de los ciudadanos, las sentencias de la corte son carácter vinculante para las partes. En este contexto, en materia de Derechos Indígenas la corte tomó en cuenta el caso del pueblo Saramaka contra el Estado de Surinam, siendo este parte esencial de la jurisprudencia latinoamericana en materia de restitución de Derechos y quebrantamiento de derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

5.1. Sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos SARANAKA VS SURINAM

¹²⁶ ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 2003/2010-R , Sucre 25 de octubre de 2010.

Los puntos resolutive de la sentencia de la corte interamericana de Derechos Humanos de 28 de noviembre de 2007, resultan importantes avances que dentro de esta tesis deben ser considerados, para conocer mejor la situación jurídica de los pueblos indígenas en casos donde sus derechos principales fueron vulnerados. La corte declaró 15 puntos, al parecer de este órgano de justicia internacional, el Estado de Surinam violó los siguientes derechos para luego decidir 12 puntos importantes dentro de una jurisprudencia latinoamericana de derechos de los pueblos indígenas. Según la corte:

- 1) se violó el derecho de propiedad del pueblo Saramaka.
- 2) Se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- 3) Se violó el derecho a la protección judicial.¹²⁷

¹²⁷ En cuanto a la resolución de la corte el desglose de estos Derechos que fueron violados, va de la siguiente forma:

1. El Estado violó, en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka, el derecho de propiedad, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar, garantizar y hacer efectivo a nivel interno dicho derecho, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 78 a 158 de esta Sentencia.

2. El Estado violó en perjuicio de los integrantes del pueblo Saramaka el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho a la propiedad establecido en el artículo 21 de dicho instrumento y el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la misma, así como en conexión con las obligaciones de respetar, garantizar y hacer efectivos a nivel interno dichos derechos, de conformidad con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en los términos de los párrafos 159 a 175 de esta Sentencia.

3. El Estado violó el derecho a la protección judicial, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la propiedad reconocidas en los artículos 21 y 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los miembros del pueblo Saramaka, en los términos de los párrafos 176 a 185 de esta Sentencia.

La corte decidió en vista a la violación de los Derechos anteriormente citados, el restablecimiento de los mismos mediante las siguientes disposiciones:

CUADRO Nº 10

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia del 28 de noviembre de 2007
Decisiones a las que llegó la corte en vista de la vulneración de los derechos sobre el pueblo Saramaka
<p>4. <i>Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 195 de la misma.</i></p> <p>5. <i>El Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con su derecho consuetudinario, y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, sin perjuicio de otras comunidades indígenas y tribales. Hasta tanto no se lleve a cabo dicha delimitación, demarcación u otorgamiento de título colectivo respecto del territorio Saramaka, Surinam debe abstenerse de realizar actos que podrían dar lugar a que agentes del propio Estado o terceros, actuando con consentimiento o tolerancia del Estado, puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio al cual tienen derecho los integrantes del pueblo Saramaka, a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo. Respecto de las concesiones ya otorgadas dentro del territorio tradicional Saramaka, el Estado debe revisarlas, a la luz de la presente Sentencia y la jurisprudencia de este Tribunal, con el fin de evaluar si es necesaria una modificación a los derechos de los concesionarios para preservar la supervivencia del pueblo Saramaka, en los términos de los párrafos 101, 115, 129-137, 143, 147, 155, 157, 158 y 194(a) de esta Sentencia.</i></p> <p>6. <i>El Estado debe otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones, en los términos de los párrafos 174 y 194(b) de esta Sentencia.</i></p> <p>7. <i>El Estado debe eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales, en los términos de los párrafos 97 a 116 y 194(c) de esta Sentencia.</i></p>

8. *El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se llevaren a cabo, en los términos de los párrafos 129 a 140, 143, 155, 158 y 194(d) de esta Sentencia.*

9. *El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka, en los términos de los párrafos 129, 133, 143, 146, 148, 155, 158 y 194(e) de esta Sentencia.*

10. *El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal, en los términos de los párrafos 177 a 185 y 194(f) de esta Sentencia.*

11. *El Estado debe traducir al holandés y publicar el Capítulo VII de la presente Sentencia, sin las correspondientes notas al pie, así como los puntos resolutive del número uno al quince, en el Boletín Oficial del Estado y en otro diario masivo de circulación nacional, en los términos de los párrafos 196(a) y 197 de esta Sentencia.*

12. *El Estado debe financiar dos transmisiones radiales en lengua Saramaka de los contenidos de los párrafos 2, 4, 5, 17, 77, 80-86, 88, 90, 91, 115, 116, 121, 122, 127-129, 146, 150, 154, 156, 172 y 178, sin las correspondientes notas al pie, y de los puntos resolutive números uno al quince de la presente Sentencia, en una estación de radio que sea accesible al pueblo Saramaka, en los términos de los párrafos 196(b) y 197 de este Fallo.*

13. *El Estado debe asignar las cantidades fijadas en esta Sentencia como indemnización por el daño material e inmaterial a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su propio territorio tradicional, en los términos de los párrafos 199, 201, 202, 208 y 210 a 212 de este Fallo.*

14. *El Estado debe efectuar el pago por concepto de reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 206, 207 y 209 a 211 de esta Sentencia.*

15. *Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.*

<p>Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Sentencia del 28 de noviembre de 2007.</p> <p>Elaboración y compilación: Propia.</p>

En conclusión, el caso Saramaka vs el Estado De Surinam representa uno de los más importantes dentro de la defensa de los Derechos de los pueblos indígenas, dada su relevancia considero que no debió ser excluida de esta tesis y es así que puse la parte resolutive, siendo esta importante para evitar problemas parecidos en nuestro país.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA JURÍDICO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU Y LOS URUS CHIPAYAS

1. La Nación originaria Uru (NOU)

1.1. Niveles de Organización de La NOU

La nación Originaria Uru reconoce los siguientes niveles de organización:

CUADRO N° 11

NIVELES DE ORGANIZACIÓN DE LA NACIÓN URU		
Primer Nivel	Segundo Nivel	Tercer Nivel
Nación Originaria Uru (Organización Matriz)	Pueblo Originario Uru Chipaya (Sector u organización sectorial)	Ayllu Originario Aranzaya Ayllu Originario Manazaya Ayllu Originario Ayparavi Ayllu Originario Wistrullani
	Pueblo Originario Uru del Lago Poopó (Sector u organización sectorial)	Comunidad Originaria Llapallapani Comunidad Originaria Vilañique Comunidad Originaria Puñaca Tinta Maria
	Pueblo Originario Uru Iruhitu (Sector u organización sectorial)	Ayllu Originario Iruhitu
Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru, Transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.		

1.2. Estructura de las autoridades

La estructura de las autoridades de la Nación Originaria Uru toma en cuenta dos formas organizativas. La primera concebida desde su acepción originaria que a su vez es la expresión primaria que reconoce a la autoridad originaria. Estas son las autoridades sectoriales de cada ayllu de la Nación Uru, las autoridades originarias de cada Pueblo Originario Uru, y las Autoridades del Directorio de la Nación Originaria Uru. En la otra acepción se toma en cuenta la autoridad política misma que resulta de una representación política en niveles de deliberación nacional como la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Asamblea Departamental de Oruro.

Es en ese sentido que las autoridades originarias de cada ayllu tienen sus propios nombres:

CUADRO N° 12

MÁXIMAS AUTORIDADES ORIGINARIAS DE CADA AYLLU O COMUNIDAD		
Pueblo Originario Uru Chipaya	Pueblo Originario Uru del Lago Poopó	Pueblo Originario Uru Iruhitu
Rë eph (varón)	Alcaldes Comunales (para Vilañique y puñaca)	Justaqa Mallku
Rë t'alla (Mujer)	Quta Puchu (para Llapallapani)	
Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru,		
Compilación: Propia, transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.		

Las autoridades sectoriales de la Nación Uru son aquellas que ejercen la máxima representación en los ayllus. En este entendido, Para los ayllus de Chipaya tenemos el “**Paqh Jiliri**”, para el pueblo Originario del Lago Poopó el “**Qotzuñi Mayor**”, y para el Pueblo Originario Uru Iruhitu al ser un solo ayllu tenemos el

“**Justaqa Mallku**”. En cada sector o Pueblo originario Uru se podrán elegir secretarías de colaboración a la máxima autoridad, estas se elegirán de acuerdo a sus usos y costumbres propios de cada sector.

CUADRO N° 13

MÁXIMAS AUTORIDADES SECTORIALES DE CADA PUEBLO ORIGINARIO URU		
Pueblo Originario Uru Chipaya	Pueblo Originario Uru del Lago Poopó	Pueblo Originario Uru Iruhitu
Paqh Jiliri	Qotzuñi Mayor	Justaqa Mallku
Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru, Compilación: Propia, transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.		

Las autoridades del directorio de la Nación Originaria Uru ejercen representación por cada uno de los Pueblos Originarios, y consta de ocho representantes de los ocho ayllus y comunidades Uru¹²⁸. Son la máxima representación de la Nación Uru a nivel nacional.

CUADRO N° 14

MÁXIMO NIVEL DE ORGANIZACIÓN DE LA NACIÓN URU		
CONFORMACIÓN DEL DIRECTORIO		
DIRECTORIO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU	Paqh Eph Mallku	Presidente
	Illa Mallku	Vicepresidente
	Papila Kjirñi	Secretario de Actas
	Paas Pitaxa	Tesorero
	Uth' ayñi Jiliri	Secretario de Organización Recursos Naturales y Medioambiente
	Kjirñi Taxiñi	Secretario de Educación
	Qullñi Jiliri	Secretario de Salud

¹²⁸ Los ayllus y comunidades Uru son: Aranzaya, Manazaya, Ayparavi, Wistrullani, Puñaca Tinta María, Vilañique, Llapallapani e Iruhitu.

	Usinsqtni Papila Xoxoñi	Secretario de deportes, comunicación y cultura.
Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru,		
Compilación: Propia, transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.		

1.3. Elección de autoridades

La elección de autoridades Originarias se realiza en cada ayllu mediante el autogobierno, la libre determinación y el ejercicio de sus derechos colectivos de acuerdo a sus usos y costumbres.

La elección de autoridades originarias en ayllus y comunidades se da principalmente en la Asamblea General de cada ayllu según los usos y costumbres de la comunidad¹²⁹, sin embargo la forma democrática de elección por mayoría es ampliamente practicada y en caso de empate son las mismas autoridades las que dirimen la votación. Las autoridades originarias salientes son las que deben necesariamente convocar a una asamblea de elección de nuevas autoridades y en el caso del directorio de la Nación Uru convocarán a un congreso general de la nación Uru¹³⁰. Así también la autoridad elegida deberá asegurar la elección de nuevas autoridades a posteriori, con la preparación respectiva para la transmisión, (generalmente es hecha en la sede de la autoridad).

La elección de autoridades sectoriales de de cada Pueblo Originario Uru se da con la concurrencia de todos los ayllus y comunidades de cada Pueblo Originario Uru, tanto autoridades originarias como el resto de la población, en este caso el escenario también es la Asamblea General.

¹²⁹ Existen procedimientos basados en los usos y las costumbres que son parte de la elección de nuevas autoridades. Así por ejemplo, en el décimo primer congreso de la Nación Uru se podía observar que cada máxima autoridad de cada uno de los pueblos originarios portaba consigo un bastón de mando “tata santuruma” que era depositado en la mesa principal de autoridades del Directorio de la NOU. Aspecto que significa la presencia de una comunidad o ayllu, pero así también si se diera el cambio de autoridades significa una celebración ritual y espiritual para la transmisión del mando.

¹³⁰ El “Chawkh Parla” o Congreso es la máxima instancia de participación política interna de la Nación Uru.

El estatuto de la Nación Originaria Uru indica que cada sector define sus propios mecanismos de elección, según sus usos y costumbres. Debe respetarse obligatoriamente el principio de alternancia y rotación del cargo principal entre ayllus o comunidades. Un ayllu no puede ejercer el cargo principal por dos gestiones continuas.

La elección de las autoridades del “Chawkh Parla “se da por voto directo, por aclamación, y de acuerdo a la cantidad de votos se asignan a los ocho postulantes los cargos del directorio. Participan todos los ayllus y comunidades de la nación Uru, que deberán presentar a un representante por cada sector, haciendo una sumatoria de ocho personas que podrán optar al cargo de Presidente de la Nación Originaria Uru.

Para la elección de las autoridades políticas se toma en cuenta la ley N° 026, ley de 30 de junio de 2010 , “Ley de régimen electoral” , misma que en su artículo 61 establece la elección de diputadas y diputados en circunscripciones especiales. La ley en su artículo 57 parágrafo II le reconoce a la Nación Originaria Uru uno de los siete escaños de la circunscripción.

CUADRO N° 15

CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPEÑINOS	
La Paz	Afroboliviano, Masetén, Leco, Kallawaya, Tacana y Araona.
Santa Cruz	Chiquitano, Guaraní, Guarayo, Ayoreo y Yuracaré - Mojeño
Cochabamba	Yuki y Yuracaré
Oruro	Chipaya y Murato
Tarija	Guaraní, Weenayek y Tapiete
Beni	Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chácobo, Canichana, Masetén y Yuracaré.
Pando	Yaminagua, Pacahuara, Esse Eija, Machinerí y Tacana
Fuente: Ley No 026 DE 30 DE JUNIO DE 2010, Ley de régimen electoral.	
Compilación: Propia, en base al artículo 57 de la ley de régimen electoral.	

La elección del Asambleísta Departamental se realiza según lo previsto en el artículo 66 de la ley No 026 “Ley de Régimen Electoral” que indica que se elegirán Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios¹³¹.

El estatuto de la Nación Originaria Uru recoge para sí un principio que considero bastante importante que consiste en que Siendo la circunscripción especial indígena originaria campesina Uru netamente asignación al departamento de Oruro y que abarca a dos sectores Uru Chipaya y Urus del Lago Poopó, “existe el compromiso y deber de las autoridades electas de trabajar por el conjunto de la Nación Originaria Uru, Que también comprende al sector Uru Iruhito, sobre todo del diputado¹³²”. Por otra parte el 11º Congreso del 26 de Octubre de 2012, estipulaba también que la elección de los representantes políticos dentro de la circunscripción especial Indígena Originario Campesino Uru debe basarse obligatoriamente en los principios de alternancia y rotación¹³³. Este lenguaje de cooperación es sin duda un avance en la vida propia de la Nación Originaria Uru ya que articula principios de solidaridad, cooperación mutua, bienestar común y vivir bien.

¹³¹ Ley No 020 “Ley de Régimen Electoral” Artículo 66. (ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS).

I. En cada Departamento se asignarán escaños territoriales o uninominales y las y los Asambleístas Departamentales territoriales o uninominales correspondientes se elegirán por el sistema de mayoría simple.

II. Se elegirán además Asambleístas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios.

III. En cada Departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel departamental, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

a) Los votos acumulativos obtenidos para Asambleístas Departamentales en cada Departamento y por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre los divisores naturales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.

b) Los cocientes obtenidos en las operaciones se ordenarán de mayor a menor hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de Asambleístas Departamentales por población o plurinominales, correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.

¹³² Esta parte corresponde al artículo 29 del Estatuto de la Nación Originaria Uru, bastante debatido en el Décimo Primer Congreso de la NACIÓN Uru realizado el 26 de Octubre de 2012 en la comunidad de Vilañique.

¹³³ El Congreso de la Nación Originaria Uru devino en una suspensión a altas horas de la madrugada del 27 de Octubre, 04:00 am. Tuvo lugar por causa de un desacuerdo a nivel de la Nación Originaria Uru donde uno de los puntos más discutidos fue el principio de alternancia y rotación. Chipayas con una posición y Urus del lago Poopó y Urus Iruhito con otra.

Finalmente los cargos políticos son susceptibles de revocatoria de mandato de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a la Ley de Régimen Electoral. Todas las personas gozan de igualdad para ser electores como elegidos cumplido el requisito principal de contar con una edad de madurez establecida por usos y costumbres en cada comunidad o ayllu.

1.4. Funciones específicas de cada autoridad

El proyecto de Estatuto de la nación Originaria Uru, aprobado hasta el artículo 36. Establece las funciones de las autoridades están divididas en tres clases las cuales son:

- 1) Funciones de las autoridades de cada ayllu o comunidad; que según el estatuto están definidas por las normas y los procedimientos propios (usos y costumbres) de cada lugar.
- 2) Funciones de las autoridades sectoriales o de cada Pueblo Originario Uru; Estas funciones están definidas también por normas y procedimientos propios, con la salvedad de que estas no se encuentren en contradicción con lo establecido en el Estatuto de la Nación Originaria Uru, siendo a su vez esta una práctica de aplicación preferente de la normativa interna.

CUADRO N° 16

Funciones de las autoridades sectoriales o de cada pueblo Originario Uru Definidas en función de sus normas y procedimientos propios entre las que se pueden destacar algunas contenidas en el estatuto de la Nación Originaria Uru
<p>1) Las autoridades sectoriales acompañaran a las autoridades de la organización matriz NOU en los "muys" o vuelta de visita por las comunidades o ayllus de su respectivo sector, para recoger informes demandas y otros.</p> <p>2) Convocar Asambleas Ordinarias o extraordinarias de sus respectivos sectores.</p> <p>3) Cada autoridad sectorial entregará la citación a las autoridades locales de cada comunidad o ayllu, quienes deben comunicar a sus bases.</p> <p>4) Presentar informes correspondientes de su gestión a sus bases.</p> <p>5) Defender la identidad y cultura Uru.</p> <p>6) Mantener y fomentar las tradiciones y costumbres ancestrales de los Uru.</p> <p>7) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto Orgánico y reglamentos de la NOU, así como todas</p>

las decisiones que emanen de las asambleas.

8) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos propios de su sector (Estatutos Orgánicos y reglamentos si es que tuviesen).

9) Las autoridades sectoriales no pueden firmar convenios con ninguna institución estatal o privada sin conocimiento de sus bases.

Fuente: Proyecto de Estatuto de la Nación Originaria Uru, presentado en la 11º Congreso de la Nación Uru, Octubre 2012, Vilañique, Oruro.

Elaboración y compilación: Propia.

3) Funciones de las Autoridades de la directiva de la NOU; mismas que son el desglose de los ocho cargos del directorio de la Nación Originaria Uru

CUADRO Nº 17

Funciones de las autoridades de la Directiva de la Nación Originario Uru*¹³⁴

Funciones del Paqh Eph Mallku	<ol style="list-style-type: none">1) Es la Máxima Autoridad de la organización matriz NOU.2) Ser padre de todos los comunarios/as urus, ayllus, comunidades y sectores afiliados a esta organización matriz.3) Velar por la unidad de los urus a nivel nacional.4) Trabajar en beneficio de todos los comunarios/as urus, ayllus, comunidades y sectores sin preferencias ni discriminación.5) Velar por el respeto a la cultura, la identidad, la lengua, los saberes y conocimientos de los urus como primeros habitantes del altiplano andino.6) Defender y proteger el territorio y los recursos naturales (lago, ríos, aves, veces, plantas, minerales, agua, aire, suelo, etc.) que hacen a la identidad Uru.7) Defender y proteger nuestro medioambiente y hábitat.8) Impulsar el fortalecimiento de la lengua madre uru en las comunidades y ayllus de la nou.9) Gestionar proyectos para el desarrollo de las comunidades y ayllus de la NOU.10) Atender los problemas y necesidades de todas las comunidades y ayllus que pertenecen a la organización matriz.11) Convocar a congresos, asambleas generales o ampliadas y de la directiva de la NOU.12) Organizar y movilizar a las bases en situaciones de emergencia y cuando afecte a los interés de las comunidades y ayllus de la NOU.13) Firmar y sellar la documentación emitida o recibida por la NOU.14) Realizar, junto a toda la directiva un “muys” o vuelta anual de visita a todos y cada uno de los ayllus y comunidades que componen la NOU,
--------------------------------------	---

¹³⁴ Para las demás funciones de las demás autoridades del directorio revisar anexos.

	<p>para conocer sus problemas, necesidades y demandas.</p> <p>15) Coordinar actividades con los Diputados/as y Asambleístas Departamentales Uru.</p> <p>16) Coordinar actividades con otras instancias de representación uru: CENU, ILCU, etc.</p> <p>17) Coordinar con autoridades e instituciones nacionales, departamentales y municipales la elaboración de leyes y proyectos en beneficio de todas las comunidades y ayllus de la NOU.</p> <p>18) Organizar y convocar a cursos y otros eventos para la capacitación de los urus.</p> <p>19) Dar informes de sus actividades informes económicos en las reuniones y ampliadas y congresos.</p> <p>20) Mantener y fomentar las tradiciones y costumbres propias de los uru, como acto de agradecimiento y unidad entre ser humano y naturaleza.</p> <p>21) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto Orgánico y Reglamentos de la Nación originaria Uru, así como todas las decisiones que salgan de las asambleas y congresos.</p> <p>22) Recibir Informes de cada sector, ayllu y comunidad en asambleas y congresos.</p> <p>23) No puede firmar convenios con ninguna institución estatal o privada sin conocimiento de sus bases.</p> <p>24) En caso de ausentarse temporalmente, debe delegar funciones a los otros miembros del directorio a fin de no dejar huérfana a la NOU.</p>
<p>Fuente: Proyecto de Estatuto de la Nación Originaria Uru, presentado en la 11º Congreso de la Nación Uru, Octubre 2012, Vilañique, Oruro.</p> <p>Elaboración y compilación: Propia.</p>	

2. Justicia Originaria

La aplicación de la justicia originaria en la nación Uru está en función de las normas y los procedimientos propios, en la jurisdicción territorial que corresponda. Este reconocimiento se da a partir de una comprensión “in situ” de la Constitución Política del Estado que en su artículo 30 de los derechos de las naciones y pueblos indígena Originario campesinos en su parágrafo II numeral 14) establece , el ejercicio de los sistemas jurídicos como un Derecho constitucional.

En este punto también la Declaración de Naciones Unidas es claramente aplicada y el artículo 34 , en el sentido de la promoción y desarrollo de las instituciones que tienen que ver con sistemas jurídicos con lo que será eficaz en la Nación Originaria Uru mientras se continúen con las acciones de elaboración del Estatuto de la Nación Originaria Uru. Ahora bien, efectivizar el estatuto en términos de su aprobación legal significaría para la Nación Uru un avance importantísimo en la consolidación de Derechos colectivos, costumbres, tradiciones, procedimientos, prácticas ancestrales, etc. En ese sentido gran parte de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas entraría en perfecta aplicación.

En el marco de esta justicia originaria, las autoridades sectoriales y autoridades comunales tienen la opción de recurrir al estatuto Orgánico de la Nación Uru, para aplicar justicia. Los temas a tratarse deberán ser de conocimiento inicial de las autoridades del nivel local, en cada ayllu o comunidad y si es que estas no son resueltas se la eleva el inmediato superior y pasa a ser competencia de la autoridad máxima del sector¹³⁵, Si es que no se tuviese la resolución del conflicto la causa pasa a ser competencia de las autoridades del Directorio de la Nación Originaria Uru, lo que vendría a ser la última instancia a nivel de resolución de conflictos.

3. Faltas y sanciones

Las faltas y sanciones son contempladas desde un punto de vista de afectación a la moral. Esto se lo puede demostrar a lo largo de las faltas enunciadas por la nación originaria, aunque esto no significa que solamente sean de tipo moral ya que observando con atención cada una de ellas algunas tienen que ver con faltas de carácter político y económico.

Las faltas son definidas como afectaciones a la dimensión de la vida del pueblo Uru en su conjunto. Se menciona, la convivencia en armonía con la naturaleza, la convivencia con los antepasados, convivencia entre personas, la producción y las condiciones para vivir bien.

En el siguiente cuadro se muestran las faltas y la dimensión de la vida afectada:

¹³⁵ Ver los cuadros 12 y 13 para identificar a las autoridades que conocerán del caso en cuestión.

CUADRO Nº 18

FALTAS Y SANCIONES EN LA NACIÓN ORIGINARIA URU		
DESCRIPCIÓN	DESCOMPOSICIÓN	
<p>1) Si un comunario/a de cualquier comunidad o ayllu, de cualquier edad o sexo, comete desacato, agresión verbal y física contra cualquier autoridad o persona mayor, se considera como una ofensa al pueblo en general. Las autoridades pueden proceder con la reflexión o sanción respectiva según usos y costumbres de cada comunidad y ayllu.</p>	Falta	Desacato, Agresión verbal, Agresión Física en contra de una autoridad o persona mayor.
	Sanción	Reflexión o sanción respectiva según usos y costumbres de cada comunidad.
	Dimensión de la vida afectada	La convivencia en armonía entre personas.
<p>2) Si la ofensa daña la dignidad del pueblo uru y rebasa todo límite de tolerancia, el originario puede perder su condición de uru y hasta el derecho de permanencia en el pueblo, por ser considerado mal ejemplo y peligroso para los demás.</p>	Falta	Ofensa
	Sanción	Perdida de la condición de uru, destierro.
	Dimensión de la vida afectada	La convivencia en armonía entre personas.
<p>3) Si alguna autoridad incumple sus funciones, agrede a las bases y reincide en sus faltas, las llamadas de atención o sanciones se aplicarán según usos y costumbres de cada comunidad y ayllu.</p>	Falta	Incumplimiento de funciones, agresión a las bases, reincidencia.
	Sanción	Llamadas de atención según los usos y costumbres.
	Dimensión de la vida afectada	La convivencia en armonía entre personas, las condiciones del vivir bien.
<p>4) Si una comunidad o ayllu niega el apoyo a la NOU como organización matriz, recibirá sanciones desde la llamada de atención y si hay reincidencia se aplicarán sanciones más fuertes que serán consideradas en el Chawq Parla.</p>	Falta	Negación de apoyo a la NOU
	Sanción	Llamadas de atención, en caso de reincidencia las sanciones serán fijadas en el Chawq Parla.
	Dimensión de la vida afectada	El desarrollo político de la comunidad o ayllu.
<p>5) La persona elegida por su comunidad que se niegue a aceptar cualquier cargo será sancionado de acuerdo a usos y costumbres de los urus.</p>	Falta	Negación de cargo.
	Sanción	De acuerdo a los usos y costumbres
	Dimensión de la vida	El desarrollo político de la comunidad o ayllu.

	afectada	
6) Cualquier excusa para no aceptar los nombramientos será anunciada y justificada por a persona designada, e investigada y comprobada por las autoridades originarias que darán un informe en reunión general para que el pueblo defina que acción tomar.	Falta	Negación de cargo
	Sanción	De acuerdo a los usos y costumbre y al informe de investigación.
	Dimensión de la vida afectada	El desarrollo político de la comunidad o ayllu.
7) Los miembros de la directiva que no usen la indumentaria como autoridades serán sancionadas de acuerdo a usos y costumbres de la NOU.	Falta	Desuso de la indumentaria de autoridad
	Sanción	De acuerdo a los usos y costumbres
	Dimensión de la vida afectada	La convivencia en armonía entre personas, El desarrollo político de la comunidad o ayllu.
Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru,		
Compilación: Propia, transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.		

Para el estudio de las faltas y sanciones conviene analizar el desarrollo de las mismas en las autoridades y bases, de acuerdo a la gravedad podemos distinguir entre faltas y sanciones leves, graves y muy graves. A continuación se presentan las mismas:

CUADRO Nº 19

FALTAS DE AUTORIDADES Y BASES *¹³⁶	
FALTAS DE LAS AUTORIDADES	FALTAS DE LAS BASES
Leves	Leves
<ul style="list-style-type: none"> - Descuidar el mandato de la base - No cumplir con sus funciones 	<ul style="list-style-type: none"> - Faltar a las reuniones - No obedecer el mandato de las autoridades
Graves	Graves
<ul style="list-style-type: none"> - Reincidencia de faltas leves - Abandono de cargo - No rendir cuentas de sus acciones y manejo de sus recursos - Aprovecharse del cargo para beneficio 	<ul style="list-style-type: none"> - Reincidencia en faltas leves - Faltar respeto a la autoridad verbal y física - No obedecer la llamada de atención o sanción impuesta.

¹³⁶ El siguiente cuadro si bien muestra el tipo de sanciones a nivel de las autoridades y bases, aun no fue aprobado por el congreso de la Nación Originaria Uru, Sin embargo podría representar un avance significativo en materia de sistematización jurídica de las faltas y sanciones a nivel de la comunidad.

personal - Abuso de autoridad y falta de respeto a los miembros de la NOU.	
Muy Graves	Muy graves
- Reincidencia de faltas graves - Aprovecharse de recursos económicos para beneficio personal - Agredir físicamente a otras autoridades de la NOU - Involucrar a la NOU con partidos políticos - No cumplir con las sanciones leves graves - Cometer delito de violación	- Reincidencia de faltas graves - Faltar el respeto físicamente a la autoridad - Incumplir sanciones - Cometer delito de violación
Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru. Compilación: Propia, transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.	

CUADRO Nº 20

SANCIONES A LAS AUTORIDADES Y BASES * 137	
SANCIONES A LAS AUTORIDADES	SANCIONES A LAS BASES
Leves	Leves
- Llamada de atención por las bases	- Llamada de atención verbal por parte de las autoridades de la NOU
Graves	Graves
- La comunidad según usos y costumbres definirá el tipo de sanción.	- La comunidad según usos y costumbres definirá el tipo de sanción en coordinación con autoridades de la NOU.
Muy Graves	Muy graves
- Revocar el mandato - No puede participar como autoridad en ningún cargo dentro de la NOU - Acudir a instancias judiciales de ser necesario - En caso de cometer el delito de violación la autoridad será suspendida del cargo, será sancionada según usos y costumbres y pasará a la justicia ordinaria	- No serán tomados como beneficiarios de proyectos - En caso de delitos de violación las autoridades definirán según usos y costumbres el tipo de sanción a ser aplicado, además las autoridades locales en coordinación con autoridades de la NOU coadyuvarán con las autoridades judiciales y policiales correspondientes para sancionar el delito.

¹³⁷ De igual forma el siguiente cuadro aun no fue aprobado por el congreso de la Nación Originaria Uru, Sin embargo podría representar un avance significativo en materia de sistematización jurídica de las faltas y sanciones a nivel de la comunidad.

Fuente: Estatuto de La Nación Originaria Uru.

Compilación: Propia, transcrito en el 11º Décimo Primer Congreso de la Nación Originaria Uru.

Finalmente existen faltas que tienen que ver con inasistencias a asambleas y a trabajos comunales. El comunario tiene la obligación de anunciar su ausencia y presentar justificativos coherentes. Quine reconozca su falta según contempla el proyecto de estatuto de la NOU, deberá “nivelarse en el trabajo otro día particular, dando aviso a la autoridad que corresponda”.

Las sanciones para la inasistencia a las asambleas ordinarias que convoque la NOU, son graduales y van de la siguiente forma: 1) recomendación, 2) llamada de atención por parte de las autoridades de la NOU, en presencia de todos los comunarios asistentes. Existe también la figura de sancionar a las autoridades de la NOU, en caso de falta de comunicación a los comunarios y la inasistencia de estos a las asambleas.

Las inasistencias a las Asambleas extraordinarias también son graduales y siguen el mismo procedimiento de las sanciones a las asambleas ordinarias.

4. El Adulterio, el hurto y el robo

Al respecto, a nivel de la NOU se censura toda forma de adulterio, hurto y robo. El adulterio es un comportamiento que se considera falta en los ayllus y comunidades uru, porque acarrea consecuencias sociales (desintegración familiar, maltrato de los hijos, deshonra familiar, etc.) naturales (ruptura del equilibrio con la naturaleza que provoca desastres y afecta a la producción). Las autoridades de cada ayllu o comunidad aplicarán sanciones según los usos y costumbres de cada lugar. La sanción del Robo y el hurto serán sancionados por usos y costumbres en razón de la gravedad del delito¹³⁸.

¹³⁸ Proyecto de artículo para el Estatuto Orgánico de la Nación Originaria Uru (NOU). Artículo 68 Caso de adulterio y robo.

5. El rol de las actas de la comunidad

Las actas en la comunidad significan una forma de preservación escrita de los acontecimientos más importantes a nivel de la NOU. El trabajo de campo permitió documentar algunas de ellas siendo llamativo para la observación el encargo de estas hacia una autoridad específica que es el secretario de actas el poseedor temporal de las mismas. Ya que al finalizar su gestión estas deben ser entregadas a las autoridades entrantes. En su formato esta está primeramente cita el lugar, la ubicación, el día, la hora. Para posteriormente pasar al orden del día y las conclusiones de la Reunión Ordinaria O Extraordinaria.

6. Encuesta realizada a los miembros de la Nación Originaria Uru

6.1. Análisis de la encuesta realizada a los miembros del Pueblo Originario de Chipaya

De acuerdo a los alcances de la investigación se realizó la siguiente encuesta, realizada en su mayoría a pobladores del Pueblo Originario Chipaya en ocasión del 11º Congreso de la Nación Originaria Uru:

1.- ¿Tiene conocimiento de los Derechos enunciados en la Declaración de Naciones unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas?

Tabla N° 1

	Referencia	Porcentaje
Si	23	46%
No	22	44%
N/R	5	10 %
Total		100 %



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

Según la encuesta realizada y los datos recogidos un 46 % de las personas encuestadas afirma tener conocimiento de los derechos enunciados en la Declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, un 44 % de las personas desconocen esos derechos enunciados y un 10 % no supo que responder

2.- ¿Existen conflictos a nivel de la comunidad?

Tabla Nº 2

	Referencia	Porcentaje
Si	44	88%
No	4	8%
N/R	2	4 %
Total	50	100 %

Gráfico Nº 2



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

De la encuesta realizada a los miembros del Pueblo Originario de Chipaya, un 88 % de los mismos afirman que si existen conflictos a nivel de la comunidad, posteriormente un porcentaje menor del 8 % señala que No existen conflictos a nivel de la comunidad y finalmente un 4% no respondió la pregunta.

3.- ¿Qué le parece el trabajo de las autoridades Originarias del lugar?

Tabla Nº 3

	Referencia	Porcentaje
Bueno	19	38%
Regular	27	54%
Malo	4	8 %
Total	50	100 %

Gráfico Nº 3



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

De la encuesta un 38 % de las personas afirman que el trabajo de las autoridades originarias es bueno, un 54 % entiende que su trabajo es regular y finalmente un 8 % considera que el trabajo es malo.

4.- ¿Cuál es la actividad más importante de la comunidad?

Tabla Nº 4

	Referencia	Porcentaje
La agricultura	14	28%
El riego	20	40%
La ganadería	12	24 %
La construcción	4	8 %
total	50	100 %

Gráfico N° 4



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

La actividad más importante según los datos obtenidos es el riego con un 40 % seguido de la agricultura con un 28 %, la ganadería con un 24 % y finalmente la construcción con un 8 %.

5.- ¿De la lista sugerida cómo miembro de la comunidad que conflicto considera que se repite con más frecuencia?

Tabla N° 5

	Referencia	Porcentaje
Violación	1	2%
Robo de ganado	6	12 %
Homicidio	0	0%
Peleas	16	32%
Conflictos de límites	14	28%
Robo, Hurto	11	22 %
Adulterio	2	4 %
total	50	100 %

Gráfico N° 5



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

De la encuesta realizada, un 32 % afirma que el conflicto más frecuente a nivel de su comunidad son las peleas, seguidamente un 28 % cree que son los conflictos de límites, un 22 % entiende que es el Robo y el hurto, posteriormente un 12 % concibe al robo de ganado, 4 % entiende que es el adulterio y finalmente ninguno cree que el homicidio es un conflicto repetitivo.

6.- ¿De qué tipo son las sanciones que se dan en la comunidad?

Tabla N° 6

	Referencia	Porcentaje
Graves	26	52%
Leves	24	48 %
Total	50	100%

Gráfico N° 6



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

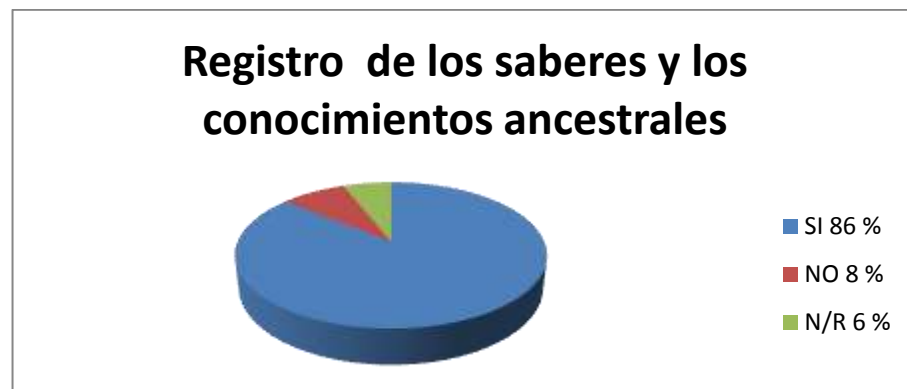
La mayoría de los pobladores encuestados afirma con un 52 % que los tipos de sanciones son graves y 48 % cree que son leves.

7.- ¿Estaría de acuerdo con un registro de los saberes y conocimientos ancestrales de la comunidad?

Tabla N° 7

	Referencia	Porcentaje
SI	43	86 %
NO	4	8 %
N/R	3	6%
Total	50	100%

Gráfico N° 7



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

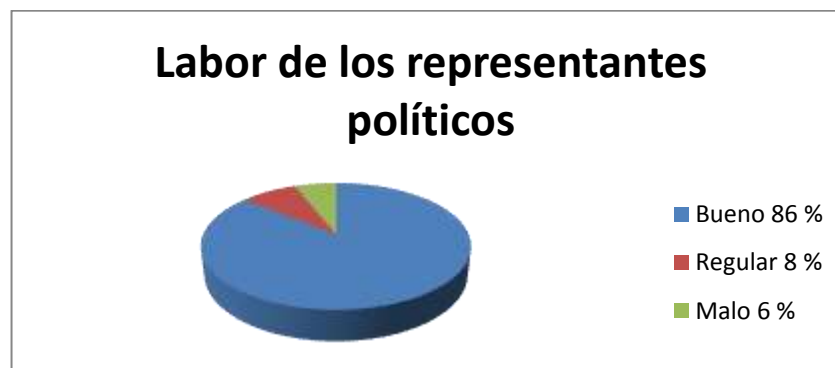
De los encuestados un 86 % ve con buenos ojos el registro de los saberes y los conocimientos ancestrales mientras que un 8 % no está de acuerdo. Finalmente 6 % no respondió a la pregunta.

8.- ¿A su parecer como califica la labor de los representantes políticos de su comunidad?

Tabla N° 8

	Referencia	Porcentaje
Bueno	43	86 %
Regular	4	8 %
Malo	3	6%
Total	50	100%

Gráfico N° 8



Fuente: Elaboración propia en base a encuestas realizadas

La labor de los representantes políticos es entendida como buena para el 86 % de las personas encuestadas, posteriormente el 8 % cree que su labor es regular y finalmente un 6 % entiende que su labor es mala.

7. Entrevista

Cargo: Investigador, experto en Cuestiones indígenas, (Dr. Lucio Escobar)

1.- ¿Que avances se han realizado para fortalecer la autonomía Indígena Originaria Campesina y el desarrollo de la libre determinación en el Pueblo Originario Uru Chipaya?

R. Entiendo que la autonomía Indígena originaria campesina y la libre determinación han experimentado largos debates que incluso lanzaron aspiraciones de carácter constitucional en muchos países. En el escenario del pueblo Originario Uru, La asignación de escaños permitió una representación política a nivel departamental y nacional que muy bien podrían servirte para profundizar la investigación que estas

realizando. La autonomía y el desarrollo de la libre determinación bajo esa nueva mirada constitucional alcanzo también a la Nación Uru por lo que actualmente vienen realizando construcciones importantes en su propio estatuto.

2 ¿Desde el espacio público que ayuda de Cooperación internacional o gubernamental se ha recibido hasta este tiempo en favorecimiento del Pueblo Uru Chipaya?

R. El pueblo Uru recibió en estos últimos años importantes avances en términos de cooperación, que surgieron en su determinado momento con la difusión de la cultura uru a través de la cinematografía boliviana, claro ejemplo que recuerdo aun es una película llamada “Vuelve Sebastiana”, lanzada hace muchos años y que personalmente te la recomiendo ya que está grabada en Chipaya y la protagonista es una niña. Creo que ese fue el primer paso para la visibilización de esa importante cultura, a la que le siguió, la cooperación internacional y posteriormente la cooperación estatal que debió ser la primera en ver las necesidades del sector y sus respectivas soluciones.

**3.- ¿Cree que existe una socialización de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas a nivel del Pueblo Originario Chipaya?
¿De qué tipo?**

R. Creo que esta respuesta será respondida en tu trabajo de campo.

4.- ¿Qué opinión le merece el registro y la inventariación de las sabidurías y los conocimientos ancestrales del pueblo Uru Chipaya?

Lo veo como una iniciativa importante, la organización social de los urus está basada en la familia nuclear y considero que a nivel de cada familia existen importantes conocimientos y sabidurías ancestrales que serian conocidas ya que muchas de ellas se mantienen bajo diversas modalidades de restricción. La vestimenta, las enseñanzas, el significado de las trenzas en las mujeres por ejemplo. Y bueno en el

marco jurídico que te interesa considero que deberías enfocar tu trabajo en la normativa internacional reconocida. Gracias por la entrevista.

8. El Pueblo Originario Uru Chipaya

8.1. Situación Geográfica del pueblo Originario Uru Chipaya

La nación Uru Chipaya se encuentra en el departamento de Oruro, actualmente constituyen un Municipio de la provincia Atahuallpa, limitando al norte con la Provincia Litoral, Al este con Carangas, al Sur con el pueblo Coipaza y al Oeste con el pueblo de Sabaya y la frontera con Chile. Sus pobladores se han asentado en la parte norte del lago Coipasa; se encuentran en el eje acuático formado por el lago Titicaca, el rio Desaguadero, el lago Poopó y el lago Coipasa. La región está a en pleno altiplano, a 190 Km de la ciudad de Oruro y a una altura de 4020 m.s.n.m.

8.2. Partición y estructura espacial

Investigaciones realizadas por importantes científicos a lo largo de los últimos años tratan de explicar la estructura espacial de los Chipayas, entre algunos por ejemplo; René Arce Vargas¹³⁹.

El municipio Uru Chipaya está compuesto por 4 ayllus Aranzaya, Mananzaya, Wistrullani y Ayparavi. El clima es frío y seco contrastado con el calor del desierto. En época de lluvia, el territorio se inunda completamente, el lago avanza y los ríos de desbordan. Según René Arce Vargas los Chipayas están divididos en dos grupos: separados por una calle y una iglesia. Los Manansayas = Tuanta Santa Ana de Chipaya. Y los Aranzaya = Tajata o Ayparavi un cantón creado en 1996 en la provincia Atahuallpa.

¹³⁹ René Arce Vargas es un autor boliviano, de profesión Ingeniero Agrónomo, quien es el autor del libro de etnología "El legado de los Urus", historiador de las culturas andinas y ciencias políticas quien aporta significativamente con un estudio antropológico de las culturas en el occidente de los países andinos, sobretodo "LOS URUS".

Otro de los autores bolivianos quien habla sobre las características de partición y estructura espacial es Jorge de la Zerda¹⁴⁰ quien trata sobre el hábitat de los Chipaya. Este se dividiría en dos grandes áreas. En sus palabras: “Tuanta y Tajata (dualidad) cuyas mitades están delimitadas físicamente en el terreno mediante la colocación de hitos y señales, Tuanta está ubicado al este y Tajata se encuentra el oeste. Tajata se divide en Tajachajta (oeste) y Tuanchajta (este) y en la parcialidad de Tuanta en las zonas de Ushata al nor-este y Waruta al sud-oeste”¹⁴¹.

En 1960 se crean los “anexos” y como consecuencia de éste, el espacio vuelve a parcelarse. Al interior de cada una de las áreas subdivididas como **Tajachajta** y **Tuanchajta**, el espacio vuelve a dividirse en dos partes una septentrional (norte) y otra meridional (sud). En el caso de **Tuanchajta** esta parcialidad, se divide en otras dos áreas menores **Warsipita** al norte y **Camichiri** al sud, en **Tajachajta** (la otra parcialidad de **Tajata**), igualmente aparecen **Machaqota** y **Vistrullani** como componentes de la subdivisión al norte y sud respectivamente. En esta mitad (**Tajata**) se aprecia claramente el emplazamiento regular y simétrico en cada una de las esquinas. Para el área de **Tuanta** dentro de las partes de **Ushata** y **Waruta**, los asentamientos se dan de la siguiente manera: tres subdivisiones para **Ushata**: **Piscoma**, **Mamanica**, **Kauchi**, y **Kosnipia** es la cuarta subdivisión dentro del área de **Waruta**¹⁴².

8.3. Origen de los Uru Chipayas

Existen varias teorías del origen de este pueblo, pero ninguno puede probarse científicamente. Unos presumen que subieron de las islas del Pacífico sur y otros que son de origen amazónico, sin descartar la presunción de las migraciones asiáticas por

¹⁴⁰ Arquitecto, Investigador de la facultad de arquitectura y artes, que participo de la reunión anual de etnología de 1992 y realizo un trabajo que lleva el nombre de “Contribuciones de la cultura Chipaya”.

¹⁴¹ DE LA ZERDA GHETTI Jorge, Reunión Anual de Etnología 1992, Contribuciones de la Cultura Chipaya, Museo Nacional de Etnografía y Folklore, MUSEF, Tomo I, La Paz – Bolivia, 1993, Pg. 139.

¹⁴² DE LA ZERDA GHETTI Jorge, Reunión Anual de Etnología 1992, Contribuciones de la Cultura Chipaya, Museo Nacional de Etnografía y Folklore, MUSEF, Tomo I, La Paz – Bolivia, 1993, Pg. 139.

el estrecho de Bering. Esta nación está considerada como la cultura más antigua de América.

Los Urus Chipayas hermanos de los Urus Y Urus Puquinas son indudablemente los aborígenes primigenios y auténticos descendientes de los Illas Chullpas, Fueron de la edad de oro del imperio Tiwanakota¹⁴³.

Entre uno de los mitos sobre el origen de los Urus chipayas resalta: “Antes los hombre vivían en la oscuridad, los chullpas, primeros pobladores del mundo, se alumbraban con la luz de la luna...después de muchos siglos los sabios pronosticaron la salida del sol. Al saber que el sol aparecería del lado oeste, todos se apresuraron en construir sus guaridas con puertas hacia el este... El sol amaneció por el oeste, pero después, el sol apareció por el este ocasionando su muerte, sofocados por el extraño calor solar. El sol mató a los chullpas, pero una pareja se metió al agua, donde permanecieron todo el día hasta la puesta del sol. Sólo en la noche reiniciaban su vida normal, así se fueron acostumbrando al nuevo sistema de vida, con días y noches. Los chipayas actuales son sus descendientes...”¹⁴⁴.

8.4. Estructura Social

El pueblo de Santa Ana de Chipaya, desde el punto de vista de la organización del espacio andino, es un Ayllu de origen URU, teniendo una característica dual en lo referido a la organización de la comunidad; algunos antropólogos denominan a este tipo de comunidades como de estructuras de espejos, ya que es por medio de la definición de dos mitades de iguales características por donde se genera el proceso de identificación respecto de la posición de los objetos en el espacio¹⁴⁵.

¹⁴³ ARCE VARGAS René, El legado de los Urus, Primera Edición, Talleres Gráficos Kipus, Cochabamba – Bolivia, 2009, Pg. 153.

¹⁴⁴Ministerio de Educación, Programa Educa Bolivia, **4°,5°,6°,7° y 8° Primaria Sociedad y culturas a través del tiempo Ciencias de la vida**

¹⁴⁵ <http://www.tinkuisluga.org/2011/01/los-urus-chipayas-un-borradorpara.html#!/2011/01/los-urus-chipayas-un-borrador-para.html>

Se indica que durante el periodo de la Conquista eran “marginales” y poseían un desarrollo demográfico importante respecto del existente en la actualidad y que vivían fundamentalmente en las riveras de los ríos y lagos (Coipasa, Desaguadero, Popoo y Lauca) desempeñándose fundamentalmente en actividades relacionadas con la pesca y la caza; ellos fueron considerados por los colonizadores como mucho “Mas Salvajes”, “Menos Civilizados” y “Menos Inteligentes” que los Aymaras. Ellos, relata la historia oral e indican los estudios lingüísticos, se encontraban, en la antigüedad, en los bordes del lago Titicaca y Popoo¹⁴⁶.

8.5. Autoridades de la comunidad Uru Chipaya

La comunidad Chipaya, según Efrén Choque¹⁴⁷ mantenía hasta fines de la década de los cincuenta el ejercicio absoluto de las autoridades originarias, con importancia a las autoridades políticas. Aspecto que a la fecha en el resultado de esta investigación ha variado rotundamente ya que hoy la representación política de autoridades se encuentra a casi en un mismo nivel con las autoridades originarias.

En ese marco la comunidad estaba conformada por los ayllus: Tuwanta (ayllu este) y Taxata (ayllu oeste). Cada ayllu estaba regido por un jilaqata, cuyas autoridades dependían a su vez de un “paxx matmillo eph”, más conocido en la cultura aymara como Jach’a mallkus, ancianos septuagenarios, notables en la comunidad por la templanza de sus hábitos y su profunda sabiduría, hacían de yatiris, y guía en los actos rituales y de costumbres que se realizaban en la comunidad y en el caso de conflictos comunitarios o familiares. Las decisiones que adoptaban eran de carácter inapelable. Tenían también el kamayu en cada ayllu, como autoridad encargada de supervisar las faenas agrícolas y el cuidado de las chacras comunales; caracterizaba a la comunidad una férrea unidad de sumisión y obediencia hacia sus autoridades,

¹⁴⁶ <http://www.tinkuisluga.org/2011/01/los-urus-chipayas-un-borradorpara.html#!/2011/01/los-urus-chipayas-un-borrador-para.html>

¹⁴⁷ Investigador Boliviano quien participo en la reunión anual de etnografía de 1992 con su trabajo de investigación (Comunidad y Cultura Chipaya)

principalmente para los trabajos comunales de manejo de las aguas del río Lauka con fines de irrigación de sus pampas de pastoreo y de cultivo¹⁴⁸.

Completan el lote de autoridades originarias, los Alcaldes mayores de cada ayllu, que tienen la misión de coordinar e impulsar los trabajos comunales y el desarrollo de sus respectivos ayllus¹⁴⁹.

8.6. Saberes ancestrales

La vida social de los Chipayas tiene una formación ideológica y ritual de mucha envergadura, existen múltiples y diversas maneras de dar un sentido a todo lo que existe en el entorno y lo que ocurre en el cuerpo de la cultura y la unidad mínima de ellos, el organismo. Se piensa que existe una sobre simbolización de las prácticas sociales, generando una organización estricta de estas, ya que la mayor parte de las creencias y las prácticas tienen que ver con la permanencia / no permanencia en el mundo, se define el carácter de la cultura aquí tratada como un carácter mortuorio, donde lo que está en el interior de la norma ritual es vida y todo lo que le es periferia o negación es sinónimo de muerte, tanto de la comunidad como de los individuos que la componen¹⁵⁰.

8.6.1. Religión

A pesar de haber sufrido primero la imposición de la religión aymara y luego católica y protestante, la religión Chipaya se ha mantenido a través del tiempo, esto lo prueba la práctica de ritos ancestrales dirigidos a los mallkus, que son “divinidades telúricas cuyo espíritu reside supuestamente en monumentos construidos de adobe y tierra seca, llamados pokara, de forma cónica y de dimensiones variables. Una deidad

¹⁴⁸ CHOQUE C Efrén, Reunión Anual de Etnología 1992, Comunidad y Cultura (Chipaya), Museo Nacional de Etnografía y Folklore, MUSEF, Tomo I, La Paz – Bolivia, 1993, Pg. 148-149.

¹⁴⁹ CHOQUE C Efrén, Reunión Anual de Etnología 1992, Comunidad y Cultura (Chipaya), Museo Nacional de Etnografía y Folklore, MUSEF, Tomo I, La Paz – Bolivia, 1993, Pg. 148-149.

¹⁵⁰ <http://www.tinkuisluga.org/2011/01/los-urus-chipayas-un-borradorpara.html#/2011/01/los-urus-chipayas-un-borrador-para.html>

antigua es el Mallku Lauca, divinidad que representa el espíritu o Dios del río Lauca, si bien en la actualidad muchos creyentes evangélicos ya no practican esta religiosidad, sin embargo respetan al Mallku Lauca y lo recuerdan, esta fuente de vida proporciona a los chipayas pastos acuáticos y aves de todo tipo que se constituye en la base de su economía.

El Lauca junto al Mallku Sabaya y Sajama se constituyen en las principales divinidades de los Chipayas. Uno de los rituales es sin duda la ofrenda de "yunpaka" que es una especie de mesa donde vemos elementos líquidos y sólidos que son ofrecidos al Mallku Lauca. Las fiestas principales en Chipaya son Santa Ana y Santiago Apóstol.

La presencia de ambas religiones ha hecho que la sociedad chipaya en su conjunto participe y articule los rituales católicos con los ancestrales, una muestra de esta relación es que el Mallku Lauca es asociado con la Virgen María por los chipayas, llegando inclusive a llamar al Lauca "Santa María Llauca".

8.6.2. Economía

La actividad económica más importante es la ganadería. Debido a las condiciones inhóspitas del hábitat, la cría de animales sólo es posible a través de estrategias de utilización y modificación del medio ambiente, como provocar inundaciones temporales, que permite el crecimiento de una especie de pasto acuático, el cual sirve de forraje.

Las inundaciones y desviaciones del río Lauca son realizadas por las dos parcialidades para desarrollar agricultura y conseguir pastizales, fangos y lodazales a ambos lados del pueblo. Sobre la agricultura, el hábitat semidesértico que caracteriza las pampas, no es apto para casi ningún tipo de cultivos, con excepción de la quinua y la kañawi, productos cultivados en pequeñas parcelas familiares o sayañas para el autoconsumo.

En época de sequía, donde la cosecha es nula, los chipayas tienen que recurrir al intercambio de productos. Debido a la baja productividad, en ciertas épocas, los

chipayas migrar temporalmente a los valles de Tarapacá en Chile, donde trabajan como jornaleros o como albañiles.

8.6.3. Vestimenta de los Chipayas

8.6.3.1. Vestimenta de las Mujeres Chipayas

La vestimenta de las mujeres Chipayas, siempre fue decente y honesta, muy bien confeccionada de lana de llama o de Alpaca. La lana de Vicuña o Guanaku solo para tejer un paño cuadrilátero al estilo de las pañueletas de seda; que cubre la cabeza de las mujeres (llamada Chogata).

La ropa interior que usan las mujeres Chipayas, consiste en una bata muy ancha de lana de color blanco; esta bata llamada en lengua Chipaya “Almilla” que les cubría el cuerpo desnudo, hasta las canillas, con mangas largas que les protegía del frío a los brazos. La túnica o Saya en lengua nativa. “Akzu urku” tejido de lana de llama o de alpaca de color café o negro, con algunos contornos o ruedos blancos, similar a una bolsa abierta por arriba y abajo muy ancha que se sostienen en los hombros y a ambos lados del cuello, en sus bordes superiores con ganchos o pequeños tupos de plata o cobre en forma de cucharillas. Esta túnica o Akzu era ceñida con una faja de colores y modelaba la cintura femenina; dando la forma de una falda larga y ancha formando pliegues; en la orilla un ruedo de color blanco como un adorno.

Se cubren con ropa típica. El traje de la mujer chipaya se llama Urku, debajo llevan una camisa sin mangas tejida por ellas mismas. El tocado se llama Sekje, consistente de pequeñas y numerosas trencillas. Las puntas de las trencillas se adornan con lauraques que son hilos de lana de color, flecos y bolillas.

8.6.3.2. Vestimenta de los hombres chipayas

Los varones llevan el Tipi o Unku, que consiste en un costal abierto por debajo y por la parte superior pasan los brazos, un pantalón que les llega hasta los tobillos y un gorro con orejas tejido de lana.

La vestimenta de los hombres chipayas sobre el cuerpo desnudo llevan una camisa o “Almilla” de lana blanca; encima de la Almilla llevan una túnica en forma de pequeño poncho, en lengua nativa se llama: “Ira, Unkhu o Chusma” que les cae hasta

las rodillas; esta Ira o Chusma solo le protege los brazos hasta el codo, sobresaliendo las mangas de la almilla o el agregado de una chompa. Usan un pantalón corriente confeccionado de lana de llama o alpaca en fondo blanco rayado de negro o café al igual que el Unkhu o Chusma¹⁵¹.

Los Urus y los Chipayas en épocas pasadas usaban un sombrero que llamaban; “Achuco” en forma de Bonetes; que consistía de un apéndice especie de sobrenuca que caía hasta las orejas; parecidas a las pasa montañas que se usan para protegerse del frío invernal del Altiplano¹⁵².

Los Chipayas usan los comunes Chullus de varios colores o un solo color blanco. Además las nuevas generaciones usan un sombrero de lana de color blanco con alas anchas que ellos fabrican y los protege del ardiente solazo de medio día¹⁵³.

9. Conocimientos Ancestrales

9.1. Origen Mítico de los Urus Chipayas

Lilian Porterie, lingüista Francesa vivió un tiempo en una comunidad de los Urus Chipayas realizando estudios etnográficos orientados al estudio del Chapay Taku¹⁵⁴, En su página web figura una entrevista a un abuelo del poblado de Santa Ana de Chipaya:

[Dicen que en la antigüedad habitaban en los andes unos seres llamados Chullpas, seres que vivían a orillas del río Lauca y en algunos lugares de los cerros, más precisamente el informante comenta “Vivían en toda parte y en todo territorio, vivían en cualquiera cerro y en cualquiera parte”. En esos tiempos, cuenta la historia,

¹⁵¹ ARCE VARGAS René, El legado de los Urus, Primera Edición, Talleres Gráficos Kipus, Cochabamba – Bolivia, 2009, Pg. 162.

¹⁵² ARCE VARGAS René, El legado de los Urus, Primera Edición, Talleres Gráficos Kipus, Cochabamba – Bolivia, 2009, Pg. 162.

¹⁵³ ARCE VARGAS René, El legado de los Urus, Primera Edición, Talleres Gráficos Kipus, Cochabamba – Bolivia, 2009, Pg. 162.

¹⁵⁴ Lengua de los Urus Chipayas.

se vivía mucha sequía, mala cosecha y se dice que “paso la hambruna”, que fue un año seco.

Los Chullpas entonces se alimentaban de “pastos acuáticos, aves y peces”, eso para los que vivían en los lagos, ya que los que vivían en los cerros se alimentaban de semillas de paja y otros pastos.

El informante comenta que en esa época habían algunos sabios que decían que se estaba acercando el juicio, que el sol saldría más cerca de la tierra, dice que en ese tiempo había otro sol; así los Chullpas se prepararon y construyeron casas rectangulares de paja y barro para protegerse del calor, eran casa de puertas angostas, de mucho grosor, otros vivían en cavernas y ahí construyeron sus casas, en los cerros.

Tal cual lo indicaron los sabios, el cuento comenta que una mañana salió el “Sol ardiente” como fuego cerca de la tierra y la población murió ahogada por el calor; pero otros que vivían a la orilla del lago se metieron al agua y ahí estaban durante el día, comiendo plantas acuáticas, peces y aves, para en la noche salir, cuando el calor no estaba.

Cuando todo estaba menos caluroso, los Chullpas salieron del agua y fueron a visitar a sus compañeros, así se designan en el relato oral, a los cerros del norte y los encontraron a todos muertos, ahogados por el calor, estaba todo en silencio relata el abuelo, que dice que se pusieron todos muy tristes y que en eso poco a poco el calor se fue alejando y ellos seguían con las jornadas en el agua y fuera de ella por las noches.

Cuenta el abuelo que una noche los Chullpas se fueron a pasear hacia donde estaba el pueblo de Saba, actualmente Sabaya, y vieron que existía una población muy moderna que estaba construyendo la torre de la iglesia, eran “Los Aymaras cuenta el abuelo. Entonces los Chullpas se preguntaron si sería bueno que ayudaran a construir la torre por las noches, así podían avanzar más rápido sus vecinos y esa noche

partieron a trabajar a la torre, cuando a las 12 de la noche los Aymaras se retiraban de sus faenas, ellos ingresaron a trabajar y así los Aymaras comenzaron a encontrar cada vez la construcción más grande; admirados los Aymaras se preguntaron por los creadores del avance y el cuento relata textualmente:

“Para los Aymaras los Chullpas son los gentiles que no se han bautizado como los cristianos, dicen que dijo el cura, preocuparse mucho el cura dicen y dicen que dijo que esa noche los Chullpas/Gentiles podrían aparecer esa noche y el cura se lo ordena a los Aymaras, esa noche os Aymaras se reunieron muy contentos y decidieron volver esa noche a las faenas de la torre , entonces ellos comenzaron a trabajar , la faena nocturna así, entonces los Aymaras rodearon a los Chullpas y comenzaron a perseguirlos y los Chullpas arrancaron y arrancaron, pero los Aymaras atraparon a uno y con la soga lo llevaron a una habitación donde lo encerraron, lo cerraron con piedras, lo pirkaron para conocerlo de día. Al otro día le llevaron papa cocida y carne asada y así, el Aymara le hablaba, pero el Chullpa no entendía nada, el no hablaba su idioma y el Aymara no comprendían nada tampoco.

El cura dijo que lo trajeran aquí a la iglesia, ahí el cura le dio una papeleta al Chullpa y el Chullpa no entendía español y el solo apunto hacia el este y el cura dio la orden de que lo llevaran hacia allá amarrado y que lo soltaran en su pueblo y que se retiraran y que trajeran el resultado. Caminaron y caminaron largos kilómetros y los Aymaras y Chullpas llegaron a un rio donde había una laguna grande y en medio de la laguna estaba el pueblito de los Chullpas.

El Chullpa entrego la papeleta a sus compañeros y los Aymaras se regresaron. El Chullpa estaba contento, contento estaba de que le dieron carne asada y papas; son muy cariñosos esos Aymaras dijo el Chullpa. ”

Así cuenta el relato mítico que los Chullpas decidieron seguir asistiendo a trabajar a la iglesia y que en cada noche eran encerrados y perseguidos por los Aymaras y que un grupo cada vez mayor de estos caía en poder de ellos, esto se sucedió de forma recurrente hasta que el cura, un ser grande vestido de negro que apuntaba a una cruz

de cobre, indica el informante, dio la orden de bautizar a “esos chullpas”, los Chullpas muy contentos estaban indica el cuento, ya que ahora si que tendrían dios, antes nada teníamos solo a los mallkus, Los Apus y Los Achachilas adorábamos (Deidades autóctonas).

“Dice el cuento que una vez bautizados se les regalo una virgen, la virgen de Guadalupe y que una iglesia en el pueblo de los chullpas hicieron para tener a la imagen, de la misma forma los Aymaras decidieron regalarles tierras y cerros, “Los Aymaras dijeron pobrecitos estos chullpas que nada tienen, nosotros les daremos de comer y nos preocuparemos de que nada falte, pero dicen que dicen que cuando algún Chipaya hacia algo mal, o se perdía como pastor de los Aymaras, ellos avanzaban y con conflicto nos quitaban la tierra, luego nos volvían dar cosas y después nuevamente había un conflicto”¹⁵⁵].

¹⁵⁵ <http://www.tinkuisluga.org/2011/01/los-urus-chipayas-un-borradorpara.html#!/2011/01/los-urus-chipayas-un-borrador-para.html>

CONCLUSIONES

En nuestro país Bolivia, se han ido dando avances importantes en el reconocimiento de los Derechos de los Pueblos Indígenas, con procesos que tuvieron que ser instaurados a través de reconocimientos de normativas internacionales bastante provechosas para las organizaciones de los pueblos indígena Originario Campesinos, procesos como el del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que componen una robusta propuesta de transformaciones en el desarrollo mismo de los pueblos indígenas bolivianos.

Esta tesis, quiso profundizar y mostró en su última parte cual es esa realidad truculenta del cual muchas personas temen hacer comentarios, alcanzar el modo de vida de la Nación Originaria Uru y el Pueblo Originario de los Urus chipayas significó una aclaración de los conceptos de autonomía, libre determinación, etnodesarrollo, ejercicio de derechos y aplicación del artículo 34 de la declaración de Naciones Unidas Sobre Derechos de los pueblos indígenas. ¿Se estará realmente presentado atención a la nación Uru en su totalidad? No nos olvidemos que la Nación Uru no es solamente un pueblo y como ya vimos en el desarrollo del último capítulo son también parte de esta los Urus del lago Poopó y los Urus Iruhitu.

Seguramente la respuesta está dirigida al mismo aparato estatal encargado de equilibrar funciones de representación y fomentar políticas de fortalecimiento a nivel político, económico, social y quizás lo más importante para evitar la extinción de nuestros pueblos mediante políticas de resguardo cultural.

Es en esta voz amplificada de demandas y luchas que el Derecho entra con paso de parada para servir por medio de los futuros abogados con asesoramiento legal y jurídico en la creación de estatutos orgánicos en los pueblos indígenas de nuestro país. Se ha producido hasta el momento con mucha satisfacción un proceso intenso de elaboración de normas a nivel de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, concretándose en Reglamentos, Estatutos orgánicos, y que combinan normas del derecho estatal con usos y costumbres, es decir de un nuevo sistema

jurídico indígena, proceso que en sentido jurídico y político constituye ya, en los hechos, el ejercicio de su autonomía y el ejercicio de los preceptos de la declaración de naciones unidas sobre derechos de los pueblos indígenas, ciertamente con vacíos e inconvenientes, allí entonces quedarán las huellas de los futuros juristas que se comprometen con un sentimiento y con un afianzamiento de un nuevo Estado.

Finalmente los alcances de una norma internacional dependen del grado de socialización y difusión de los derechos propugnados. Extrañamente mientras presenciaba el congreso de la Nación originaria URU sentía como llovía fuertemente en el techo de Vilañique, 4:30 de la madrugada y mis ojos veían personas comprometidas consigo mismas avanzando en lo que ellos mismos y yo acabaríamos por comprender luego. El viento ensordecedor y el frío del altiplano llovía y todos acabamos comprendiendo que se forjaba un futuro del que todos los presentes éramos partes.

La Paz, Noviembre de 2012

RECOMENDACIONES

La Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 7 de septiembre de 2007 y que ha sido reconocida por el Estado boliviano mediante Ley de la República establece que los Pueblos Indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas deberán tener derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones. Establece también la mantención de procedimientos, prácticas costumbres y sistemas jurídicos de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Se recomienda al nivel central, las Agencias de Cooperación Internacional y la sociedad en su conjunto prestar atención a cada uno de los artículos de la declaración y a su vez una prueba de aplicación en cada uno de los pueblos indígenas de nuestro país considerando sus propias particularidades.

Se recomienda también enfocar los ejes de transversalización de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en todos los niveles de las entidades territoriales autónomas.

Se recomienda avanzar en una ley de sabidurías y conocimientos ancestrales de los pueblos indígena que represente el resguardo escrito de las prácticas, conocimientos usos y costumbres de los pueblos indígenas.

PROYECTO DE LEY

**LEY DE SABIDURÍAS Y CONOCIMIENTOS
ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENA
ORIGINARIO CAMPESINOS Y
AFRODESCENDIENTES**

LEY N° XXX

JUAN EVO MORALES AYMA

**PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la nueva estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, al amparo de la Constitución Política del Estado dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, en la plena garantía de la libre determinación de los mismos, en el reconocimiento la autonomía, al autogobierno, a la cultura, al reconocimiento de sus instituciones propias y a la constitución de sus entidades territoriales.

En el marco de los antecedentes de derecho El artículo 3, de la Constitución Política del Estado establece que, La nación Boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano. Asimismo, el artículo 30 de la Constitución política del estado, párrafo II, inc. 9 establece que, las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen

derecho a que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.

El artículo 30 de la Constitución Política del Estado, parágrafo II, inc. 14, establece que, las naciones y pueblos indígena originario campesinos tienen derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

El artículo 190 de la Constitución Política del Estado, parágrafo I, establece que las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

El artículo 11 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas, parágrafo I, ratificada por el Estado Plurinacional por medio de la ley No 3760, establece que, los pueblos indígenas tienen Derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas.

El artículo 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas, parágrafo I, establece que, los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

El artículo 13 de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos indígenas, parágrafo II, establece que, los estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

De conformidad a lo establecido por instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, que dice que “todos los pueblos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por ley 1257 de 11 de julio de 1991), la Declaración de la NNUU sobre los derechos de los pueblos indígenas (elevada al rango de ley el 7 de noviembre del 2007), reconocen categóricamente el derecho de libre determinación, derecho a la autonomía, de los pueblos indígenas.

Así también, el Art. 53. Parágrafo I. inc. 5) y inc. 6) de la Ley No 031 de Autonomías y descentralización, Indica que para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, y en una región respectivamente, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Bolivia, que desde comienzos del siglo XIX, y al momento de su fundación en 1825, se desarrolló socialmente adoptando la influencia cultural del sujeto indígena. Sin embargo, la hegemónica presencia mestiza y española terminó consolidando un régimen de explotación asentada en una influencia de corte liberal y positivista, producto de la copia del modelo europeo.

La construcción de un fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas precisa de argumentos culturales que sean la base de un rescate de los saberes ancestrales, puesto que es el sujeto indígena es el que menos ha variado sus formas de concepción de la vida, cosmovisión, costumbres y tradiciones. En relación al sujeto mestizo o español criollo que sufrió las variaciones en la concepción cultural, producto de la imposición capitalista.

Las sabidurías y conocimientos ancestrales de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios Campesinos, son el conjunto de creencias, valores y sistemas de conocimiento que articulan la vida social de los grupos indígenas.

La cosmovisión de las naciones pueblos indígena originario campesinos está plenamente asentada en la tradición, y es a través de esta que muchos elementos de cosmovisión prevalecen a lo largo de los años.

La dimensión de los conocimientos ancestrales abarca las tecnologías, sabidurías, preservación, prácticas e innovaciones, transmisión, que tienen como caracteres la territorialidad, lo colectivo, la interdependencia y el paso generacional.

Los conocimientos ancestrales son parte de los derechos colectivos, y así también su resguardo y protección significa una ampliación del derecho a la libre determinación. Se debe aceptar un tratamiento integral de los conocimientos ancestrales.

A lo largo de los años los conocimientos ancestrales, sabidurías, tecnologías e innovaciones se aplicaron y practicaron en la gestión territorial. Siendo parte del desarrollo social de las personas que habitan determinados espacios de interacción cultural. De tal modo, el Estado está en la obligación de garantizar que estos derechos prevalezcan en un futuro y que además sirvan de patrimonio cultural del Estado Plurinacional.

Que entre las propuestas de fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas deberá existir una protección a las expresiones de identidad las cuales son los conocimientos ancestrales, considerando que en cuanto al Derecho Indígena, avanzar en la elaboración de los estatutos de los pueblos indígena originario campesinos según lo dispuesto en la ley de autonomías y descentralización No 031 Andrés Ibáñez.

ESTRUCTURA DE LA LEY

“PROYECTO DE LEY DE SABIDURIAS Y CONOCIMIENTOS ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y AFRODESCENDIENTES”

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I	OBJETO, MARCO NORMATIVO
CAPÍTULO II	FINALIDADES, SUJETOS Y AMBITO DE APLICACIÓN
CAPÍTULO III	DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

TITULO II

CONOCIMIENTOS ANCESTRALES, DEFINICIONES Y PROTECCION

CAPITULO I	DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES, INTERRELACIÓN Y PROTECCION
CAPÍTULO II	DEFINICIONES
CAPÍTULO III	PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS SABIDURÍAS ANCESTRALES

TÍTULO III

MARCO INSTITUCIONAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

CAPÍTULO I	DEL MINISTERIO DE CULTURAS
CAPÍTULO II	DEL CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA DE LOS CONOCIMIENTOS Y SABIDURIAS ANCESTRALES
CAPÍTULO III	DE LA COORDINADORA NACIONAL DE CONOCIMIENTOS Y SABIDURÍAS ANCESTRALES

TITULO IV

INVENTARIACIÓN Y REGISTRO DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS SABIDURIAS ANCESTRALES

CAPÍTULO I	REGISTRO E INVENTARIO DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS SABIDURIAS ANCESTRALES;
	CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS
CAPITULO II	NATURALEZA CONFIDENCIAL DEL REGISTRO

TITULO V

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS NATURALES.

CAPITULO I	DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPITULO II	CONOCIMIENTOS Y SABIDURIAS VINCULADOS A LA MEDICINA TRADICIONAL

CAPITULO III	DERECHO A LA CONSULTA
--------------	-----------------------

TITULO VI

**RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES VINCULADOS
CON LA JUSTICIA COMUNITARIA**

TITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I PROHIBICIONES

CAPÍTULO II SANCIONES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

“PROYECTO DE LEY DE SABIDURIAS Y CONOCIMIENTOS ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS INDIGENA ORIGINARIO CAMPESINOS Y AFRODESCENDIENTES”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO I OBJETO, MARCO NORMATIVO

Artículo 1. (Objeto). El presente ley tiene por objeto la garantía, protección y defensa de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia; estableciendo estructuras básicas de un marco institucional para el adecuado sistema de protección y defensa en base a inventarios y registros de los conocimientos ancestrales.

Artículo 2. (Marco Normativo). El derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer, respetar y promocionar sus saberes está establecido en el numeral 9, y el numeral 9 parágrafo II, del Artículo 30 de la Constitución Política del Estado y el derecho al ejercicio de los sistemas jurídicos propios acorde a su cosmovisión del inciso 14, parágrafo II, del artículo 30. El derecho a la libre Determinación reconocido en La ley N° 1257 de 11 de julio de 1991 (Convenio 169 de la Organización internacional del trabajo – OIT) y en la ley 3760 de 7 de noviembre de 2007 (Declaración de naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas), modificada por ley N° 3897 de 26 de junio de 2008.

CAPÍTULO II. FINALIDAD, SUJETOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. (Finalidad). Lograr la protección y la defensa de los conocimientos ancestrales a partir de la otorgación de seguridad jurídica, resguardo del bien protegido, las innovaciones y las prácticas en cuanto a derechos individuales y colectivos.

Artículo 4. (Sujetos). Son sujetos de la presente disposición todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos de Bolivia y afrodescendientes quienes actuarán a través de sus representantes y/o autoridades originarias.

Artículo 5. (Ámbito de aplicación). La ley de sabidurías y conocimientos ancestrales de los pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes tiene como ámbito de aplicación en razón a los sujetos de esta ley. La presente ley es de orden público, interés cultural, social y económico del Estado Plurinacional de Bolivia.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS Y GARANTÍAS

Artículo 6. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la ley de sabidurías y conocimientos ancestrales de los pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes son:

- 1. (Inalienabilidad).** Por su carácter colectivo e intergeneracional, los conocimientos tradicionales son inalienables, consiguientemente no se los puede vender ni hipotecar.
- 2. (Imprescriptibilidad).** Por la naturaleza de perpetuidad de los sujetos de los derechos reconocidos en esta ley, los conocimientos tradicionales son imprescriptibles, consiguientemente no podrán ser perdidos a favor de terceros, ni adquiridos por éstos por el transcurso del tiempo.
- 3. (Libre determinación).** Los pueblos indígena originario campesinos tienen derecho a la libre determinación, a la autonomía y al autogobierno, el estado les reconoce facultad para continuar en la administración, acrecentamiento y la aplicación de sus conocimientos tradicionales ancestrales.
- 4. (Reciprocidad).** Los sujetos de esta ley regirán sus relaciones en relaciones de reciprocidad siendo esta una característica de las sociedades indígenas en diferentes ámbitos de desarrollo.
- 5. (Complementariedad).** El sistema de complementariedad entre los pueblos indígena originario campesinos está dirigido a superar las diferencias, la desigualdad y la inequidad en pro de garantizar la perpetuidad de los saberes y conocimientos ancestrales.

Artículo 7. (Garantías). Las garantías que rigen la ley de sabidurías y conocimientos ancestrales de los pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes son:

I. Respeto al Derecho Colectivo

1. Derecho sobre as sabidurías y conocimientos ancestrales. El Estado garantiza a favor de los sujetos de esta ley el derecho colectivo sobre sus conocimientos tradicionales, sabidurías, tecnologías así como las innovaciones y prácticas emergentes de ellas; otorgándoles protección de oficio contra terceros a nivel nacional e internacional.

II. Respeto a la Intervención estatal

1. Obligación Estatal. El Estado tiene la obligación ineludible de intervenir para la protección, defensa e incentivo de los conocimientos tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas de Bolivia.

2. En relación a los recursos naturales. En caso de autorización de uso en el régimen especial de los conocimientos ancestrales asociados a los recursos naturales, es necesaria su intermediación a través de las instancias competentes para el efecto.

3. Protección Permanente. El Estado garantiza la protección perpetua de los conocimientos tradicionales ancestrales a favor de los pueblos indígenas originarios campesinos.

TITULO II CONOCIMIENTOS ANCESTRALES, DEFINICIONES CAPITULO I

DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES, INTERRELACIÓN Y PROTECCION

Artículo 8. (Conocimientos ancestrales). Para los efectos de la presente ley conocimientos ancestrales son entendidos como el conjunto de sabidurías y tecnologías desarrolladas de manera particular (por una comunidad o pueblo indígena) o colectiva (por varias comunidades o pueblos indígenas originarios), fundados en experiencias ancestrales; comprendiendo además sus formas de: transmisión, preservación, innovaciones y prácticas propias.

Artículo 9. (Interrelación de los conocimientos ancestrales). Entendiéndose que los conocimientos tradicionales se encuentran estrechamente vinculados en prácticas referidas a lo: económico-productivo, medicina tradicional, ritual, festiva, político-organizativa y administrativa, jurídica, así como a los elementos intangibles asociados a los recursos naturales; se reconoce y respeta esta interrelación.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 10 (Definiciones). A efectos de la presente ley se tomará en cuenta las siguientes definiciones básicas:

1) pueblo indígena: unidades socio-culturales que poseen una continuidad histórica como sociedades preexistentes a la conquista, colonización y república, denominadas para el caso de tierras altas como pueblos originarios y tierras bajas de Bolivia como pueblos indígenas. La definición de pueblo indígena comprende también la denominación “pueblo originario”.

2) Cosmovisión, manera de ver e interpretar el mundo.

- 3) tradiciones orales, transmisión de hechos relevantes de una comunidad o grupo social a través de la palabra.
- 4) Religiosidad comprendida como las formas peculiares que un grupo social tienen de mantener vínculos con las divinidades o Seres superiores de la Naturales.
- 5) expresiones artístico-culturales, relativas a artesanía, música, alfarería, textiles, danzas.
- 6) lingüísticas, que comprende las lenguas autóctonas y dialectos nativos
- 7) prácticas productivas, entendidas como todas aquellas actividades relacionadas con el manejo de suelos, control del hábitat, manejo de animales, tecnologías de producción.
- 8) rituales, el conjunto de ritos, ceremonias que tienen que ver con sus creencias y cosmovisión
- 9) lugares sagrados: espacios donde se practican las costumbres, tradiciones y creencias que han sido transmitidos de generación en generación, en los que se realizan rituales y ceremonias.
- 10) expresiones artísticas: manifestaciones culturales referidas a: textiles, artesanías, cerámica, instrumentos musicales y otros que incluyen desde los diseños, de elaboración y uso.
- 11) Medicina tradicional, comprendida como el conocimiento y sabiduría asociado a las prácticas de tratamiento, asistencia terapéutica con métodos propios tradicionales, uso de recursos naturales, símbolos, elaboración, preparación de medicamentos, y su relación con la naturaleza y cosmovisión.
- 12) Sistema jurídico de los pueblos indígena originario campesinos, sistema de normas jurídicas reconocidas a través de la costumbre y validadas como eficaces por las autoridades originarias por tradición e identidad y de cumplimiento obligatorio para los miembros de una comunidad.

CAPÍTULO III

PROTECCION DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS SABIDURÍAS ANCESTRALES

Artículo 11. (Conocimientos Y Sabidurías ancestrales protegidos). La presente ley, protege a los pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia en lo concerniente a los derechos colectivos sobre los conocimientos ancestrales que se expresan en ámbitos: de medicina tradicional, ritual-festiva, político- organizativo, económico-productivo-administrativo y aquellos asociados a los recursos naturales.

I. Respeto a las expresiones en los rituales- festivos

1. cultura; comprende, la vestimenta, música, textiles, diseños, alfarería, tradiciones orales, astronomía
2. Identidad, comprende; Cosmovisión, Idiomas y dialectos, Ritos, Religiosidad Arquitectura, Astronomía y Filosofía.

II. Respeto a los conocimientos vinculados a prácticas económicas productivas, que garantizan la soberanía alimentaria de los sujetos de esta ley.

1. Productivas; Control del hábitat, Manejo de animales, Usos de suelos, Intercambio, trueque.

III. De acuerdo a los conocimientos vinculados a las prácticas político-organizativas.

1. Organización
2. Administración
3. Justicia Comunitaria Indígena Originaria Campesina
 - a) Procedimientos de elección de Autoridades Jurisdiccionales
 - b) Tipificación de delitos
 - c) Sanciones
4. Conocimientos asociados a los recursos naturales
5. Medicina tradicional; Espiritualidad, Prácticas médicas tradicionales Métodos de curación, Elaboración y preparación de medicamentos tradicionales

IV. Respeto a los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional ancestral

1. Recursos humanos, terapeutas o médicos tradicionales, registro y especialidades
2. Procedimientos y métodos de diagnóstico y curación
3. Recursos terapéuticos materiales y simbólicos rituales

Estos conocimientos no excluyen otros de su protección, por lo que una norma reglamentará su tratamiento.

TITULO III

MARCO INSTITUCIONAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS TRADICIONALES

CAPITULO I DEL MINISTERIO DE CULTURAS

Artículo 12. (Atribuciones). Son atribuciones del Ministerio de culturas en lo concerniente a los conocimientos tradicionales propios de los sujetos de la presente ley:

- a) preservar y proteger los conocimientos y las sabidurías ancestrales de naturaleza colectiva y los derechos que se reconocen en esta norma.
- b) Promover planes de desarrollo y fomento en favor de los derechos colectivos sobre los conocimientos y sabidurías ancestrales.
- c) Establecer y Aprobar políticas públicas y lineamientos para el fomento de los conocimientos y sabidurías ancestrales.
- d) Conocer, resolver y accionar cuando estos derechos colectivos se hallen vulnerados o en peligro de vulneración, tanto ante instancias nacionales como internacionales.
- e) Coordinar acciones con el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado plurinacional de Bolivia, el Ministerio Público, Ministerio de Salud y deportes a través del Viceministerio de Medicina Tradicional e Interculturalidad y otras reparticiones estatales, a Objeto de defender y garantizar los conocimientos y sabidurías ancestrales a nivel nacional e internacional.
- f) Promover y facilitar el derecho a la consulta de los sujetos de la presente ley en asuntos que tengan vinculación con los conocimientos ancestrales en sus diferentes categorías de expresión, pero prioritariamente con los referidos a los recursos naturales.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE DEFENSA DE LOS CONOCIMIENTOS Y SABIDURIAS ANCESTRALES

Artículo 13. (Consejo Nacional de defensa de los conocimientos y sabidurías ancestrales). Se crea el Consejo Nacional de defensa de los conocimientos ancestrales, CONADECSA, del Estado Plurinacional de Bolivia como instancia de control, defensa y protección de los conocimientos tradicionales de los sujetos de esta

ley, dependiente de partida presupuestaria del poder Ejecutivo a través del Ministerio de Culturas.

Artículo 14. (Finalidades del Consejo Nacional de defensa de los Conocimientos y sabidurías Ancestrales). El Consejo tiene por finalidades:

- 1) Controlar y supervisar la ejecución de políticas públicas protectivas de los conocimientos y las sabidurías ancestrales.
- 2) Velar por el tratamiento integral de los conocimientos ancestrales en los diferentes ámbitos de interacción.
- 3) Proyectar y proponer disposiciones legales en materia de conocimientos y sabidurías ancestrales.
- 4) Coordinar y concertar con instituciones públicas o privadas, en niveles departamentales, nacionales e internacionales, acciones de protección y difusión -en la medida de lo permisible-, de los conocimientos y sabidurías ancestrales.
- 5) Supervisar las actuaciones de la Coordinadora Nacional de Conocimientos en lo concerniente a la confidencialidad de los registros de conocimientos y las sabidurías ancestrales a su cargo, así como de inventario de los mismos.
- 6) Otras que le asigne esta ley y reglamentos.

Artículo 15. (Estructura Orgánica). El Consejo Nacional de defensa y de los conocimientos y sabidurías ancestrales del estado plurinacional de Bolivia estará compuesto de la siguiente forma:

1. Ministro de Culturas
2. Ministerio de Salud y Deportes
3. Un representantes sabio de los pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes de tierras altas y tierras bajas del territorio nacional.
4. Un representante de la coordinadora Nacional de conocimientos tradicionales ancestrales, CONACA.

Artículo 16. (Composición y competencias de Consejo Nacional de defensa de los conocimientos y sabidurías ancestrales, CONADECSA). I. El CONADECSA estará conformado por: representantes de los pueblos indígenas originarios y campesinos de tierras altas y tierras bajas de Bolivia, Ministro de Culturas, Ministerio de Salud y el Coordinador Nacional de conocimientos tradicionales ancestrales.

II El Ministro de Culturas y Ministerio de Salud y Deportes, ejercerán la presidencia y vicepresidencia del Consejo de acuerdo reglamentación específica.

- III El Coordinador Nacional de Conocimientos ancestrales en calidad de Secretario permanente del Consejo.
- IV Evaluar anualmente la gestión del Coordinador Nacional de Conocimientos ancestrales.
- V Aprobar los planes operativos anuales
- VI Una norma específica reglamentará sus funciones, atribuciones, forma de elección y facultades.
- VII Aprobar por mayoría simple de los miembros del consejo la aceptación de otras organizaciones representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO III DE LA COORDINADORA NACIONAL DE CONOCIMIENTOS Y SABIDURÍAS ANCESTRALES

Artículo 17. (Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales). Se crea la Coordinadora Nacional de Conocimientos Y Sabidurías Ancestrales, CONACSA dependiente económicamente del Ministerio de Culturas, como organismo encargado de la defensa y protección de los conocimientos tradicionales de los sujetos de esta ley.

Artículo 18. (Composición de la Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales).

I. La CONACSA, estará integrada por un Coordinador nacional y equipos multidisciplinarios.

II. El Coordinador Nacional será designado por el Ministerio de culturas, cumplidos los requisitos exigidos en esta ley y de acuerdo a una terna de sabios propuestos por las organizaciones indígena originaria campesinas y afrodescendientes.

Artículo 19. (Atribuciones). I. Son atribuciones de la Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías ancestrales:

- 1) Proyectar y proponer políticas encaminadas a la defensa, protección y promoción de los conocimientos ancestrales en el Estado plurinacional de Bolivia.
- 2) Acumular información que permita la defensa de los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos sobre sus conocimientos y sabidurías ancestrales; que les permita en su caso oponer acciones a nivel nacional o internacional cuando éstos se hallen vulnerados o en peligro de vulneración.

- 3) Proponer, dirigir y ejecutar políticas, planes y programas de protección y defensa de los conocimientos y sabidurías ancestrales.
- 4) Emitir disposiciones técnicas para la ejecución de inventarios y de los registros confidenciales de los conocimientos y las sabidurías ancestrales a nivel nacional.
- 5) Coordinar sus actividades con las entidades públicas y privadas en lo concerniente a la protección, difusión y fomento de los conocimientos ancestrales.
- 6) Asumir de oficio defensa cuando los conocimientos tradicionales hubiesen sido registrados o se encuentren en peligro de ser sujetos de registro de patentes y marcas, tanto a nivel nacional como internacional.
- 7) Otras que le asigne esta ley y su reglamento.

Artículo 20. (Estructura Orgánica). La Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales, estará integrada por:

1. Coordinador Nacional de conocimientos tradicionales ancestrales
2. Equipos multidisciplinarios ancestrales

Artículo 21. (Atribuciones). Son atribuciones del coordinador nacional y los equipos disciplinarios: I. El Coordinador Nacional de Conocimientos Tradicionales, como autoridad máxima del órgano ejecutivo tendrá entre sus atribuciones, ejecutar los planes, programas y políticas de protección y defensa de los conocimientos tradicionales ancestrales

II. Los equipos multidisciplinarios tendrán entre sus atribuciones el levantamiento inventarios de conocimientos ancestrales y practicas con carácter de confidencialidad; mantener un registro confiable de los inventarios, entre otras atribuciones las cuales serán normadas por un reglamento específico.

Artículo 22. (Requisitos para ser Coordinador Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales). I. Son requisitos para ser Coordinador Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales:

1. Ser designado por el Ministerio de Culturas, de la terna propuesta por las organizaciones de los pueblos indígenas originarios campesinos de Bolivia
2. Ser boliviano y ciudadano en ejercicio;
3. Dominio y conocimiento sobre las diferentes culturas del país.
4. No estar comprendido en causales de incompatibilidad de acuerdo a la Constitución Política del Estado.

5. No Tener pliego ejecutoriado ni sentencia condenatoria penal.

6. Acreditar por los medios académicos necesarios su conocimiento en materia de Derechos Indígenas, sabidurías y conocimientos ancestrales.

II. Desempeñará sus funciones por un período personal e improrrogable de cinco (5) años, sujetos a evaluación anual por el Consejo Nacional de Defensa de los Conocimientos y Sabidurías Ancestrales, no pudiendo ser reelegido sino después del período igual al ejercido.

III. Sus atribuciones serán establecidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 23. (Régimen Financiero). Son fuentes de financiamiento de la Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales:

1. Asignación presupuestaria del Tesoro General de la Nación;

2. Ingresos propios, y otros que obtenga por donaciones, legados o empréstitos.

TITULO IV

INVENTARIACIÓN Y REGISTRO DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS SABIDURIAS ANCESTRALES

CAPÍTULO I

REGISTRO E INVENTARIO DE LOS CONOCIMIENTOS Y LAS SABIDURIAS ANCESTRALES; CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS

Artículo 24. (Registro e inventario). I. Los conocimientos ancestrales de las naciones, pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes a nivel nacional, serán sujetos de registro e inventario, manteniendo el carácter confidencial de éstos.

II. Este registro e inventario será levantado por un equipo multidisciplinario e ingresará en una base de datos con carácter de confidencialidad.

Artículo 25. (Los inventarios comunales). Los Sujetos de ésta ley, según su organización y a la cabeza de sus autoridades originarias, llevarán adelante el inventario de sus conocimientos ancestrales , a fin de tener una base documentada de sus conocimientos, los mismos que serán custodiados en las formas establecidas para el efecto y para fines de ley.

CAPITULO II

NATURALEZA CONFIDENCIAL DEL REGISTRO

Artículo 26. (Registro nacional confidencial). I. El registro contendrá una relación completa de los conocimientos ancestrales y se lo realizará a pedido expreso de la comunidad pueblo indígena a través de sus representantes.

II. Los sujetos de esta ley podrán solicitar a la Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías ancestrales se proceda al registro de conocimientos ancestrales, cuando estos estén siendo vulnerados o existiere el peligro de vulneración del derecho colectivo; a fin de demandar del Estado la tutela y defensa específica.

TITULO V

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES ASOCIADOS A LOS RECURSOS NATURALES.

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 27. (Conocimientos ancestrales asociados a los recursos naturales). Se considera conocimientos ancestrales asociados a los recursos naturales a todos aquellos recursos intangibles vinculados con la fauna, la flora así como los minerales.

CAPITULO II

CONOCIMIENTOS Y SABIDURIAS VINCULADOS A LA MEDICINA TRADICIONAL

Artículo 28. (Conocimientos y sabidurías vinculados a la medicina tradicional). I. Se entiende como conocimientos y sabidurías vinculados a la medicina tradicional a los recursos no renovables vinculados con la medicina tradicional, la espiritualidad, la asistencia sanitaria, los métodos de curación, las prácticas médicas y la elaboración y preparación de medicamentos, así como a conocimientos, que se desprendan de estos recursos.

II. Los conocimientos y sabidurías ancestrales vinculados a la medicina tradicional serán de conocimiento del Viceministerio de medicina tradicional e interculturalidad dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, para fines de investigación y promoción de los mismos.

III. la Coordinadora nacional de conocimientos y sabidurías ancestrales, elaborara anualmente un informe con los contenidos de los conocimientos y registros ancestrales vinculados a la medicina tradicional.

CAPITULO III

DERECHO A LA CONSULTA

Artículo 39. (Derecho a la consulta). Este régimen especial incorpora como obligación el derecho de los sujetos de esta ley a ser consultados conforme establece la Ley 1257 (Convenio 169 de la OIT), en casos que estén de alguna manera vinculados con los recursos intangibles sobre los recursos naturales y ley 3670 (Declaración de naciones unidas Sobre derechos de los Pueblos Indígenas) en lo concerniente a la consulta.

Artículo 30. (Los comités de Consulta). Se crean los Comités de consulta como organizaciones estructuradas respondiendo a los usos y costumbres de las comunidades, quienes a la cabeza de las autoridades indígena originaria campesinas y afrodescendientes podrán analizar y conceder permisos de uso, interpretación o ejecución de una expresión de los conocimientos ancestrales, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto en reglamento específico.

TITULO VI

RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS CONOCIMIENTOS ANCESTRALES VINCULADOS CON LA JUSTICIA COMUNITARIA

Artículo 31. (Conocimientos ancestrales asociados con la justicia comunitaria). A efectos de la presente ley y en beneficio del fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas, las naciones pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes realizaran un registro e inventario de las normas orales que rigen los procedimientos de justicia en la comunidad.

Artículo 32. (Ejercicio de la libre determinación). Los Pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes tienen derecho a ejercer la libre determinación para desarrollar y mantener sus saberes y conocimientos ancestrales relativos a la justicia indígena de acuerdo a sus usos y costumbres, por lo que a efectos de la presente ley gozan de autonomía propia para hacer o no hacer uso del registro e inventario de los mismos.

Artículo 33. (Registro e inventario). Los pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes que hayan optado por registrar e inventariar sus saberes y conocimientos ancestrales en lo referente a la administración de justicia, solicitaran por

medio de sus representantes el registro por parte del equipo multidisciplinario dependiente de la Coordinadora Nacional de Conocimientos y Sabidurías Ancestrales.

TITULO VII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 34. (Prohibiciones). I. Quedan terminantemente prohibidos:

- 1) Los registros de patentes de estos conocimientos ancestrales pertenecientes a los pueblos indígenas originarios y campesinos y afrodescendientes del estado plurinacional de Bolivia, por particulares ajenos a éstos o sin el consentimiento de los mismos.
- 2) El registro de patentes de conocimientos ancestrales por algún miembro de la comunidad o pueblo indígena con fines personales y sin autorización expresa de las autoridades indígena originaria campesinos o afrodescendientes de su comunidad.
- 3) El registro de marca que haga referencia a una comunidad, ayllu, marka, capitanía u otra de carácter cultural e identitario, por sujetos ajenos a éstas.
- 4) La exacción de conocimientos y saberes ancestrales propios del Estado Plurinacional de Bolivia para fines de exportación cultural sin el consentimiento del Ministerio de Culturas y la Cancillería del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO II

SANCIONES

Artículo 35 (Sanciones). La vulneración de la presente disposición quedará sujeta a las sanciones penales existente y las que se establezcan para el efecto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria Primera. Se faculta al órgano Electoral Plurinacional llevar a cabo procedimientos de consulta a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) cuando los pueblos indígena originario campesinos y afrodescendientes a través de sus representantes así lo soliciten.

Disposición Transitoria Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá aumentos en los montos de asignación presupuestaria para la defensa y protección de los conocimientos y saberes ancestrales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que contradigan lo establecido en la presente ley.

El presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en su despacho, queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1. (Vigencia). Una vez aprobada, sancionada y promulgada la presente ley, será de aplicación inmediata a partir de su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia.

Es dado en el palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los 17 días del mes de Noviembre de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA.

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

BIBLIOGRAFÍA

- APARICIO WILHELMI, Marco, La construcción de la autonomía indígena.
- ASSIES Willem, Pueblos Indígenas y reforma del Estado en América Latina, 1999.
- ASSIES, Willem, Los Pueblos indígenas en tiempos de la globalización.
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, 12º Periodo de sesiones ,15 de julio de 2009.
- DECLARACION DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHOS DE LOS PEUBLOS INDIGENAS, Edición Autorizada.
- DECLARACION ONU DERECHOS INDIGENAS, COINCABOL, Sagitario S.R.L., La Paz – Bolivia.
- DEFENSOR DEL PUEBLO, Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas, Originarios y Comunidades Campesinas. Primera Edición, La Paz, marzo, 2008.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Constitución Política del Estado Plurinacional, Ley 707 de 7 de febrero de 2009, Gaceta oficial, La Paz – Bolivia, 2009.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 3897, de 26 de Junio de 2008, Edición Autorizada.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, ley No. 073, Ley de Deslinde Jurisdiccional, de 29 de diciembre de 2010, Edición Autorizada.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 144, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, de 26 de junio de 2011, Edición autorizada.

- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Decreto Supremo N° 29033, Reglamento de consulta y participación para actividades hidrocarburíferas, de 16 de febrero de 2007, Edición autorizada
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 031, Ley marco de autonomías y descentralización, de 19 de julio de 2010, Edición autorizada.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Ley No. 240, Ley de modificación al artículo 8 de la ley 222, de 20 de mayo de 2012, Edición Autorizada.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 0243/2010-R, Sucre 31 de mayo de 2010.
- ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA, Sentencia Constitucional 2003/2010-R , Sucre 25 de octubre de 2010.
- GARCÍA LINERA Alvaro, TAPIA MEALLA Luis, PRADA ALCOREZA Raúl, La Transformación Pluralista del Estado, Muela del Diablo Editores, La Paz, 2007.
- GLUCKMAN, Max, Order and Rebellion in Tribal Africa, London, Cohen & west, 1963.
- HECHTER Michael, African American Communication. Ethnic Identity and Cultural Interpretacion, Sage, Londres – New Delhi, 1993.
- INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009.
- INFORME DEL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES DE LOS INDÍGENAS, Sr Rodolfo Stavenhagen, OACNUDH, La Paz, 2009.

- INSTITUTO ANDALUZ DEL PATRIMONIO HISTÓRICO; La defensa del Patrimonio Cultural y su entorno; Ediciones IAPH; Andalucía España; 1998.
- LENIN, V. , sobre el derecho de las naciones a la autodeterminación, Obras escogidas, tomo I, Editorial Progreso, Moscú, 1914.
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU-DH), El Derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala, Estirpe, México, 2011.
- OFICINA EN MÉXICO DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (ONU-DH), El Derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas: La importancia de su implementación en el contexto de los proyectos de desarrollo a gran escala, Estirpe, México, 2011.
- PETRUSCHANSKY Yamila, Revista Mexicana de sociología, año 65, México, Núm. 1, Enero- Marzo, 2003.
- REVISTA MULTIPLES, Defining Legal Pluralism in Bolivia, An informative bulletin by the Just Governance Group No. 6 February Bolivia, 2009.
- REPORT OF THE SPECIAL REPORTER ON THE SITUATION OF HUMAN RIGHTS AND FUNDAMENTAL FREEDOMS OF INDIGENOUS PEOPLE, James Anaya. A/HRC/12/34, 15 July, 2009.
- ROSEMBERT ARIZA Santamaría, Armonización entre justicia ordinaria y justicia consuetudinaria, Fundación Konrad Adenauer, La Paz – Bolivia, 2007.
- SINZHEIMER, H, Das problem des Menschem im Recht, Groningen,1933.
- STAVENHAGEN Rodolfo, Derecho Consuetudinario Indígena en América Latina, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990.

- VALDIVIA DOUNCE Teresa, En torno al Sistema Jurídico Indígena, Instituto de investigaciones UNAM, 2001.
- WARMAN Arturo, Los indios mexicanos en el umbral del milenio, FCE, México, 2003.
- YRIGOYEN FAJARDO Raquel, derecho indígena en los países andinos ¿mecanismo alternativos o jurisdicción propia? N°4 Revista CREA Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003.
- ZOLLA Carlos, ZOLLA MARQUEZ Emiliano, Los Pueblos Indígenas de México, 2da Edición Actualizada, UNAM, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial: Programa Universitario México Nación Multicultural, México, 2011.

PÁGINAS DE INTERNET

- ▶ www.Wikipedia.com
- ▶ www.Google.com
- ▶ <http://noticiasdesdebolivia.blogspot.com/2012/08/declaracion-sobre-los-derechos-de-los.html>
- ▶ www.tc.gov.bo
- ▶ <http://www.justgovernancegroup.org/Assets/PDFs/Multiples6PluralismoJuridico-LegalPluralism-Bolivia.pdf>
- ▶ <http://www.defensoria.gob.bo/filespublicaciones/21SistemaJuridico.pdf>
- ▶ <http://www.docentes.utonet.edu.bo/mmoralesa/wp-content/uploads/JusticiaComunitaria.pdf>
- ▶ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=877>
- ▶ http://www.uclm.es/profesorado/vballesteros/ARCHIVOS/ARCHIVOS_DIP_I/tablonanunciosDIPI/12.%20Convenci%C3%B3n%20GENOCIDIO.pdf
- ▶ <http://www2.ohchr.org/spanish/law/>
- ▶ http://www.cinu.org.mx/temas/p_ind.htm
- ▶ <http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/indigenas/index.htm>
- ▶ <http://www.culto.gov.ar/sj.pdf>

ANEXOS

Anexo 1

Estudio de la positivación de sistema jurídico indígena en los pueblos indígenas de Bolivia, La Nación Originaria Uru, Los Urus Chipayas

OPERATIVO DE VISITA AL DÉCIMO PRIMER CONGRESO DE LA NACIÓN ORIGINARIA URU

El décimo primer congreso de la Nación Uru, se realizó en la comunidad Originaria de Vilañique, 2012. Mismo que conto con la participación de las autoridades originarias de los tres pueblos Originarios Uru del país. 1) Pueblo Originario Uru Chipaya 2) Pueblo Originario Uru del Lago Poopó y 3) Pueblo Originario Uru Iruhitu.

Para alcanzar el objetivo de “Proponer mecanismos jurídicos de fortalecimiento del sistema jurídico de los pueblos indígenas originarios campesinos”, las actividades de la investigación contemplan:

- a). **Afinamiento del diseño de investigación y establecimiento de una estrategia de recolección de Datos.**

Objetivos operacionales:

- ◆ Contar con un respaldo vivencial de las experiencias propias en tres líneas de acción; Autonomía como paso a la Identidad Cultural Indígena, Justicia Indígena Originaria Campesina, Estatuto autonómico de la comunidad.
- ◆ Perfeccionar los instrumentos de recolección de información diseñados preliminarmente en el marco teórico, conceptual.

Productos esperados

- ◆ Implementación de las autonomías indígenas, Del derecho a la consulta, y fortalecimiento de la justicia indígena originaria campesina.
- ◆ Contacto con personas responsables de impulsar a la a comunidad en su etnodesarrollo.

- b). **Recolección, evaluación y sistematización de la información secundaria disponible**

- Sanciones, Usos, Costumbres, Prevención de delitos.

Objetivos operacionales:

- ◆ Sistematizar información socio-demográfica de la población Uru Chipaya.
- ◆ Sistematizar información sobre aspectos jurídicos.

Anexo 2

Imágenes del Trabajo de Campo



Imagen Propia: Camino de tierra hacia la comunidad de Vilañique.



Imagen Propia: Alrededores de la comunidad de Vilañique: El sector está altamente salinizado y la tierra es árida.



Imagen Propia: Momento del inicio del 11º Congreso de la Nación Originaria Uru, Representantes varones y mujeres de Chipaya.



Imagen Propia: Al medio, autoridad de Chipaya, a la izquierda otra autoridad de Chipaya levantando un recipiente de coca.



Imagen Propia: Encuentro de delegados de la Nación Uru, delegado Chipaya (a la izquierda) y delegado del Pueblo Uru del lago Poopó (Derecha). Véase que el sombrero del primero está hecho a base de cuero de cordero y el segundo está hecho de paja.



Imagen Propia: Fila para el almuerzo.



Imagen Propia: Retorno al congreso, a sol de medio día se procedió a la lectura del proyecto de estatuto.



Imagen Propia: Mi persona, en medio de una casa propia del lugar, véase que la estructura circular se mantiene, sin embargo (al fondo) se observa construcciones de casas cuadradas propios de los Quechuas y los Aymaras.



Imagen Propia: El directorio de la Nación Originaria Uru NOU, Representantes Políticos, y el autor de la tesis. Al centro los bastones de mando o “Tata San Joses y Rey inca Amarilla”.



Imagen Propia: Instalación del congreso en ambiente cerrado



Imagen Propia: Directorio de la NOU, De derecha a izquierda, 1) Autoridad Representante del Pueblo Uru del lago Poopó, 2) Lorenzo Inda; Autoridad Representante de los Urus Iruhitu, 3) Valentín Guarachi; El Mallku mayor de la NOU, Autoridad representante de los Urus Chipayas.4) Autoridad de Chipaya.



Imagen Propia: Con la palabra, Técnico del CEPA (Centro de ecología y pueblos andinos). El resto son autoridades, representantes de la Nación Originaria Uru asistentes al Congreso.



Imagen Propia: Finalización del Congreso en Vilañique, comunidad de la Nación Originaria Uru. A la izquierda; mujeres y hombres Chipayas en la camioneta del Municipio de Chipaya. A la derecha, Dante Luis Escobar Alconcé, autor de la tesis y Benigno Quispe Mamani, Diputado de la Asamblea Legislativa del Estado Plurinacional de Bolivia.

Anexo 3

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA DIRIGIDA A LA NACIÓN URU



“PROPUESTAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA JURÍDICO DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS EN BOLIVIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA DECLARACIÓN DE
NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Edad:

Sexo:

Estado Civil:

1.- ¿Tiene conocimiento de los Derechos enunciados en la Declaración de Naciones unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas?

SI

NO

NO SÉ

2.- ¿Existen conflictos a nivel de la comunidad?

SI

NO

NO SÉ

3.- ¿Qué le parece el trabajo de las autoridades Originarias del lugar?

Bueno

Regular

Malo

4.- ¿Cuál es la actividad más importante de la comunidad?

a) La Agricultura b) El riego c) La Ganadería c) La Construcción

5.- ¿De la lista sugerida cómo miembro de la comunidad que conflicto considera que se repite con más frecuencia?

a) Violación	
b) Robo de ganado	
c) Homicidio	
d) Peleas	
e) Conflictos de límites	
f) Robo, Hurto	
g) Adulterio	

6.- ¿De qué tipo son las sanciones que se dan en la comunidad?

a) Graves

b) Leves

7.- ¿Estaría de acuerdo con un registro de los saberes y conocimientos ancestrales de la comunidad?

SI

NO SÉ

8.- ¿A su parecer como califica la labor de los representantes políticos de su comunidad?

Bueno

Regular

Malo

Anexo 4

GUIA DE ENTREVISTA

Cargo: Investigador, experto en Cuestiones indígenas, (Dr. Lucio Escobar)

1.- ¿Que avances se han realizado para fortalecer la autonomía Indígena Originaria Campesina y el desarrollo de la libre determinación en el Pueblo Originario Uru Chipaya?

2 ¿Desde el espacio público que ayuda de Cooperación internacional o gubernamental se ha recibido hasta este tiempo en favorecimiento del Pueblo Uru Chipaya?

**3.- ¿Cree que existe una socialización de la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas a nivel del Pueblo Originario Chipaya?
¿De qué tipo?**

4.- ¿Qué opinión le merece el registro y la inventariación de las sabidurías y los conocimientos ancestrales del pueblo Uru Chipaya?

Anexo 5

ABREVIACIONES

OIT= Organización Internacional del Trabajo

ONU= Organización de Naciones Unidas

NOU= Nación Originaria Uru

DNUSDPI = Declaración de Naciones Unidas sobre derechos de los pueblos indígenas.

CPE= Constitución Política del Estado

CoIDH= Corte Interamericana de Derechos Humanos

SEDECA= Servicio Departamental de Caminos

CPEabrg = Constitución Política del Estado abrogada

COINCABOL = Coordinadora de Organizaciones Indígenas Campesinas de Bolivia

Anexo 6

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas



Asamblea General

A/RES/61/295

Distr.

general

10 de diciembre de 2007

Sexagésimo primer período de sesiones
Tema 68 del programa

Resolución aprobada por la Asamblea General

[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006 [11](#), en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107a sesión plenaria
13 de septiembre de 2007

Anexo
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su

historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [\[2\]](#) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena [\[3\]](#) afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente

su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos [4](#) y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación o integración forzada;
- e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y

desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.